

**RV: Generación de Tutela en línea No 1075820**

Diana Marcela Muñoz Recalde &lt;dmunozr@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Mar 27/09/2022 9:00 AM

Para: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: francisco\_jgv@hotmail.com <francisco\_jgv@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (360 KB)

TUT SEC 10373 JUZ 38 CIVIL CTO.pdf;

TUT SEC 10373 JUZ 38 CIVIL CTO

**SE INFORMA QUE EL ARCHIVO DEL ESCRITO Y LOS ANEXOS SE ENCUENTRA EN EL CUERPO DEL CORREO**

Cordial saludo,

Con la presente dejamos constancia de la presente radicación, según consta en acta de reparto que debe venir adjunta. Se sometió a reparto según las indicaciones del formulario diligenciado en línea por el usuario. Cualquier inquietud contactar a la parte accionante.

**El correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo, por lo mismo, cualquier inquietud que se tenga al respecto deberá ser entre las partes y el despacho judicial.**

Al **Sr(a). Juez(a)**: De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo tramite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta.

Al **Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a)**: Informamos que su trámite ya está en conocimiento de un juez y en adelante cualquier asunto relacionado deberá ser tratado directamente con el Juzgado al que le correspondió su acción constitucional.

"Se advierte que, dada la competencia limitada del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, basándose en los datos suministrados por el usuario y se indica que, por lo mismo, si no se encuentra la demanda y/o tutela adjunta, es competencia del despacho judicial, emitir el auto de admisión o rechazo de la misma y la debida notificación."

Agradezco de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,



**Centro de Servicios Administrativos para los  
Juzgados Civiles Laborales y de Familia**

DesajC  
DesajBCA

3532666 Ext: | cseradmvcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co | Bogotá, D.C.

Dirección Ejecutiva Seccional  
de Administración Judicial  
Bogotá - Cundinamarca- Amazonas

**De:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** lunes, 26 de septiembre de 2022 16:19**Para:** francisco\_jgv@hotmail.com <francisco\_jgv@hotmail.com>; Diana Marcela Muñoz Recalde <dmunozr@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RE: Generación de Tutela en línea No 1075820

Comendidamente me permito remitir para su reparto por ser de su competencia, en caso de que no sea de su competencia, a fin de evitar reprocesos, solicito redireccionar al funcionario o área competente, siendo ustedes quienes tienen mayor conocimiento sobre el tema. Así mismo copiar la respuesta o gestión a las partes y/o a quienes considere pertinente, a fin de mantener la trazabilidad. Sin otro particular.

**Copia Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a):****IMPORTANTE:**

**Tenga en cuenta que el correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo. Para mayor celeridad, el direccionamiento conforme a la competencia se realiza con la información suministrada en el formulario de radicación, solo si esta no es clara se realiza el descargue y la apertura de los anexos, por lo mismo cualquier inquietud o inconveniente con los archivos o contenido de los mismos debe gestionarlo ÚNICAMENTE con el área encargada para soporte en línea y/o el usuario directamente.**

Agradezco de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

**GRUPO REPARTO**



Dirección Ejecutiva Seccional  
de Administración Judicial  
Bogotá - Cundinamarca- Amazonas

## Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles Laborales y de Familia

DesajC  
DesajBCA

☎

✉

📍

3532666 Ext:| cseradmvcifml@cendoj.ramajudicial.gov.co| Bogotá, D.C.

**De:** Tutela En Línea 03 <tutelaenlinea3@dej.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 26 de septiembre de 2022 14:42

**Para:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; francisco\_jgv@hotmail.com <francisco\_jgv@hotmail.com>

**Asunto:** Generación de Tutela en línea No 1075820

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

**Oficina Judicial / Oficina de Reparto**

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1075820

Departamento: BOGOTÁ.

Ciudad: BOGOTÁ, D.C.

Accionante: FRANCISCO JAVIER GOMEZ VARGAS Identificado con documento: 4611717

Correo Electrónico Accionante : francisco\_jgv@hotmail.com

Teléfono del accionante : 3113654447

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - Nit: 9000034097,

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER- Nit: ,

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@ufps.edu.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: \$!

Derechos:

DEBIDO PROCESO, IGUALDAD,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

**Cordialmente,**

**Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:**

**Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.**

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Universidad  
del Cauca

**FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS.**  
**Abogado**  
**Especialista en Derecho Administrativo y Derecho Laboral.**

Respetado (a)  
Juez del Circuito de Bogotá. (O de R)  
Bogotá – D.C

**Proceso:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante:** PABLO ANDRES ROMERO RIVERA  
**Accionado:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC  
y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER

Señor (a) Juez (a)

FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.611.717 de Popayán (Cauca), abogado en ejercicio, con tarjeta profesional No. 160.380 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de PABLO ANDRES ROMERO RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.322.324 expedida en Popayán (Cauca), por medio del presente escrito y de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, me permito interponer la presente acción de tutela con el fin de lograr el cese de la violación de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, buena fe y acceso a cargos públicos por concurso de méritos de mi representado, los cuales fueron vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander – UFPS, en relación con la decisión de recalificar la valoración de antecedentes del accionante, como aspirante al cargo de nivel Asesor, identificado con el código OPEC 143908, denominado Experto, Código G3, Grado 7, ofertado por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, dentro del proceso de selección No. 1420 de 2020.

**KM 1.5 Variante Cota-Chia -Palo de Agua C#3 - Darién. Municipio de Cota-Cundinamarca.**

**Teléfonos: 3113654447**  
**E-mail: francisco\_jgv@hotmail.com**



Universidad  
del Cauca

**FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS.**  
**Abogado**  
**Especialista en Derecho Administrativo y Derecho Laboral.**

Para fundamentar la solicitud, metodológicamente, el presente escrito se dividirá de la siguiente manera i) Partes, ii) Medida Provisional iii) Antecedentes fácticos, iv) Procedencia de la acción de tutela incoada, v) Vulneración de derechos fundamentales vi) Pretensiones, vii) Competencia.

## **1. PARTES**

### **PARTE ACCIONANTE**

Funge como accionante el señor PABLO ANDRES ROMERO RIVERA, quien es aspirante al cargo nivel Asesor, identificado con el código OPEC 143908, denominado Experto, Código G3, Grado 7, ofertado por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, dentro del proceso de selección No. 1420 de 2020.

### **PARTE ACCIONADA**

Lo es la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander – UFPS, quienes son las encargadas del proceso de selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020.

De igual manera se considera deben ser vinculados los participantes del proceso de selección No. 1420 de 2020, concretamente los participantes que optaron por el cargo identificado con el código OPEC 143908, denominado Experto, Código G3, Grado 7, ofertado por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.

**KM 1.5 Variante Cota-Chia -Palo de Agua C#3 - Darién. Municipio de Cota-Cundinamarca.**

**Teléfonos: 3113654447**  
**E-mail: francisco\_jgv@hotmail.com**



Universidad  
del Cauca

**FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS.**  
Abogado  
Especialista en Derecho Administrativo y Derecho Laboral.

## **2. MEDIDA PROVISIONAL PRINCIPAL Y SUBSIDIARIA**

### **2.1 MEDIDA PROVISIONAL PRINCIPAL**

Teniendo en cuenta que en la actualidad el estado del proceso de selección, se encuentra en la etapa previa a la publicación de la lista de elegible, solicito como medida provisional o cautelar se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil – en adelante CNSC y a la Universidad Francisco de Paula Santander – en adelante UFPS, la suspensión del proceso en lo que respecta a la etapa de firmeza de la Lista de Elegibles del proceso de selección No. 1420 de 2020 de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC No. 143908 hasta tanto se decida la presente acción de tutela mediante sentencia providencia debidamente ejecutoriada, acción constitucional que se circunscribirá a la protección de los derechos fundamentales flagrantemente violados por las accionadas, tal y como es expondrá infra.

La vulneración aludida, surge con ocasión de la aplicación de normas contenidas en el del Acuerdo CNSC 244 de 2020 y sus anexos, en virtud de los cuales, las entidades accionadas, negaron el reconocimiento de la experiencia por las labores desarrolladas por mi representado en la ANI, bajo la tesis inexistencia de firma del certificado cargado en el aplicativo SIMO, lo que conlleva a recalificación en la Valoración de la experiencia, con lo que indefectiblemente se genera una disminución de la calificación total y la consecuente disminución en

**KM 1.5 Variante Cota-Chia -Palo de Agua C#3 - Darién. Municipio de Cota-Cundinamarca.**

**Teléfonos: 3113654447  
E-mail: francisco\_jgv@hotmail.com**



Universidad  
del Cauca

**FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS.**  
**Abogado**  
**Especialista en Derecho Administrativo y Derecho Laboral.**

la posición de mi representado en la potencial lista de elegibles, para el empleo del Nivel Asesor denominado Experto Código G3 Grado 7, "Área funcional- Vicepresidencia de Estructuración - Proceso: Estructuración de Proyectos de Infraestructura de Transporte – Aeroportuario", ofertado por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y respecto del cual opto y surtió todo el trámite del concurso de méritos mi representado.

## **2.2 MEDIDA PROVISIONAL SUBSIDIARIA**

De forma subsidiaria, en el evento que durante el trámite procesal de la presente acción de tutela se expidiera por la Comisión Nacional del Servicio Civil la Lista de Elegibles para la OPEC 143908 correspondiente al empleo del Nivel Asesor denominado Experto Código G3 Grado 7 del "Área funcional- Vicepresidencia de Estructuración - Proceso: Estructuración de Proyectos de Infraestructura de Transporte – Aeroportuario" de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, solicito de manera muy atenta como medida provisional se ordene a la Agencia Nacional de Infraestructura se abstenga de efectuar los nombramientos en periodo de prueba correspondientes a las (3) vacantes disponibles del citado empleo.

## **2.3 PERJUICIO IRREMEDIABLE**

La solicitud de medida provisional ya sea principal o subsidiaria, no se trata de un mero capricho, por el contrario se fundamenta en la imperiosa necesidad de evitar un perjuicio irremediable al estar comprometida la posibilidad real de que

**KM 1.5 Variante Cota-Chia -Palo de Agua C#3 - Darién. Municipio de Cota-Cundinamarca.**

**Teléfonos: 3113654447**  
**E-mail: francisco\_jgv@hotmail.com**



Universidad  
del Cauca

**FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS.**  
**Abogado**  
**Especialista en Derecho Administrativo y Derecho Laboral.**

con base en el principio de mérito dentro del cual se deben desarrollar los concursos y en especial lo establecido en la Ley 909 de 2004 y demás normas concordantes, mi representado pueda acceder a los derechos de carrera del cargo de Experto Código G3 Grado 7 que se encuentra ofertado dentro del concurso de méritos asociado a la OPEC 143908 del proceso de selección No. 1420 de 2020, hecho que resultaría nugatorio si no se accede a la medida provisional, en virtud que una vez que adquiera firmeza la lista de elegibles, resulta procedente el nombramiento de la persona que ocupa el primer puesto o en su defecto hasta las vacantes disponibles para el empleo.

De acuerdo con lo anterior resulta indispensable, se suspenda el proceso de selección hasta tanto la providencia que imita el Juez Constitucional de conocimiento, se encuentre ejecutoriada y decida sobre la procedencia del amparo deprecado, atendiendo que la protección hace referencia a derechos fundamentales de trascendental importancia, en especial, del debido proceso y el derecho al trabajo del cual depende el sustento y mínimo vital de mi representado y su círculo familiar, dado que como resulta evidente las personas asalariadas suplen sus necesidades íntegramente de los recursos que reciben por el salario devengado con ocasión de su relación laboral.

### **3. HECHOS**

1. PABLO ANDRES ROMERO RIVERA se inscribió en la convocatoria para el Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer

**KM 1.5 Variante Cota-Chia -Palo de Agua C#3 - Darién. Municipio de Cota-Cundinamarca.**

**Teléfonos: 3113654447**  
**E-mail: francisco\_jgv@hotmail.com**



Universidad  
del Cauca

**FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS.**  
**Abogado**  
**Especialista en Derecho Administrativo y Derecho Laboral.**

las vacantes definitivas pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, que se identificó a través de la página web del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO como *"Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020"*.

2. La entidad responsable del proceso de selección fue la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, quien en virtud de sus competencias legales suscribió el contrato No. 529 de 2020 con la Universidad Francisco de Paula Santander para adelantar las diferentes etapas del proceso, conforme lo reglado en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004.
3. En la etapa de inscripciones y a través de la página web SIMO, Pablo Andrés Romero Rivera aportó entre otros, el certificado de experiencia laboral como EXPERTO 7, firmado digitalmente por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Talento Humano de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI en formato PDF, del día 15 de marzo del 2021, en el cual se acreditan las funciones realizadas y el periodo trabajado.
4. El 18 de marzo de 2022, la Universidad Francisco de Paula Santander al dar respuesta a una reclamación presentada por mi mandante con anterioridad, relacionada con los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes en el ítem de educación, le informó que por motivo de las diferentes reclamaciones realizadas a la Universidad, procedió a efectuar la verificación

**KM 1.5 Variante Cota-Chia -Palo de Agua C#3 - Darién. Municipio de Cota-Cundinamarca.**

**Teléfonos: 3113654447**  
**E-mail: francisco\_jgv@hotmail.com**





Universidad  
del Cauca

**FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS.**  
**Abogado**  
**Especialista en Derecho Administrativo y Derecho Laboral.**

de todos los documentos cargados, encontrando que la certificación expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, no era válida a razón de que la misma carece de firmas, determinando lo siguiente:

Ahora bien, por motivo de las reclamaciones la UFPS realizó la verificación de todos los documentos cargados encontrando que la certificación expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, no es válida a razón de que la misma carece de firmas.

5. Pablo Andrés Romero Rivera allegó reclamación nuevamente indicando que al momento de cargar en la plataforma SIMO el certificado en cuestión, se generó un error, en tanto que, la certificación que inicialmente estaba en formato PDF, se modificó al formato PDF/A con característica OCR (formato texto editable), el cual degradó la calidad del documento al no escanear la firma digital de la Dra. Nubia Marcela, Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Talento Humano de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.
6. La Universidad con oficio del 20 de abril de 2022, respondió a la reclamación indicando que los certificados de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA como EXPERTO 7, que fueron cargados en el factor de experiencia no cumplen con los requerimientos establecidos en el anexo mediante el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección de la convocatoria, toda vez que carece de la respectiva firma que permite establecer la legalidad y validez del mismo.

**KM 1.5 Variante Cota-Chia -Palo de Agua C#3 - Darién. Municipio de Cota-Cundinamarca.**

**Teléfonos: 3113654447**  
**E-mail: francisco\_jgv@hotmail.com**



Universidad  
del Cauca

**FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS.**  
**Abogado**  
**Especialista en Derecho Administrativo y Derecho Laboral.**

Expresamente dispuso:

De otra parte, frente a los documentos No. 1 y 2 del cuadro No.1 (Documentos en factor de experiencia) es importante resaltar que el certificado de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA como EXPERTO 7 no cumple con los requerimientos establecidos en el anexo mediante el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de las plantas de personal de las entidades que hacen parte de la convocatoria, toda vez que carece de la respectiva firma que permita establecer la legalidad y validez del mismo, de conformidad al anexo mediante el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de las plantas de personal de las entidades que hacen parte del Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, indicó, referente a los extremos temporales, lo siguiente:

Se resolvió en dicha comunicación, disminuir la calificación de antecedentes, al no tener en cuenta la experiencia en la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, para lo cual dispuso:

*"De acuerdo con la evaluación técnica adelantada, se encontró procedente la realización de una modificación a su puntuación publicada el día 18 de marzo de 2022, concluyendo que su nuevo puntaje para la prueba de Valoración de Antecedentes es el de 33,56, dentro del Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales."*

**KM 1.5 Variante Cota-Chia -Palo de Agua C#3 - Darién. Municipio de Cota-Cundinamarca.**

**Teléfonos: 3113654447**  
**E-mail: francisco\_jgv@hotmail.com**



Universidad  
del Cauca

**FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS.**  
**Abogado**  
**Especialista en Derecho Administrativo y Derecho Laboral.**

7. Así mismo, que los documentos allegados por otro medio o en fechas por fuera de la inscripción al proceso de selección, no son objeto de análisis, toda vez que se estarían omitiendo los principios de igualdad y transparencia, los cuales deben aplicarse a todos los participantes del Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, lo que se retiene textualmente de la siguiente manera:

Por todo lo anterior, los documentos aportados por otros medios, es decir diferentes al SIMO y anexados en su reclamación, en fechas no establecidas por la entidad estatal para tal fin, no pueden ser objeto de estudio, por ser de carácter extemporáneo y la normatividad del concurso prohíbe que sean analizados o modificados los que reposan en la plataforma SIMO.

Así las cosas, es importante resaltar que los documentos allegados por otro medio o en fechas por fuera de la inscripción al proceso de selección, no son objeto de análisis, como ya se enunció, toda vez que se estarían omitiendo los principios de igualdad y transparencia, los cuales deben aplicarse a todos los participantes de la Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.

#### **4. Procedencia de la acción de tutela**

Es claro que la Constitución de 1991 consagró la acción de tutela como un mecanismo eficiente y expedito para la protección de los derechos fundamentales, pero sin que eso signifique un vaciamiento de los demás procedimientos judiciales, puesto que esta acción tiene un carácter inminentemente residual, es decir, su procedibilidad se ve condicionada a la inexistencia de otro mecanismo de defensa

**KM 1.5 Variante Cota-Chia -Palo de Agua C#3 - Darién. Municipio de Cota-Cundinamarca.**

**Teléfonos: 3113654447**  
**E-mail: francisco\_jgv@hotmail.com**



Universidad  
del Cauca

**FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS.**  
**Abogado**  
**Especialista en Derecho Administrativo y Derecho Laboral.**

del derecho o en aquellos casos en los cuales se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así expresamente quedó consagrado en el texto constitucional:

**"ARTICULO 86.** *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*"La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*"Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, **salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**".*

Por su parte el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, expresamente previó que la existencia de otros mecanismos de defensa judicial debían ser apreciados en cada caso concreto, de conformidad con las circunstancias en que se encuentre cada accionante. Así dice esta norma:

**"ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.** *La acción de tutela no procederá:*

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. **La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante**".*

KM 1.5 Variante Cota-Chia -Palo de Agua C#3 - Darién. Municipio de Cota-Cundinamarca.

Teléfonos: 3113654447

E-mail: francisco\_jgv@hotmail.com



Universidad  
del Cauca

**FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS.**  
**Abogado**  
**Especialista en Derecho Administrativo y Derecho Laboral.**

Con base en estas dos normas, la Corte Constitucional ha decantado una abundante, reiterada y sólida línea jurisprudencial, en la cual ha explicado cual es el alcance de la acción de tutela en los casos en los cuales existen otros medios judiciales de defensa.

Así mismo, el Consejo de Estado ha aceptado la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir decisiones administrativas proferidas dentro del marco de los concursos de méritos, en razón a la celeridad de su trámite y a la complejidad de los medios de control ordinarios para obtener la protección de los derechos fundamentales cuya vulneración se aduce<sup>1</sup>.

Es así como el máximo tribunal de lo administrativo, en diversos pronunciamientos ha precisado que la tutela resulta improcedente cuando se dirige en contra de la lista de elegibles por cuanto el interesado tiene a su disposición medios de defensa judicial idóneos y efectivos. Sin embargo, también ha sostenido que ello no puede predicarse de los demás actos emitidos al interior de un concurso de méritos, los cuales por regla general son considerados como de trámite y, por tanto, no resultan pasibles del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>2</sup>.

Respecto del mismo tema, la Sección Segunda, Subsección "A", del Consejo de Estado, precisó en sentencia de tutela lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Sentencia de 4 de febrero de 2016, expediente 2015-00671-01, Actor: Jaime de Jesús Redondo Soto. Sentencia de 28 de enero de 2016, expediente 2015-01969-01, Actora: Myriam Alix Núñez Rengifo. Sentencia de 2 de junio de 2016, expediente 2016-00306-01, entre otras.

<sup>2</sup> Sentencia de 18 de mayo de 2017, expediente 2017-00127-01, Actor: Horacio Serna Ortiz.

**KM 1.5 Variante Cota-Chia -Palo de Agua C#3 - Darién. Municipio de Cota-Cundinamarca.**

**Teléfonos: 3113654447**  
**E-mail: francisco\_jgv@hotmail.com**



Universidad  
del Cauca

**FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS.**  
**Abogado**  
**Especialista en Derecho Administrativo y Derecho Laboral.**

*"[...] En este sentido, frente a decisiones de trámite que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Por lo tanto, en el evento de que se presente en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad del concurso [...]"<sup>3</sup>.*

En consecuencia, de conformidad con lo expuesto, el Consejo de Estado ha concluido que la acción de tutela procede de manera excepcional cuando se dirige en contra de actos administrativos proferidos durante el trámite de un concurso de méritos, siempre y cuando no se hubiese conformado la lista de elegibles, evento en el cual deberá evaluarse el caso concreto y determinarse si procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>4</sup>.

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

<sup>3</sup> Sentencia de 26 de mayo de 2016, expediente AC-2016-00808-01, actor: Juan José Cantillo Pushaina.

<sup>4</sup> AC-25000-23-41-000-2017-01. Sentencia de 18 de mayo de 2017. M.P. María Elizabeth García González. Actor: Horacio Serna Ortiz.

**KM 1.5 Variante Cota-Chia -Palo de Agua C#3 - Darién. Municipio de Cota-Cundinamarca.**

**Teléfonos: 3113654447**  
**E-mail: francisco\_jgv@hotmail.com**



Universidad  
del Cauca

**FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS.**  
**Abogado**  
**Especialista en Derecho Administrativo y Derecho Laboral.**

En el presente caso la decisión que conculca los derechos fundamentales del accionante es la que determinó como no válida las certificaciones de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA como EXPERTO 7, en el análisis de la Verificación de Requisitos Mínimos y la valoración de los documentos en la prueba de Valoración de Antecedentes con base en los documentos allegados a través del aplicativo SIMO, en virtud de lo cual le significó una modificación respecto a la valoración efectuada inicialmente para los documentos referenciados, situación que conlleva a una variación en el puntaje final de la prueba de valoración de antecedentes, la cual se vio reflejada en la publicación de los resultados.

Tal decisión adoptada en el trámite del concurso define una situación especial, por lo tanto, la acción de tutela se impone ante la necesidad de una intervención más inmediata y expedita en términos de protección de derechos fundamentales, por cuanto se seguirán surtiendo las consiguientes etapas del concurso persistiendo durante dicho lapso la eventual vulneración de tales derechos.

**5. La vulneración de derechos fundamentales que se alega en la presente acción.**

**5.1. La importancia del debido proceso en las actuaciones administrativas**

Este derecho fundamental es uno de los elementos axiales de un estado de derecho, en tanto, permite la garantía de los derechos sustanciales pero bajo unas reglas procesales, claras y equitativas para los administrados. Se trata de un derecho

**KM 1.5 Variante Cota-Chia -Palo de Agua C#3 - Darién. Municipio de Cota-Cundinamarca.**

**Teléfonos: 3113654447**  
**E-mail: francisco\_jgv@hotmail.com**



Universidad  
del Cauca

**FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS.**  
**Abogado**  
**Especialista en Derecho Administrativo y Derecho Laboral.**

fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución, el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso de la siguiente manera:

*"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*..."*

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al Debido Proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del

**KM 1.5 Variante Cota-Chia -Palo de Agua C#3 - Darién. Municipio de Cota-Cundinamarca.**

**Teléfonos: 3113654447**

**E-mail: francisco\_jgv@hotmail.com**





Universidad  
del Cauca

**FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS.**  
**Abogado**  
**Especialista en Derecho Administrativo y Derecho Laboral.**

proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho sustancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha definido el derecho al Debido Proceso como:

*"En términos generales, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia".*

*Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incurso en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria*

**KM 1.5 Variante Cota-Chia -Palo de Agua C#3 - Darién. Municipio de Cota-Cundinamarca.**

**Teléfonos: 3113654447**  
**E-mail: francisco\_jgv@hotmail.com**



Universidad  
del Cauca

**FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS.**  
Abogado  
Especialista en Derecho Administrativo y Derecho Laboral.

*ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.<sup>5</sup>*

**5.1.1. Violación del debido proceso del accionante por aplicación indebida de norma contenida en la convocatoria del proceso de selección 0244 de 2020 en cuanto a no valorar la corrección de la certificación de la experiencia.**

La norma discriminatoria a que alude la presente acción y que representa la vulneración del principio del Mérito y de los derechos fundamentales de mi poderdante, es la contenida en el numeral 3.1.2.2. del Anexo del Acuerdo 0244 de 2020 del Proceso de Selección, toda vez que establece reglas generales de la estructura de contenido para las certificaciones de experiencia a presentar en el concurso de méritos, las cuales no tienen en cuenta las certificaciones que son objeto de validación, situación totalmente violatoria en tanto cierra la puerta a la prevalencia del derecho sustancial, para rendir culto formal excesivo a una norma de carácter meramente procesal. Al respecto, la norma que se considera aplicada de manera excesiva es la siguiente:

***"3.1.2.2. Certificación de la Experiencia.***

*Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las*

---

<sup>5</sup> Sentencia T-957 de 2011 del 16 de diciembre de 2011, expediente T-2.897.231, actor: Carlos Abel Sierra Cepeda

**KM 1.5 Variante Cota-Chia -Palo de Agua C#3 - Darién. Municipio de Cota-Cundinamarca.**

**Teléfonos: 3113654447  
E-mail: francisco\_jgv@hotmail.com**



Universidad  
del Cauca

**FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS.**  
**Abogado**  
**Especialista en Derecho Administrativo y Derecho Laboral.**

*certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.*

...

*Es importante que los aspirantes tengan en cuenta:*

**• Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación en este proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la Experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del presente proceso de selección.”**  
*(Negrita fuera de texto)*

Ahora bien, para probar la experiencia profesional, el señor Pablo Andrés Romero Rivera acudió a la Universidad Francisco de Paula Santander, solicitando el día 15 de marzo de 2022 el certificado de experiencia de la Agencia Nacional de Infraestructura a la coordinadora Nubia Marcela Candro, indicando como destino la Comisión Nacional del Servicio Civil donde se evidencien las funciones realizadas y así anexarlo en la plataforma SIMO, cumpliendo con los requisitos exigidos.

De igual manera, está demostrado que Nubia Marcela Candro, en su condición de Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Talento Humano de la ANI, mediante correo institucional de la Agencia Nacional de Infraestructura, el día 15 de marzo de 2021 le envió la certificación solicitada, debidamente firmada de manera digital, la cual fue recibida a través del correo electrónico institucional de la Agencia Nacional de Infraestructura.

**KM 1.5 Variante Cota-Chia -Palo de Agua C#3 - Darién. Municipio de Cota-Cundinamarca.**

**Teléfonos: 3113654447**  
**E-mail: francisco\_jgv@hotmail.com**



Universidad  
del Cauca

**FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS.**  
**Abogado**  
**Especialista en Derecho Administrativo y Derecho Laboral.**

Ahora bien, el accionante ha reconocido, que modificó por error dicha certificación, el día 16 de marzo de 2021, es decir un día después de recibida y que la llevó al formato PDF/A con característica OCR (formato texto editable), en tanto equivocadamente pensó que ese era el formato exigido por la entidad. Sin embargo, pasó por alto cerciorarse acerca de la ausencia de firma que ocasionó dicha modificación y la subió al sistema con tal falencia.

Por lo tanto, el accionante, ante el error meramente formal cometido, acudió a la Universidad accionada para subsanar la situación presentada, pero la respuesta de la entidad fue simplemente la de transcribirle la norma de la convocatoria y negarle la posibilidad de que se evalúe el documento original con la firma respectiva.

Debe observarse que se incluyó como requisito adicional en el numeral 3.1.2.2. del Anexo del Acuerdo 0244 de 2020 del Proceso de Selección, la correspondiente firma del certificado por quien lo emite, teniendo en cuenta que dicha característica no se encuentra establecida en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, supuesto adicional a los ya expuestos, que revisados de manera sistemática conllevan a acreditar un actuar excesivamente formal y ritual por parte de las entidades accionadas.

Así las cosas, es fácil evidenciar la vulneración de los derechos fundamentales de mi mandante, en tanto, si bien los requisitos exigidos para acreditar la experiencia laboral al interior del proceso, imponen ciertas solemnidades inclusive más allá de las dispuestas en el Decreto 1083 de 2015, lo cierto es que impedir u omitir la

**KM 1.5 Variante Cota-Chia -Palo de Agua C#3 - Darién. Municipio de Cota-Cundinamarca.**

**Teléfonos: 3113654447**  
**E-mail: francisco\_jgv@hotmail.com**



Universidad  
del Cauca

**FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS.**  
**Abogado**  
**Especialista en Derecho Administrativo y Derecho Laboral.**

validación de algún error cometido en el cargue de documento, representa una veneración desmedida a la formalidad que desconoce el principio del mérito como principio fundante del acceso a la carrera administrativa.

Y es que no se puede desconocer en el presente caso, que el proceso de selección en cuestión, se dirige a llenar las vacantes de la planta de personal de la **Agencia Nacional de Infraestructura - ANI**, la misma entidad que generó el certificado de experiencia laboral. Pero la Universidad, sin atender explicación alguna y exigiendo una infalibilidad al accionante, le manifiesta, palabras más, palabras menos, que no hay forma de que corrija el error formal cometido, que valga la pena aclarar fue inducido por parte de las accionadas al no tener normas claras al respecto, tal y como se establecerá en párrafos siguientes.

Y es que la legalidad y validez de la certificación en cuestión, era fácil de confirmar con el área de Talento Humano de la ANI, pues fue elaborada, verificada y validada por la misma institución donde se desempeñaba como funcionario, en el cargo experto código G3 grado 7, en provisionalidad desde el 17 de enero de 2013 hasta el 15 de marzo de 2021 (tal como consta en la certificación), ubicado en la Gerencia de Proyectos Aeroportuarios de la Vicepresidencia de Gestión Contractual de la Agencia Nacional de Infraestructura donde cumplía con la experiencia exigida en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del cargo al cual se inscribió.

En este mismo orden de ideas y precisamente en armonía con todos los requisitos adicionales establecidos en el numeral 3.1.2.2. del Anexo del Acuerdo 0244 de 2020

**KM 1.5 Variante Cota-Chia -Palo de Agua C#3 - Darién. Municipio de Cota-Cundinamarca.**

**Teléfonos: 3113654447**  
**E-mail: francisco\_jgv@hotmail.com**



Universidad  
del Cauca

**FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS.**  
**Abogado**  
**Especialista en Derecho Administrativo y Derecho Laboral.**

del Proceso de Selección, comparados con los dispuestos en el artículo 2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, se destaca que los certificados deben contener el número telefónico del contratante, obligación que tiene un fin que las Entidades accionadas dejaron totalmente en el olvido, pues tal y como lo establece las normas que rigen el concurso, dentro de sus posibilidades y obligaciones, pueden utilizar este medio para corroborar cualquier inquietud que surja respecto de la certificación expedida y que como resulta evidente para el caso en particular, hubiese dado certeza respecto de la experiencia acreditada en el mencionado certificado.

Si mi poderdante acreditó por la misma entidad que requiere del proceso de selección, la experiencia laboral, flagrante violación de derechos es en la que incurren las accionadas en pasar por alto dicho certificado, apoyándose en el argumento de los requerimientos establecidos en el anexo mediante el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección, configurando así *el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto*, el cual puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas.

Para finalizar, se destaca que las entidades accionadas insisten en la importancia del mérito en los procesos de selección, no obstante, para el caso en particular no actuaron de manera diligente, pues no realizaron la verificación respecto del emisor de las certificaciones, con lo cual necesariamente se hubiese concluido sobre su veracidad y posterior aceptación de la experiencia que de manera arbitraria le fue reevaluada a mi poderdante.

**KM 1.5 Variante Cota-Chia -Palo de Agua C#3 - Darién. Municipio de Cota-Cundinamarca.**

**Teléfonos: 3113654447**  
**E-mail: francisco\_jgv@hotmail.com**



Universidad  
del Cauca

**FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS.**  
**Abogado**  
**Especialista en Derecho Administrativo y Derecho Laboral.**

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional ha definido *el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto* como aquel que se presenta cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia.<sup>6</sup>

Sobre el exceso ritual manifiesto en concursos de méritos, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2009, protegió los derechos de un tutelante, al que, con base en la interpretación exegética de una norma, se le exigía que tenía que aportar un documento para acreditar una especialización en un formato determinado. En aquella ocasión, dijo la Corte:

*En este caso, si el actor adquirió un conocimiento especializado en el respectivo curso de especialización de la Universidad Santo Tomás, **y éste se encuentra acreditado por la misma institución, se imponía el reconocimiento del certificado anexado.** De lo contrario, prevalecería lo formal sobre lo sustancial y se incurre en un exceso de ritualismo, ya que el documento de prueba estaría sujeto a una tarifa probatoria en extremo rigurosa cuando se aplica a momentos académicos sujetos a reglas vigentes hace cerca de treinta años. **Lo cierto es que nadie desconoce que el curso de especialización posterior al programa de pregrado fue cursado y aprobado por el tutelante, pero se le niega la posibilidad de demostrar esa realidad mediante un documento denominado 'certificado'.** Como consecuencia de lo anterior, debe operar a favor del accionante – quien cumplió inicialmente todos los requisitos exigidos para ser participante en el concurso de notarios – el principio de primacía del derecho sustancial sobre las formas, toda vez que las normas del concurso fueron interpretadas y aplicadas en detrimento de los derechos del señor Pacheco Juvinao. Sólo la negativa de la Universidad Santo Tomás a reconocer dicho curso de especialización como un programa posterior al pregrado, podría*

---

<sup>6</sup> Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017

**KM 1.5 Variante Cota-Chia -Palo de Agua C#3 - Darién. Municipio de Cota-Cundinamarca.**

**Teléfonos: 3113654447**  
**E-mail: francisco\_jgv@hotmail.com**



Universidad  
del Cauca

**FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS.**  
**Abogado**  
**Especialista en Derecho Administrativo y Derecho Laboral.**

*justificar una conclusión diferente. En este caso, al contrario, la Universidad manifestó por escrito que "Que EUDARDO LUIS PACHECO JUVINAO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.237.940 de Bogotá, cursó y aprobó todas las asignaturas correspondientes al curso de Especialización en DERECHO PRIVADO ECONÓMICO, durante los períodos académicos comprendidos entre, agosto a diciembre de 1979 y febrero a junio de 1980, con una intensidad horaria de 15 horas semanales. // El curso de Especialización en DERECHO PRIVADO ECONÓMICO fue uno de los requisitos exigidos por el Decreto 225 de 1977, modificado por el Decreto 1018 del mismo año, para optar el título de abogado."*

En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas. Bajo este supuesto, la validez de la decisión no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales.

Por lo anterior, ha sostenido la Corte, en Sentencias T-1306 de 2001 y T-579 de 2006, que el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

Así las cosas, la Universidad Francisco de Paula Santander incurrió en un *defecto procedimental por exceso ritual manifiesto*, al considerar que la certificación

**KM 1.5 Variante Cota-Chia -Palo de Agua C#3 - Darién. Municipio de Cota-Cundinamarca.**

**Teléfonos: 3113654447**  
**E-mail: francisco\_jgv@hotmail.com**





Universidad  
del Cauca

**FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS.**  
**Abogado**  
**Especialista en Derecho Administrativo y Derecho Laboral.**

entregada por mi mandante, no era auténtica por el hecho de carecer de firma, sin tener en cuenta los demás elementos en conjunto que permiten tener la certeza de su procedencia; aunado a lo anterior, tampoco tuvo en cuenta la certificación original allegada como validación, para cubrir los requisitos exigidos dentro del término del cierre de inscripciones de la convocatoria al proceso de selección en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer las vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.

No sobra advertir la inducción al error de mi representado por parte de las accionadas, teniendo en cuenta que dentro del anexo del Acuerdo 0244 de 2020 que regula el Proceso de Selección, se establece:

Una vez registrado, debe ingresar a la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su *Formación académica*, *Experiencia* y otros documentos que considere y sean necesarios, los cuales le servirán para la *Verificación de los Requisitos Mínimos*, en adelante *VRM*, y para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*, en el presente proceso de selección. Cada documento cargado en SIMO no debe exceder de 2 MB de tamaño y debe estar en formato PDF.

De la inspección literal del texto transcrito, se deriva que se estableció con precisión que los documentos a cargar en el aplicativo de manera puntual debían ser “PDF”, sin embargo la realidad operativa del aplicativo SIMO no es igual, teniendo en cuenta que como requerimiento adicional, respecto del documento PDF a cargar, establece lo siguiente:

**KM 1.5 Variante Cota-Chia -Palo de Agua C#3 - Darién. Municipio de Cota-Cundinamarca.**

**Teléfonos: 3113654447**  
**E-mail: francisco\_jgv@hotmail.com**



Universidad  
del Cauca

**FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS.**  
**Abogado**  
**Especialista en Derecho Administrativo y Derecho Laboral.**

The screenshot shows a web form titled "Formación" with the following fields and options:

- Tipo educación \***: Dropdown menu with "EDUCACION FORMAL" selected.
- Nivel Tipo Educación \***: Dropdown menu with "EDUCACION BASICA PRIMARIA" selected.
- ¿Cursado en el extranjero? \***: Checkbox, currently unchecked.
- ¿Graduado? \***: Checkbox, currently unchecked.
- Institución: \***: Text input field with placeholder "Escriba nombre de la institución".
- Programa: \***: Text input field with placeholder "Escriba nombre del programa".
- Periodicidad: \***: Dropdown menu with placeholder "Seleccione de la lista la periodicidad".
- N° de periodos cursados: \***: Text input field.
- Adjuntar certificación o título \***: File upload button labeled "Seleccione un archivo".

Below the file upload button, there is a red text note: "Tamaño del archivo máximo 2MB formato PDF/A con la característica OCR (formato de texto editable)".

Es decir, el aplicativo SIMO, solicita una especificación adicional respecto al documentos que se deben cargar, misma que se itera no se encuentra contenida en el anexo del acuerdo que regula el proceso de selección convocatoria del cargo génesis de la controversia.

Si bien se considera, la circunstancia antes mencionada no es el eje central del debate, si se puede afirmar sin temor a equivoco alguno, fue el hecho que derivó en la falencia formal objeto del debate, teniendo en cuenta que mi representado con el

**KM 1.5 Variante Cota-Chia -Palo de Agua C#3 - Darién. Municipio de Cota-Cundinamarca.**

**Teléfonos: 3113654447**  
**E-mail: francisco\_jgv@hotmail.com**



Universidad  
del Cauca

**FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS.**  
**Abogado**  
**Especialista en Derecho Administrativo y Derecho Laboral.**

ánimo de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el aplicativo SIMO, es decir que el "Tamaño del archivo máximo 2MB formato **PDF/A con característica OCR (formato de texto editable)**), procedió a modificar el documento "PDF" contentivo de la certificación emitida por la ANI, al formato PDF/A con característica OCR (formato texto editable), y que tal y como se estableció en los hechos, degradó la calidad del documento al no escanear la firma digital de la Dra. Nubia Marcela, Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Talento Humano de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI.

De acuerdo con lo anterior, resulta evidente que se indujo a mi representado a un error por parte del sistema SIMO, dadas las contradicciones en el procedimiento de cargue de los documentos "PDF", que conllevó a que el documento certificado laboral que contenía las firmas digitales que se encontraban en PDF, al ser transformados a PDF/A OCR texto editable, perdiera la firma digital, con lo cual las accionadas se amparan para el no reconocimiento de la experiencia acreditada en dicho documento, que si bien se considera un ritualidad o formalidad excesiva, no es menos cierto que también se encuentra debidamente acreditado que la falencia generada tiene su origen en circunstancias fácticas y jurídicas atribuibles a las accionadas, produciendo un daño que en la actualidad aqueja a mi representado, teniendo en cuenta que se ve gravemente disminuido su calificación en cuanto a experiencia se refiere.

Es conclusión, no resulta aceptable que las accionadas induzcan al error a mi representado y adicionalmente sin tener en cuenta la responsabilidad que les atañe, no realicen un estudio de las finalidades y principios que rigen este tipo de concursos

**KM 1.5 Variante Cota-Chia -Palo de Agua C#3 - Darién. Municipio de Cota-Cundinamarca.**

**Teléfonos: 3113654447**  
**E-mail: francisco\_jgv@hotmail.com**



Universidad  
del Cauca

**FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS.**  
**Abogado**  
**Especialista en Derecho Administrativo y Derecho Laboral.**

de méritos y escojan el camino más cómodo para de negar los derechos en virtud de una ritualidad excesiva y sin tener en cuenta todas las pruebas que se aportaron por parte del señor PABLO ANDRES ROMERO RIVERA, como lo son los correos electrónicos mediante el cual la ANI remitió el certificado de experiencia y el propio certificado con la firma digital impuesta por el funcionario emisor en el certificado laboral.

Así las cosas, se concluye que el tema de la no suscripción del documento que efectivamente se cargó en el aplicativo, se considera no impide su reconocimiento al interior del proceso de selección, teniendo en cuenta que se encuentra con antefirma y en un formato en el cual queda plenamente acreditado que entidad que lo emite es la ANI pues se encuentra en el formato adoptado para tal efecto por dicha Entidad y respecto del cual, las accionadas tuvieron la oportunidad de verificar su veracidad poniéndose en contacto en los teléfonos consignados en el certificado tantas veces mencionado y con las pruebas adicionales aportadas en la reclamación presentada.

De igual manera, no se puede dejar pasar por alto, que los argumentos expuestos por las accionadas en los documentos de contestación de la reclamación presentada por el señor PABLO ANDRES ROMERO RIVERA, no tienen relación alguna con el fondo del asunto planteado, dado que se supeditan a informar que se averiguó que el aplicativo SIMO, se encontraba sin ningún tipo de falencia para la fecha del cargue del certificado laboral y que no se puede por ningún medio probatorio acreditar o subsanar las falencias de las documentos-certificaciones cargadas en el aplicativo.

**KM 1.5 Variante Cota-Chia -Palo de Agua C#3 - Darién. Municipio de Cota-Cundinamarca.**

**Teléfonos: 3113654447**  
**E-mail: francisco\_jgv@hotmail.com**



Universidad  
del Cauca

**FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS.**  
**Abogado**  
**Especialista en Derecho Administrativo y Derecho Laboral.**

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que la falencia no surgió con la imposibilidad de cargar el documento, la misma aconteció como consecuencia del requerimiento del aplicativo SIMO referente a la característica que el documento-certificado debía ser PDF/A OCR texto editable, hecho que conllevó a que el mismo sufriera la falencia o modificación de la firma digital, circunstancia que para una persona del común sin conocimientos técnicos pasa totalmente por alto y teniendo en cuenta que adicionalmente los procesos respecto del cargue del documento resultan ambiguos o contradictorios, no puede negarse la posibilidad que con posterioridad por los medios de prueba correspondientes se acredite que el documento-certificado laboral cargado en el aplicativo es el mismo que se encuentra suscrito por la funcionaria de la ANI, pero que por el cambio realizado en la tipología del documento decantó en el inconveniente que conllevó a que las accionadas en aplicación de un ritual formal excesivo procediera a no tener en cuenta la experiencia acreditada.

Para concluir, se puede arribar a la conclusión que, existe una diáfana vulneración al derecho fundamental al debido proceso, con lo cual acontece la violación del principio de mérito como eje central del concurso, pues este último se ve directamente afectado, atendiendo que una persona con excelente experiencia para ocupar el cargo se le perjudica, por temas netamente formales y ello no solo respecto de su esfera persona, sino que por el contrario impacta el cumplimiento de los fines del Estado Colombiano, atendiendo a que se lo deja por fuera de la posibilidad de ocupar un cargo de carrera administrativa, siendo desde el ejercicio de sus funciones con el personal más idóneo que se da inicio al cumplimiento de la

**KM 1.5 Variante Cota-Chia -Palo de Agua C#3 - Darién. Municipio de Cota-Cundinamarca.**

**Teléfonos: 3113654447**  
**E-mail: francisco\_jgv@hotmail.com**



Universidad  
del Cauca

**FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS.**  
**Abogado**  
**Especialista en Derecho Administrativo y Derecho Laboral.**

función administrativa y como ya se mencionó los fines del estado propiamente dichos.

El denominado sistema de carrera se creó con el propósito de buscar cumplir los fines del Estado, a través del desarrollo de la función pública misma que debe ser atendida con personas calificadas y seleccionada bajo altos estándares del criterio del mérito, de calidades personales y profesionales que fijen su ingreso, permanencia, ascenso y retiro del cargo, con la vigencia de los principios de eficacia, eficiencia, moralidad, imparcialidad y transparencia entre otros.

Es decir, se busca que al ser el personal de carrera el más idóneo y mejor calificado, con ello se persigue en igual sentido el mejor funcionamiento del servicio público el cual debe ser ejercido conforme a condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia, imparcialidad y moralidad las cuales se consiguen por medio de una selección de los servidores del sistema de carrera administrativa, a través de un concurso de méritos tal y como lo establece el preámbulo, artículos 1, 2 y 209 de la Constitución Nacional.

Por lo anterior, para garantizar un excelente servicio público resulta indispensable y necesario seleccionar a funcionarios y empleados por su mérito, idoneidad personal y profesional, capacidades que son demostradas en el concurso público, con lo cual se logra el ingreso a la carrera administrativa.

Con relación al sistema de carrera administrativa y el principio de mérito en el cual debe basarse, se ha pronunciado la H. Corte Constitucional en sentencia C- 349 de 2004, providencia en la que se expuso:

**KM 1.5 Variante Cota-Chia -Palo de Agua C#3 - Darién. Municipio de Cota-Cundinamarca.**

**Teléfonos: 3113654447**  
**E-mail: francisco\_jgv@hotmail.com**



Universidad  
del Cauca

**FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS.**  
**Abogado**  
**Especialista en Derecho Administrativo y Derecho Laboral.**

*"Al tenor de lo dispuesto por el artículo 125 superior, la carrera administrativa es un sistema de administración de personal que constituye un "instrumento para asegurar, sobre la base del mérito laboral, académico y profesional, la igualdad de oportunidades y el desempeño eficiente y honesto de las funciones públicas, el ingreso, la permanencia, la promoción y el retiro en los diferentes empleos del Estado."<sup>[46]</sup> Para dar efectividad al principio constitucional de igualdad, el inciso 2º del mismo artículo 125 establece que, salvo las excepciones que determina la Constitución y desarrolla la ley, dichos empleados serán nombrados mediante el sistema de concurso.*

*La carrera administrativa y el sistema de concurso que como regla general regula el ingreso y el ascenso dentro de ella persiguen finalidades constitucionales que, según lo ha explicado la jurisprudencia, son las siguientes:*

*"- (i) El óptimo funcionamiento en el servicio público, de forma tal que el mismo se lleve a cabo bajo condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia, imparcialidad y moralidad; siendo condiciones que se alcanzan a través del proceso de selección de los servidores del Estado por concurso de méritos y capacidades (C.P. Preámbulo, arts. 1º, 2º y 209).*

*"- (ii) Garantizar el ejercicio del derecho de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, así como la efectividad del principio de igualdad de trato y oportunidad para quienes aspiran a ingresar al servicio estatal, a permanecer en él, e incluso, a ascender en el escalafón (C.P. arts. 13, 25 y 40).*

*"- Y, finalmente, (iii) proteger y respetar los derechos subjetivos de los trabajadores al servicio del Estado, originados en el principio de estabilidad en el empleo, en los derechos de ascenso, capacitación profesional, retiro de la carrera y en los demás beneficios derivados de la condición de escalafonados (C.P. arts. 53, 54 y 125)."*

*Ahora bien, la misma Constitución Política indica que el ingreso y el ascenso dentro de la carrera administrativa deben llevarse a cabo, "previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los*

**KM 1.5 Variante Cota-Chia -Palo de Agua C#3 - Darién. Municipio de Cota-Cundinamarca.**

**Teléfonos: 3113654447**

**E-mail: francisco\_jgv@hotmail.com**



Universidad  
del Cauca

**FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS.**  
**Abogado**  
**Especialista en Derecho Administrativo y Derecho Laboral.**

*aspirantes". De esta manera, las normas superiores otorgan al legislador la competencia para diseñar el procedimiento específico de selección y los requisitos y condiciones para acceder la carrera administrativa y ascender dentro de ella, requisitos y condiciones que deben fundarse en el criterio del mérito, según lo ha destacado la jurisprudencia. [47]*

Conforme a la jurisprudencia en comento, la H. Corte Constitucional, ha indicado que al institucionalizar e implementar el régimen de carrera se pretende garantizar la idoneidad de los funcionarios y servidores públicos, la excelencia en la administración pública para lograr los fines y objetivos del Estado tales como servir a la comunidad, satisfacer el interés general y la efectividad de principios, valores, derechos y deberes contenidos en la Constitución y de esta manera evitar actividades como el clientelismo, favoritismo entre otros para lograr modernizar y racionalizar la plata de personal del Estado y con ello se itera, cumplir de la mejor manera los fines y objetivos del mismo.

**5.1.2 Vulneración del Debido Proceso en cuanto al principio de la confianza legítima respecto del cual se encuentran investidas las decisiones de la administración.**

El principio de la confianza legítima ha sido ampliamente definido de manera pacífica por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, para lo cual traemos al presente, extracto de la sentencia T-097-2011:

*"Frente al presente caso, se encuentra necesario analizar todo lo concerniente al principio de confianza legítima, el cual se deriva del artículo 83 superior, al estatuir que "las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas*

**KM 1.5 Variante Cota-Chia -Palo de Agua C#3 - Darién. Municipio de Cota-Cundinamarca.**

**Teléfonos: 3113654447**  
**E-mail: francisco\_jgv@hotmail.com**





Universidad  
del Cauca

**FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS.**  
**Abogado**  
**Especialista en Derecho Administrativo y Derecho Laboral.**

*deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".*

*Tal norma constitucional ha sido desarrollada por esta corporación, indicando que las relaciones con la comunidad han de ceñirse a ese principio, lo que implica, de una parte, el deber de proceder con lealtad en las relaciones jurídicas y, de otra, el derecho a esperar que los demás obren de la misma forma. Ello se predica de todas las relaciones comunitarias y asume especial relevancia cuando participa la administración pública, en cualquiera de sus formas, dado el poder del que se encuentra investida. De tal manera, toda la actividad del Estado se ha de desarrollar **dentro del respeto al acto propio y la confianza legítima.***

*La Corte Constitucional ha indicado que es deber de la administración actuar en sus relaciones jurídicas con los particulares de **manera consecuente con sus conductas precedentes**, de manera que los administrados no se vean sorprendidos con conductas que resulten contrarias a sus expectativas legítimamente fundadas, basado como está el principio de confianza legítima en que las autoridades públicas no pueden alterar, en forma inopinada, las reglas que gobiernan las relaciones del Estado con los asociados.*

*Sin embargo, de este principio no se puede derivar intangibilidad e inmutabilidad en las relaciones jurídicas que generan confianza para los administrados; respetando los derechos adquiridos y frente a situaciones susceptibles de modificación, el cambio de enfoques y entendidos no puede suceder de forma abrupta e intempestiva, la administración debe asumir medidas para que la **variación que sea justa, indispensable, proporcional y lo menos traumática posible para los afectados.**"*  
(Negrillas y Subrayados Nuestros)

Para el caso objeto de Litis, expresamente determinó la CNSC en la comunicación el 20 de abril de 2022:

*"VII. Respuesta a la reclamación*

**KM 1.5 Variante Cota-Chia -Palo de Agua C#3 - Darién. Municipio de Cota-Cundinamarca.**

**Teléfonos: 3113654447**

**E-mail: francisco\_jgv@hotmail.com**



Universidad  
del Cauca

**FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS.**  
**Abogado**  
**Especialista en Derecho Administrativo y Derecho Laboral.**

*Realizada la verificación se permite decidir lo siguiente: 1. De acuerdo con la evaluación técnica adelantada, se encontró procedente la realización de una modificación a su puntuación publicada el día 18 de marzo de 2022, concluyendo que su nuevo puntaje para la prueba de Valoración de Antecedentes es el de 33,56, dentro del Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.”*

Resulta realmente inaceptable, que la administración modifique su propia decisión sin tener sustento legal alguno, con lo cual vulnera flagrantemente el debido proceso y con ello el principio de la confianza legítima, teniendo en cuenta, que si bien las decisiones de la administración no se convierten en inmodificables, lo cierto es, que tal y como es expresa en la jurisprudencia que viene de citarse, el cambio debe ser justo, proporcional y causando el menor traumatismo posible, hecho que no se realizó en el caso en particular, pues como se ha reiterado, se procedió por parte de las accionadas de manera mecánica establecer que no se tenía en cuenta la experiencia acreditada por los servicios prestados en la ANI, cuando en virtud del principio de la confianza legítima, la administración debió por mandato legal, minimizar el perjuicio, para lo cual contaba con todos los mecanismos para realizar las verificaciones del caso y de haber procedido en debida forma, la ANI hubiese atendido los requerimientos y sacado de cualquier duda a las hoy accionadas.

No sobra advertir, que resulta totalmente diferente que se aumente la calificación evento en el cual, no se trata de una sanción o perjuicio, pues en este último evento, se debe aplicar el principio de favorabilidad de la interpretación, que para el caso en

**KM 1.5 Variante Cota-Chia -Palo de Agua C#3 - Darién. Municipio de Cota-Cundinamarca.**

**Teléfonos: 3113654447**

**E-mail: francisco\_jgv@hotmail.com**



Universidad  
del Cauca

**FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS.**  
**Abogado**  
**Especialista en Derecho Administrativo y Derecho Laboral.**

particular no sería otra que la norma aplicaría para aquellos eventos en los que la calificación aumenta y no para la que disminuye, dado que la norma no tiene la precisión que exige aquellas que son emitidas para imponer sanciones a los administrados.

Sustenta el cambio la accionada en el artículo 22 del acuerdo 244 de 2020, que rige el proceso de selección, la cual transcribimos en su integridad:

*"ARTÍCULO 22. MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error."*

A su turno, establecen los numerales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, norma que es sustento del artículo 22 del acuerdo 244 de 2020:

**"ARTÍCULO 12. FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL RELACIONADAS CON LA VIGILANCIA DE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS SOBRE CARRERA ADMINISTRATIVA.** La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

*a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de*

KM 1.5 Variante Cota-Chia -Palo de Agua C#3 - Darién. Municipio de Cota-Cundinamarca.

Teléfonos: 3113654447

E-mail: francisco\_jgv@hotmail.com



Universidad  
del Cauca

**FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS.**  
Abogado  
Especialista en Derecho Administrativo y Derecho Laboral.

*verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no **al principio de mérito**; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;*

*(...)*

*h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los **principios de mérito** e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley;" (Negrilla y subrayado nuestros)*

De igual manera establece el artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005:

***"ARTÍCULO 15.** La Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte excluirá de la lista de elegibles al participante en un concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión **obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas**; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda."* (Negrillas y Subrayados Nuestrós)

Es decir, la primera norma sustento del artículo 22 del acuerdo 244, no resulta tal, teniendo en cuenta que en ningún aparte de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se establece la posibilidad de desmejorar puntajes de los participantes, lo cual es coherente jurídicamente, lo contrario sería ir en contravía al principio de la confianza legítima tantas veces aludido.

**KM 1.5 Variante Cota-Chia -Palo de Agua C#3 - Darién. Municipio de Cota-Cundinamarca.**

**Teléfonos: 3113654447  
E-mail: francisco\_jgv@hotmail.com**



Universidad  
del Cauca

**FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS.**  
**Abogado**  
**Especialista en Derecho Administrativo y Derecho Laboral.**

Es decir, lo que realmente se establece, corresponde al deber de la CNSC de garantizar durante todo el proceso de selección **el principio de mérito**, lo cual, como se ha insistido, hubiese acontecido si realizan la validación del certificado emitido con la ANI, para lo cual, con una simple llamada era suficiente, ni que decir de como mi representado de manera acuciosa presentó los correspondientes soportes con los cuales se valida toda la información contenida en la certificación laboral emitida por la ANI, hecho que genera el debate que nos ocupa actualmente.

Ahora bien, especial mención se efectúa respecto del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, el cual establece de manera taxativa las modificaciones se efectúan por errores aritméticos, pero en modo alguno por eventuales falencias en la apreciación de los certificados, pues el error aritmético conlleva necesariamente exista una operación matemática de la cual se derive la falencia, supuestos fácticos que no se asimilan, a los que dieron origen al debate constitucional que nos ocupa.

Por todo lo anterior, se reitera la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la presente acción constitucional, lo que desemboca en la consecuente necesidad que mediante providencia judicial sean debidamente amparados.

## **5.2. Vulneración al derecho fundamental a la Igualdad**

En diversas sentencias la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material,

**KM 1.5 Variante Cota-Chia -Palo de Agua C#3 - Darién. Municipio de Cota-Cundinamarca.**

**Teléfonos: 3113654447**  
**E-mail: francisco\_jgv@hotmail.com**



Universidad  
del Cauca

**FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS.**  
**Abogado**  
**Especialista en Derecho Administrativo y Derecho Laboral.**

en el sentido de garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

Sobre este punto no se realiza mayor exposición, en atención que de manera amplia se expuso en el acápite de la violación del derecho fundamental del debido proceso y el principio del mérito, las razones que también conlleva a la necesaria violación para el caso en particular del derecho fundamental a la igualdad, atendiendo que son realmente inescindibles teniendo en cuenta que de los presupuestos fácticos se desprende que de no aceptar el certificado laborar presentado por mi representado y emitido por la ANI, y no aceptado por las accionadas, claramente no se encontraría en igualdad de condiciones al no poder acreditar experiencia real que conllevaría a un mejoramiento ostensible en las calificaciones y obligatoriamente sus contendores en concurso obtendrían una ventaja que no tiene justificación, iterando que la misma se derivaría de un ritual manifiesto a la forma

### **5.3. Vulneración al derecho a ocupar cargos públicos.**

El artículo 40, numeral 7º, de la Constitución señala que:

*“todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:*

**KM 1.5 Variante Cota-Chia -Palo de Agua C#3 - Darién. Municipio de Cota-Cundinamarca.**

**Teléfonos: 3113654447**  
**E-mail: francisco\_jgv@hotmail.com**



Universidad  
del Cauca

**FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS.**  
**Abogado**  
**Especialista en Derecho Administrativo y Derecho Laboral.**

(...)

*7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los cuales ha de aplicarse”.*

Entonces, de la existencia de este derecho (acceder al desempeño de funciones y cargos públicos) no puede derivarse que el ejercicio de funciones públicas está libre de toda exigencia y requisito para quien es llamado a ocupar los cargos de mayor responsabilidad. Por el contrario, el buen éxito en la administración pública y la satisfacción del bien común dependen de una adecuada preparación y de la idoneidad profesional, moral y técnica de las personas en las que se confía el compromiso de alcanzar las metas trazadas por la Constitución.

Ello se expresa no solo en el señalamiento previo y general de la forma como se accederá al desempeño del cargo, sino también en la previsión de las calidades y requisitos que debe reunir la persona en quien recaiga la designación.

Siguiendo con la línea, el artículo 125 de la Constitución establece que: "*los empleos en los órganos y entidades del Estado **son de carrera***" y que tanto el ingreso como el ascenso a los mismos "*(...) se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes*". En este sentido, la carrera administrativa basada en el concurso de méritos es el mecanismo general y preferente de acceso al servicio público, por medio del cual se garantiza la selección de servidores públicos cuyas capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación permitan atender las finalidades del Estado Social de Derecho.

**KM 1.5 Variante Cota-Chia -Palo de Agua C#3 - Darién. Municipio de Cota-Cundinamarca.**

**Teléfonos: 3113654447**  
**E-mail: francisco\_jgv@hotmail.com**



Universidad  
del Cauca

**FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS.**  
**Abogado**  
**Especialista en Derecho Administrativo y Derecho Laboral.**

En este sentido, la Corte Constitucional ha sostenido que la carrera y el concurso de méritos son un **sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad**, en cuanto garantiza que los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificados. Además, permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes. En esa medida, dicho procedimiento asegura que la administración pública esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común.

De igual manera, el ingreso a los cargos públicos a través del concurso de méritos, busca el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, así como la igualdad, eficacia, y eficiencia en el desarrollo de las funciones públicas. A su vez, garantiza los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo.

En tal sentido, la decisión objeto de reclamación configura una evidente vía de hecho, que ha sido calificada por la Corte Constitucional<sup>7</sup> en los siguientes términos:

*"Cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos constitucionales de la persona".*

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia T-572 de 1994.

**KM 1.5 Variante Cota-Chia -Palo de Agua C#3 - Darién. Municipio de Cota-Cundinamarca.**

**Teléfonos: 3113654447**  
**E-mail: francisco\_jgv@hotmail.com**





Universidad  
del Cauca

**FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS.**  
**Abogado**  
**Especialista en Derecho Administrativo y Derecho Laboral.**

Como resultado de ella, se incurre en violación al derecho fundamental al debido proceso, y con él, se configura la lesión al núcleo esencial de los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a cargos públicos y al derecho al trabajo. En efecto, la revisión realizada en la recalificación de la Valoración de Antecedentes adolece de una efectiva verificación y lectura integral del documento, y claramente privilegia los aspectos de forma por sobre el contenido sustancial de la certificación laboral, de cara a la acreditación de experiencia profesional, lo cual es contrario al debido proceso, al interés general, así como a la integridad con que debe obrar la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander – UFPS.

En consecuencia, no es de recibo en un Estado Social de Derecho que, a partir de una revisión meramente formal de los documentos, esta pese más que los elementos sustantivos que establece el artículo 2º de la Ley 909 de 2004, soslayando con ello que el mérito, las calidades personales y la capacidad profesional prevalecen por sobre cualquier consideración formal.

Así las cosas, no le es dado a la Universidad Francisco de Paula Santander – UFPS, que por la omisión de validar en debida forma con la ANI, el contenido de la certificación del 15 de marzo de 2021, proceda a recalificar y en consecuencia, disminuir la calificación de la valoración de antecedentes de mi poderdante, afectando de manera directa, grave y negativa el resultado final de su calificación, además de violentar los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a cargos públicos e indefectiblemente al derecho al Trabajo, haciendo nulas las pruebas realizadas por mi prohijado en los aspectos que son aplicados como criterios

**KM 1.5 Variante Cota-Chia -Palo de Agua C#3 - Darién. Municipio de Cota-Cundinamarca.**

**Teléfonos: 3113654447**  
**E-mail: francisco\_jgv@hotmail.com**



Universidad  
del Cauca

**FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS.**  
**Abogado**  
**Especialista en Derecho Administrativo y Derecho Laboral.**

determinantes, sin que el Acuerdo del Proceso de Selección les otorgue dicha potestad, comprometiendo con ello la objetividad y la igualdad de oportunidades en el acceso al servicio público con derechos de carrera.

## **6. Pretensiones**

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, por considerar debidamente probada la vulneración de derechos alegada en contra de mi mandante, me permito solicitar que como consecuencia de la acción que aquí se incoa, se realicen las siguientes o similares declaraciones:

***Primero.- CONCEDER*** el amparo transitorio de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, buena fe y acceso a cargos públicos por concurso de méritos de PABLO ANDRÉS ROMERO RIVERA.

***Segundo.-*** Como consecuencia de la anterior declaración, ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la Universidad Francisco de Paula Santander – UFPS, tener como válidos los certificados y documentos aportados para acreditar la experiencia laboral expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, del 15 de marzo de 2021.

## **7. Competencia**

El numeral 2, artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 333 de 2021, dispone “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.*”

KM 1.5 Variante Cota-Chia -Palo de Agua C#3 - Darién. Municipio de Cota-Cundinamarca.

Teléfonos: 3113654447  
E-mail: francisco\_jgv@hotmail.com



Universidad  
del Cauca

**FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS.**  
**Abogado**  
**Especialista en Derecho Administrativo y Derecho Laboral.**

En consecuencia, le corresponde al Juez del Circuito, el conocimiento del presente asunto.

## **8. Juramento**

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción, según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

## **9. Pruebas**

Solicito al señor Juez se sirva tener como tales y darle pleno valor probatorio a los documentos que adjunto con la solicitud de amparo tutelar, los cuales relaciono de la siguiente manera:

1. Certificado de experiencia laboral expedido por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Talento Humano de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, doctora Nubia Marcela Candro Amaya, con firma digital.
2. Respuesta de la Universidad Francisco de Paula Santander a la reclamación realizada por inconformidad en los resultados de las pruebas de antecedentes frente al ítem de educación, del 18 de marzo de 2022.
3. Reclamación identificada en la CNSC con el consecutivo No. 462164106 presentada con relación a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, el 28 de marzo de 2022.

**KM 1.5 Variante Cota-Chia -Palo de Agua C#3 - Darién. Municipio de Cota-Cundinamarca.**

**Teléfonos: 3113654447**  
**E-mail: francisco\_jgv@hotmail.com**



Universidad  
del Cauca

**FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS.**  
**Abogado**  
**Especialista en Derecho Administrativo y Derecho Laboral.**

4. Respuesta de la Universidad Francisco de Paula Santander a la reclamación con el consecutivo No. 462164106, del 20 de abril de 2022.
5. Acuerdo No. 0244 de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020".
6. Anexo Técnico del Acuerdo No. 0244 de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del "proceso de selección entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y corporaciones autónomas regionales 2020", en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes a los sistemas general y específico de carrera administrativa de sus plantas de personal.
7. Pantallazo del correo electrónico recibido de parte de la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Talento Humano de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, Dra. Nubia Marcela Candro, enviado desde el correo electrónico institucional el día 15 de marzo de 2021, en el cual se puede constatar que fue elaborado ese mismo día.

**KM 1.5 Variante Cota-Chia -Palo de Agua C#3 - Darién. Municipio de Cota-Cundinamarca.**

**Teléfonos: 3113654447**  
**E-mail: francisco\_jgv@hotmail.com**



Universidad  
del Cauca

**FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS.**  
**Abogado**  
**Especialista en Derecho Administrativo y Derecho Laboral.**

## **10. Anexos**

Poder para actuar.

## **11. Notificaciones**

El suscrito puede ser notificado de manera electrónica, en el correo electrónico [francisco\\_jgv@hotmail.com](mailto:francisco_jgv@hotmail.com) De igual manera puedo ser contactado en el teléfono 311 365 44 47.

A mi representado PABLO ANDRES ROMERO RIVERA, en el correo electrónico [pabloandresromerorivera@gmail.com](mailto:pabloandresromerorivera@gmail.com).

La parte ACCIONADA recibe notificaciones en la siguiente dirección: UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (UFPS) con dirección de notificaciones en la Avenida Gran Colombia No. 12E – 96 Barrio Colsag. en San José de Cúcuta – Colombia y correos electrónicos [ugad@ufps.edu.co](mailto:ugad@ufps.edu.co) y [notificacionesjudiciales@ufps.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@ufps.edu.co) COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) con dirección de notificaciones en la Carrera 12 No. 97 – 80 piso 5 en Bogotá D.C. y correo electrónico [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

Los participantes del proceso de selección No. 1420 de 2020, concretamente aquellos que optaron por el cargo identificado con el código OPEC 143908, denominado Experto, Código G3, Grado 7, ofertado por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, pueden ser notificados a través de la CNSC.

**KM 1.5 Variante Cota-Chia -Palo de Agua C#3 - Darién. Municipio de Cota-Cundinamarca.**

**Teléfonos: 3113654447**  
**E-mail: [francisco\\_jgv@hotmail.com](mailto:francisco_jgv@hotmail.com)**



Universidad  
del Cauca

**FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS.**  
Abogado  
Especialista en Derecho Administrativo y Derecho Laboral.

Del señor Juez

Atentamente.

*Francisco Gómez*

**FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS.**

C.C. No. 4.611.717 Popayán (Cauca)

T.P. No. 160.380 del C. S. de la J.

Correo electrónico:

[francisco\\_jgv@hotmail.com](mailto:francisco_jgv@hotmail.com)

KM 1.5 Variante Cota-Chia -Palo de Agua C#3 - Darién. Municipio de Cota-  
Cundinamarca.

Teléfonos: 3113654447  
E-mail: francisco\_jgv@hotmail.com



Respetado (a)  
Juez del Circuito y/ municipal (O de R)  
Bogotá – D.C

**Asunto** Poder especial para presentar acción de tutela.  
**Accionante.** PABLO ANDRES ROMERO RIVERA  
**Demandado.** Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Francisco de Paula Santander.

Señor (a) Juez (a)

**PABLO ANDRES ROMERO RIVERA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.322.324 expedida en Popayán (Cauca), por medio del presente escrito informo a Usted que confiero poder especial, amplio y suficiente **FRANCISCO JAVIER GOMEZ VARGAS**, identificado con C.C 4.611.717 de Popayán, abogado titulado, en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 160.380 del Consejo Superior de la Judicatura., para que en mi nombre y representación, presente acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Universidad Francisco de Paula Santander y cualquier otro ente o persona que mi mandante considere necesario demandar, con ocasión de los derechos fundamentales que me han sido vulnerados por los entes demandados dentro del proceso de selección "Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020" convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante el Acuerdo 0244 de 2020.

Mi apoderado queda facultado expresamente para conciliar, transigir, desistir, sustituir este poder y en general, todas las atribuciones contenidas en el artículo 77 del C.G.P.

Atentamente,

**PABLO ANDRES ROMERO RIVERA**  
C.C 76.322.324 de Popayán

Acepto,

**FRANCISCO JAVIER GOMEZ VARGAS**  
C.C 4.611.717 de Popayán,  
T.P.160.380 del C S de la J  
Francisco\_jgv@hotmail.com

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y  
CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069  
de 2015



13082356

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintitres (23) de septiembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Ochenta (80) del Circuito de Bogotá D.C., compareció: PABLO ANDRES ROMERO RIVERA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 76322324 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



kdzoo9343ez9

23/09/2022 - 13:31:44

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JORGE MAURICIO DURAN RODRIGUEZ  
Notario Ochenta (80) del Circuito de Bogotá D.C.  
Encargado





	<b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b>		<b>Código:</b> GETH-F-017
	<b>PROCESO</b>	GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	<b>Versión:</b> 004
	<b>FORMATO</b>	CERTIFICADO LABORAL	<b>Fecha:</b> 10/05/2018

1036

**LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO**

**DE TRABAJO DE TALENTO HUMANO**

**DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**

**CON NIT 830.125.996-9**

**CERTIFICA:**

Que una vez revisado el archivo de hojas de vida de la Entidad figura que **PABLO ANDRES ROMERO RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.322.324, labora en la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**

- Nombrado en el empleo Experto Código G3 Grado 07 de la planta global de la Agencia, desde el 17 de enero de 2013 hasta el 06 de mayo de 2019; ubicado en la Vicepresidencia de Gestión Contractual, área de desempeño aeroportuario y las siguientes fueron las funciones desempeñadas:
  1. Ejecutar los proyectos que le sean asignados de acuerdo con el Plan Estratégico de la Entidad y las directrices del jefe de la dependencia.
  2. Controlar y hacer seguimiento a los aspectos técnicos y operativos de los contratos de concesión y demás formas de asociación público-privada del modo aeroportuario, de acuerdo con lo estipulado en los contratos.
  3. Controlar y hacer seguimiento a las interventorías de los contratos de concesión y demás formas de asociación público-privada del modo aeroportuario, de acuerdo con lo estipulado en los contratos.
  4. Evaluar la calidad, veracidad y consistencia de los datos contenidos en los sistemas de información de las concesiones y demás formas de asociación público-privada del modo aeroportuario, con el fin de generar las alarmas necesarias en la gestión contractual del área.
  5. Proponer las modificaciones pertinentes a los proyectos de concesión y demás formas de asociación público-privada del modo aeroportuario, de acuerdo con los análisis de viabilidad técnica, jurídica y financiera realizados en el área.
  6. Verificar el correcto registro, por parte de los concesionarios, de las novedades de la operación y del cumplimiento de los planes maestros, de acuerdo con las políticas establecidas.
  7. Emitir su concepto técnico sobre los procesos de reversión de las concesiones del modo aeroportuario, de acuerdo con las normas vigentes.
  8. Conceptuar desde el punto de vista técnico sobre los procesos de imposición de multas y demás sanciones establecidas en caso de incumplimiento por parte de los concesionarios de acuerdo con las normas y las cláusulas contractuales vigentes.

	<b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b>		<b>Código:</b> GETH-F-017
	<b>PROCESO</b>	GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	<b>Versión:</b> 004
	<b>FORMATO</b>	CERTIFICADO LABORAL	<b>Fecha:</b> 10/05/2018

9. Adelantar la coordinación interinstitucional requerida entre la interventoría, autoridades territoriales pertinentes y el concesionario que tengan injerencia en los proyectos del modo aeroportuario.
  10. Controlar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la distribución de riesgos de acuerdo con lo estipulado en los contratos de concesión y demás formas de asociación público-privada, en coordinación con la Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno.
  11. Controlar el vencimiento de pólizas y garantías y verificar su adecuada constitución, actualización y renovación.
  12. Verificar y controlar el cumplimiento por parte de los concesionarios de la construcción, rehabilitación, reconstrucción, mantenimiento, preservación y sostenimiento de la infraestructura aeroportuaria concesionada de acuerdo con lo establecido en las cláusulas contractuales.
  13. Verificar y controlar la aplicación por parte de los concesionarios de los manuales y reglamentos vigentes correspondientes a la operación de las concesiones del modo aeroportuario.
  14. Verificar y controlar la entrega oportuna de los inventarios de los bienes por parte de los concesionarios del modo aeroportuario de acuerdo con los términos contractuales
  15. Adelantar el programa de visitas técnicas a las concesiones del modo aeroportuario, así como los comités y reuniones requeridas con los entes y autoridades pertinentes para el efectivo funcionamiento de la concesión.
  16. Elaborar los pliegos de condiciones que le sean asignados, relacionados con los asuntos de la Vicepresidencia de Gestión Contractual, de acuerdo con las normas vigentes y los lineamientos del Presidente de la Agencia.
  17. Adelantar la actividad contractual de la Vicepresidencia de Gestión Contractual de acuerdo con las normas vigentes.
  18. Absolver las consultas técnicas y proyectar las respuestas a los derechos de petición y demás solicitudes que le sean asignadas, según los plazos establecidos en las normas vigentes.
  19. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por sus superiores para el cumplimiento de la misión de la Entidad, de acuerdo con la naturaleza, propósito principal y área de desempeño del cargo.
- Que mediante memorando No. 20194030068603 del 7 de mayo de 2019 fue trasladado a la Vicepresidencia de Estructuración – Aeropuertos, desempeñado hasta la fecha, las siguientes funciones:
1. Estructurar los aspectos técnicos de los proyectos de infraestructura de transporte de asociación público-privada del modo aeroportuario, de acuerdo con los estudios realizados por la Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno, las normas legales, las políticas del Gobierno Nacional, las directrices del Sector Transporte y los lineamientos del Presidente de la Agencia.
  2. Establecer el alcance técnico definitivo de los proyectos de infraestructura de transporte de asociación público-privada del modo aeroportuario, de acuerdo con los planes definidos.
  3. Analizar la calidad del diagnóstico, los estudios y diseños, el estudio de demanda, capacidad y seguridad, el estudio del plan de intervenciones, los estudios y diseños a nivel de factibilidad para concesión, el análisis de riesgos técnicos y los estudios de viabilidad y demás estudios relacionados con el aspecto técnico de los proyectos de infraestructura de transporte del modo aeroportuario.

	<b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b>		<b>Código:</b> GETH-F-017
	<b>PROCESO</b>	GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	<b>Versión:</b> 004
	<b>FORMATO</b>	CERTIFICADO LABORAL	<b>Fecha:</b> 10/05/2018

4. Analizar y verificar que los estudios de diseño de los proyectos de infraestructura de transporte de asociación público privado del modo aeroportuario, contengan los aspectos técnicos requeridos en el procedimiento y los lineamientos del Vicepresidente de Estructuración.
5. Verificar y controlar la entrega formal y material de los estudios de estructuración de los proyectos de infraestructura de transporte de asociación público-privada del modo aeroportuario a la Vicepresidencia de Gestión Contractual, así como brindar la capacitación requerida sobre el contexto y documentación de los proyectos adjudicados.
6. Ejecutar los proyectos que le sean asignados, de acuerdo con el Plan Estratégico de la Entidad y las directrices del jefe de la dependencia.
7. Desarrollar desde el punto de vista técnico la identificación, análisis y distribución de riesgos técnicos de los proyectos de infraestructura de transporte del modo aeroportuario.
8. Realizar la evaluación integral, en conjunto con las áreas ambiental, social, predial, financiero, riesgos y jurídica, de los proyectos de iniciativa privada radicados en la Agencia Nacional de Infraestructura, con el fin de establecer su conveniencia y viabilidad en la etapa de pre factibilidad y factibilidad.
9. Evaluar en coordinación con la Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno, la identificación, análisis y distribución de riesgos de los proyectos de iniciativa privada, que sean radicados en la Agencia Nacional de Infraestructura.
10. Asistir y participar en las sesiones del Consejo Asesor de Estructuración y demás reuniones, consejos, juntas o comités en representación de la Entidad, cuando le sea requerido.
11. Absolver las consultas técnicas y proyectar las respuestas a los derechos de petición y demás solicitudes que le sean asignadas, según los plazos establecidos en las normas vigentes.
12. Asesorar cuando le sea solicitado, en aspectos relacionados con la adopción, ejecución y control de los planes, programas y proyectos a cargo de la dependencia.
13. Responder por la organización, conservación, inventario y manejo de los documentos físicos y digitales a su cargo, durante su ingreso, permanencia y retiro, teniendo en cuenta las normas que en materia de gestión documental establezca la Agencia y el Archivo General de la Nación.
14. Atender y aplicar las normas y procedimientos del Modelo Integrado de Planeación y Gestión.
15. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por sus superiores para el cumplimiento de la misión de la Entidad, de acuerdo con la naturaleza, propósito principal y área de desempeño del cargo.

La presente certificación se expide en la ciudad de Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**MARCELA CANDRO AMAYA**  
 Coordinadora del Grupo Interno de  
 Trabajo de Talento Humano

Elaboro: Rosana Ramírez L- Contratista GIT Talento Humano

---

Bogotá D.C., marzo 18 de 2022.

Señor

**Pablo Andres Romero Rivera**

Aspirante modalidad de Abierto.

ID inscripción: 374476150

Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020.

**TIPO DE ACTUACIÓN:** Respuesta a reclamación No. 453434763.

**ETAPA DEL PROCESO:** Prueba de Valoración de Antecedentes.

Respetado Señor Pablo Andres Romero Rivera, reciba un atento saludo.

Procede la Universidad Francisco de Paula Santander a dar respuesta a su reclamación identificada con el consecutivo No. 453434763 presentada con relación a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, en los siguientes términos:

Verificada la base de datos del proceso de selección, se constata que Pablo Andres Romero Rivera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76322324, se inscribió con el ID 374476150, para el empleo de nivel Asesor, identificado con el código OPEC 143908, denominado Experto, Código G3, Grado 7, ofertado por la Agencia Nacional De Infraestructura en el marco del presente Proceso de Selección.

## **I. Competencia para resolver la reclamación**

En el marco del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió Contrato No. 529 de 2020 con la Universidad Francisco de Paula Santander, cuyo objeto es *“Desarrollar el proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes a los sistemas general y específico de carrera administrativa de la planta de personal de algunas entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y corporaciones autónomas regionales 2020, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la etapa de valoración de antecedentes y prueba de ejecución, cuando esta aplique”*.

---

El referido contrato establece dentro de las obligaciones específicas del contratista las de “(...) 3) *Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la ejecución de las diferentes etapas del proceso de selección (...)*”.

Así mismo, el numeral 5.6 del Anexo, establece:

***“5.6. Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes***

*Las reclamaciones contra los resultados de esta prueba se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.*

*En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.”*

## **II. Antecedentes**

En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 20 de los Acuerdos del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR 2020 y de lo dispuesto en el numeral 5.5 del anexo de dichos acuerdos, la CNSC y la UFPS realizaron el 4 de enero de 2022 la publicación de los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, para lo cual los aspirantes debían ingresar a la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) / enlace SIMO - Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, con su usuario y contraseña.

---

En atención a lo expuesto, se dio apertura a la etapa de reclamaciones contra los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020 a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, durante los días hábiles 5, 6, 7, 11 y 12 de enero de 2022 hasta las 23:59, en los términos establecidos en el numeral 5.6 del Anexo de los acuerdos que rigen el presente proceso y evidenciando que usted hizo uso del derecho a reclamar.

En virtud de lo anterior, la Universidad Francisco de Paula Santander, procede a dar respuesta de fondo a la reclamación presentada, contra los resultados de la etapa de la prueba de Valoración de Antecedentes, en los siguientes términos:

### **III. Normativa aplicable sobre la prueba de Valoración de Antecedentes**

Sea lo primero señalar, que la Prueba de Valoración de Antecedentes se llevó a cabo dando cumplimiento al artículo 2 del Decreto 1754 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria.

Ahora bien, las normas que aplican para la Prueba Valoración de Antecedentes, se encuentran establecidas en los Acuerdos del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020, en especial los artículos 19 y 20 y en su Anexo, siendo este último el que detalla el procedimiento y las definiciones relacionadas con la referida prueba. Tenga en cuenta, que las definiciones y reglas contenidas en el artículo 19 del Acuerdo rector del proceso de selección y en el numeral 5 del Anexo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos en la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Así mismo se debe indicar que, acorde a lo indicado en el artículo 7 de los Acuerdos, para participar en el proceso de selección, los aspirantes deben:

***“ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben***

---

*cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.*

- *Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección (...)*

**3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.** (...)” (Subrayas y negrita fuera del texto).

Entretanto, el artículo 11, ibídem, establece:

**“ARTÍCULO 11. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes a participar en este proceso de selección, ya sea en su modalidad de Ascenso o Abierto, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.”** (Subrayas y negrita fuera del texto)

Acorde con lo anterior, tenemos que los términos y condiciones para participar en el Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales Nos. 1419 a 1425, 1427 a 1460 y 1493 a 1496, están contenidas en los Acuerdos de Convocatoria y el Anexo de la misma, las cuales son aceptadas por los aspirantes con su inscripción, tal y como lo prevé también el literal f) del numeral 1.1 el cual estableció:

*“f) Con su inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección.”*

#### **IV. De la prueba de Valoración de Antecedentes**

Con el fin que la respuesta a su reclamación sea completamente clara, se debe traer a colación las siguientes disposiciones:

Sobre el particular, los Acuerdos del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020, disponen lo siguiente:

---

**“ARTÍCULO 19. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** *Solamente se va a aplicar a los aspirantes a los empleos especificados en el artículo 16 del presente Acuerdo que hayan superado la Prueba Eliminatoria, según las especificaciones técnicas definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.*

**PARÁGRAFO.** *El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 se aplicará para la Valoración de Antecedentes de este proceso de selección solamente si, al iniciar la respectiva Etapa de Inscripciones, se cuenta con la reglamentación de las equivalencias de experiencias de que trata esta norma.”*

Acorde a lo dispuesto por la normatividad previamente referenciada, se tiene que esta prueba de Valoración de Antecedentes se aplica con el fin de valorar la Educación y la Experiencia acreditadas por el aspirante, **adicionales** a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer. Además esta prueba se aplicó únicamente a los aspirantes que superaron las pruebas escritas y no se aplicó a los aspirantes que en este proceso de selección presentaron la Prueba de Ejecución ni a los admitidos a los empleos de los Niveles Profesional, Técnico y Asistencial que no requieren Experiencia.

Para efectos de esta prueba, en la valoración de la Educación se tuvieron en cuenta los Factores de Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal, en las condiciones que se definen en el numeral 5.3 del Anexo de los acuerdos reguladores del proceso.

Por otra parte, para valorar la Experiencia se tendrán en cuenta los Factores de Experiencia Laboral, Experiencia Relacionada, Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada.

En consideración a que la Prueba de Valoración de Antecedentes es una prueba clasificatoria, se tiene que el anexo de los acuerdos que rigen el presente proceso, establece en su numeral 5º, que *“las Equivalencias establecidas en los respectivos MEFCL de los empleos convocados en este proceso de selección, transcritas en la OPEC, solamente serán aplicadas en la Etapa de VRM y, por consiguiente, los documentos adicionales a los requisitos mínimos exigidos para estos empleos, sean de Educación o de Experiencia, aportados por el aspirante en SIMO, se evaluarán en su correspondiente Factor de Valoración de Antecedentes, lo que significa que no podrán ser utilizados como equivalencias en la prueba en mención.”*



En el mismo sentido, el anexo ibídem establece en su numeral 5.1 los puntajes máximos a asignar a cada uno de los Factores de Evaluación de la prueba de Valoración de Antecedentes de la siguiente forma:

*“5.1. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada (Niveles Asesor y Profesional) (...)*

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL ASESOR	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Puntaje Máximo	40	10	30	5	10	5	100

Ahora bien, respecto a los criterios valorativos para puntuar la educación en la prueba de Valoración de Antecedentes, el referido anexo dispuso en su numeral 5.3, lo siguiente:

*“En esta prueba se va a valorar únicamente la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, que sea adicional al requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los anteriores dos numerales de este Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación. Con relación al Factor de Educación Informal se valorarán solamente las certificaciones de cursos realizados en los últimos diez (10) años, contados hasta la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones. (...)*

EMPLEOS DEL NIVEL ASESOR							
Educación Formal		Educación Informal		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Titulos (1)	Puntaje (2)	Horas certificadas	Puntaje	Certificados de Conocimientos Académicos	Puntaje	Certificados de Técnico Laboral por Competencias	Puntaje
Doctorado	30	16-31	0,5	1	5	1 o más	5
Maestría	25	32-47	1,0	2 o más	10		
Especialización	15	48-63	1,5				
Profesional	20	64-79	2,0				
		80-95	2,5				
		96-111	3,0				
		112-127	3,5				
		128-143	4,0				
		144-159	4,5				
		160 o más	5,0				

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pènsum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.  
(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 30 puntos.

---

Por otra parte, respecto a los criterios valorativos para puntuar la experiencia en la prueba de Valoración de Antecedentes, el referido anexo dispuso en su numeral 5.4, lo siguiente:

*“Para la valoración en esta prueba de la **Experiencia adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido para el empleo a proveer**, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los numerales 5.1 y 5.2 de este Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación. **Esta Experiencia se contabilizará en meses completos.**”*

*En todos los casos, la correspondiente puntuación, sea para los puntajes parciales o para la sumatoria de los mismos, incluirá una parte entera y dos (2) decimales truncados.*

*De conformidad con el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, cuando se presente Experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de Experiencia se contabilizará por una sola vez. Por otra parte, en los términos de esta misma norma, “cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)”, sin que exceda las 44 horas semanales (Decreto Ley 1042 de 1978, artículo 33).*

*Además, cuando un aspirante acredite más tiempo de Experiencia Profesional Relacionada del requerido para obtener el puntaje máximo obtenible en este Factor de Evaluación, el excedente se le contabilizará para puntuar en la Experiencia Profesional (no al revés). Igual procede con relación a la Experiencia Relacionada frente a la Experiencia Laboral.*

*5.4.1. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada (Niveles Asesor y Profesional) (...)*

*a) Empleos del Nivel Asesor*

*En consideración a los puntajes máximos definidos para los Factores de Evaluación de la Experiencia para los empleos de este nivel jerárquico, se utilizará una escala de calificación que va de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la Experiencia Profesional Relacionada (EPR) y de cero (0,00) a diez (10,00) puntos para la Experiencia Profesional (EP).*

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA (EPR) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{40}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 13 a 24 meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{40}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 25 a 36 meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{40}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
37 o más meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{40}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.

\* El término  $\left(\frac{a}{b}\right)$  que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL (EP) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje\ EP = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EP * \left(\frac{10}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.
De 13 a 24 meses	$Puntaje\ EP = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EP * \left(\frac{10}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.
De 25 a 36 meses	$Puntaje\ EP = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EP * \left(\frac{10}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.
37 o más meses	$Puntaje\ EP = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EP * \left(\frac{10}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.

\* El término  $\left(\frac{a}{b}\right)$  que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

## V. Reclamación

La CNSC y la UFPS, publicaron los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes recibiendo reclamaciones a través del aplicativo SIMO, siendo este aplicativo el ÚNICO medio idóneo para dicha finalidad según lo dispone el Anexo del acuerdo que regula el proceso de selección y se encontró que Usted presentó reclamación en los siguientes términos:

**“Asunto:**

*reclamación valoración antecedentes*

**Detalle:** *solicito me sean tenidas en cuenta mis reclamaciones con respecto a la valoración de antecedentes” [sic]*

## VI. Del caso en concreto

Previo a dar respuesta de fondo sobre las inconformidades por Usted reclamadas, es importante señalar que todas y cada una de las actividades llevadas a cabo en la Prueba Valoración de Antecedentes van orientadas al cumplimiento de los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialidad de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes, eficacia y eficiencia en cumplimiento estricto del artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Ahora bien, estudiado su escrito de reclamación, la UFPS encuentra que el motivo de su inconformidad radica en la prueba de Valoración de Antecedentes aplicada al ítem de **Educación**, por lo que procede esta institución a dar respuesta en los siguientes términos:

- **Educación**

Folio	Clasificación de la educación	Título	Observaciones
1	Educación Formal	Acta de grado en Ingeniería Civil	* Documento <b>NO</b> valido en la prueba de Valoración de Antecedentes (Valido para la acreditación de los requisitos mínimos)
2	Educación Formal	Acta de grado en Infraestructura vial y de Transportes.	* Documento <b>NO</b> valido en la prueba de Valoración de Antecedentes (Valido para la acreditación de los requisitos mínimos)
3	Educación Formal	Título de especialización en Administración Aeronáutica y Aeroespacial.	* Documento válido en la prueba de Valoración de Antecedentes
4	Educación Informal	Certificado de participación en el seminario sobre planificación y viabilidad económica en la infraestructura aeroportuarias.	* Documento <b>NO</b> válido en la prueba de Valoración de Antecedentes
5	Educación Informal	Certificado de participación en el seminario de planes maestros y seguridad aeroportuaria.	* Documento <b>NO</b> válido en la prueba de Valoración de Antecedentes

---

Conforme a lo anterior, una vez analizados los argumentos esgrimidos por usted en su escrito de reclamación respecto del ítem de formación, se precisa lo siguiente:

Referente a la solicitud de acceder o tener información de los documentos aportados por otros aspirantes, la UFPS se permite traer a colación lo establecido en el Acuerdo 086 del 2016, referente al acceso de la prueba de valoración de antecedentes, estableció:

### **“2.2. ACCESO A VALORACION DE ANTECEDENTES**

*Dentro de la oportunidad para presentar reclamaciones los aspirantes tendrán acceso a través del aplicativo de reclamaciones **a los folios que anexaron para la prueba de valoración de antecedentes**, donde observarán un resumen de la calificación, la calificación obtenida en cada uno de los factores que componen la prueba, y la puntuación final ponderada que corresponde a la establecida en el acuerdo de convocatoria.”*

Por todo lo anterior, la Universidad no puede dar información de otros aspirantes, debido que la normatividad que regula el concurso únicamente permite el acceso y la información de la calificación a los documentos aportados por cada aspirante, por ello información de otro concursante no se puede entregar.

Además, esta Institución realizó la valoración y calificación de los folios de todos los concursantes que son objeto de aplicación de la etapa de Valoración de Antecedentes de conformidad con la normatividad que regula el concurso, es decir el acuerdo del proceso de selección con su respectivo anexo y demás normas que regulan la materia.

Continuando con el análisis, la Universidad Francisco de Paula Santander se permite indicar referente a su solicitud de publicación o puntaje obtenido por el concursante indicado en su reclamación, que esta Institución realizó la valoración y calificación de los folios de todos los concursantes que son objeto de aplicación de la etapa de Valoración de Antecedentes de conformidad con la normatividad que regula el concurso, es decir el acuerdo del proceso de selección con su respectivo anexo y demás normas que regulan la materia.

Ahora bien, la UFPS al revisar la documentación aportada por el aspirante indicado por usted, encuentra que no existe mérito para modificar el puntaje obtenido y publicado en el aplicativo SIMO, debido que todo se ajusta a la normatividad del proceso de selección.

---

Referente al puntaje obtenido por el concursante, según consultas realizadas a la CNSC, debido que el aplicativo no es de manejo de esta Institución, indican que usted lo puede visualizar en dicho medio asociados al id de inscripción de cada aspirante, por tal razón, lo invitamos a que entre en su usuario y visualice el puntaje obtenido por las personas que continúan en el proceso.

Ahora bien, las Actas de grado en Ingeniería Civil y Acta de grado en Infraestructura vial y de Transportes. no son objeto de puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que dichos folios fueron validados para el cumplimiento del requisito mínimo exigido en la OPEC del empleo al cual se postuló, siendo este aspecto regulado en el párrafo primero del numeral 5 del anexo de los Acuerdos del 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, transcrito en el acápite de normatividad aplicable sobre la prueba de valoración de antecedentes.

Por lo expuesto anteriormente, se entiende que las certificaciones de educación que fueron utilizadas para la acreditación de los requisitos mínimos exigidos por la respectiva OPEC (como es el presente caso), no pueden ser puntuadas en la etapa de Valoración de Antecedentes.

Finalmente, referente a los cursos informal aportados, es pertinente indicar que la fecha máxima para validar dichos documentos es el de 10 años al cierre de inscripción, como se establece en el anexo de los acuerdos del proceso de selección, así:

*“5.3. Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes*

*En esta prueba se va a valorar únicamente la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, que sea adicional al requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los anteriores dos numerales de este Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación. **Con relación al Factor de Educación Informal se valorarán solamente las certificaciones de cursos realizados en los últimos diez (10) años, contados hasta la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones.**” (rayas y negrillas de la entidad)*

Para una mayor ilustración, el cargue de documentos en la modalidad de Ascenso del presente proceso, se efectuó del 22 de febrero al 21 de marzo de 2021, como se observa en la siguiente imagen:

Inicio | Avisos informativos

**Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR 2020, No. 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020** [Imprimir](#)

el 22 Febrero 2021.

La Comisión Nacional del Servicio Civil informa que el día de hoy 22 de febrero, se dio inicio a la etapa de venta de derechos de participación e inscripciones en la modalidad Concurso de Abierto y hasta el próximo 21 de marzo de 2021.

El pago para su derecho de participación, lo podrá realizar de la siguiente forma:

**PSE línea virtual:**

Fecha de inicio del recaudo: 22 de febrero de 2021

Fecha de terminación del recaudo PSE: 21 de marzo de 2021

**Formato código de barras que genera el aplicativo SIMO:**

Fecha de inicio del recaudo: 22 de febrero de 2021

Fecha de terminación del recaudo: 17 de marzo de 2021

Se recuerda que el valor de los derechos de participación en los procesos de selección para el año 2021 es el siguiente:

Nivel	Valor
Asesor y Profesional	\$ 45.450
Técnico y Asistencial	\$ 30.300

Recordamos que únicamente podrá inscribirse a un (1) empleo de los ofertados en los procesos de selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020, y los invitamos a consultar los Acuerdos de Convocatoria y su respectivo Anexo, los cuales podrá encontrar en el siguiente enlace: <https://www.cnscc.gov.co/index.php/normatividad-1419-a-1458-entidades-de-la-rama-ejecutiva-del-orden-nacional-y-corporaciones-autonomas-regionales-2020>

<https://historico.cnscc.gov.co/index.php/avisos-informativos-1419-a-1458-entidades-de-la-rama-ejecutiva-del-orden-nacional-y-corporaciones-autonomas-regionales-2020?start=27>

En este orden de ideas, las certificaciones de educación informal no se pueden contabilizar más allá del 21 de marzo de 2011, debido que sobrepasan los diez años establecidos en la norma.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que no existe en su reclamación argumento válido que conlleve a cambios en las puntuaciones otorgadas a los certificados aportados de su parte dentro de la prueba de Valoración de Antecedentes para el ítem de Educación.

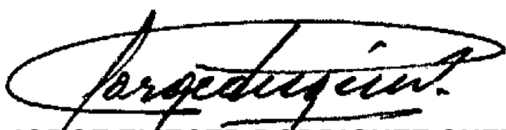
Ahora bien, por motivo de las reclamaciones la UFPS realizó la verificación de todos los documentos cargados encontrando que la certificación expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, no es válida a razón de que la misma carece de firmas.

## VII. Respuesta a la reclamación.

Realizada la verificación se permite decidir lo siguiente:

1. De acuerdo con la evaluación técnica adelantada, se encontró procedente la realización de una modificación a su puntuación inicialmente publicada, concluyendo que su nuevo puntaje para la prueba de Valoración de Antecedentes es el de 33,14, dentro del Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.
2. Comunicar esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC, en el enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento del proceso de selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.
3. Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y numeral 5.6. del Anexo de los acuerdos que rigen el presente proceso de selección.

Suscrita por:



**JORGE ELIECER RÓDRIGUEZ GUZMÁN**

Coordinador General.

Universidad Francisco de Paula Santander.

Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.

Aprobada por:





---

### **HUGO ALBERTO VELASCO**

Coordinador V.R.M. y V.A.  
Universidad Francisco de Paula Santander.  
Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a  
1496 de 2020 - Entidades de la Rama  
Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones  
Autónomas Regionales.

### **WILLIAM ARCOS PEREZ**

Coordinador Jurídico y de Reclamaciones.  
Universidad Francisco de Paula Santander.  
Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a  
1496 de 2020 - Entidades de la Rama  
Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones  
Autónomas Regionales.

**RECLAMACIÓN A LA RESPUESTA DE LA CNSC Y UFPS “VALORACIÓN DE ANTECEDENTES”**  
**CONCURSO MODALIDAD ABIERTO- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI 2020**

Yo, **Pablo Andrés Romero Rivera**, identificado con **cédula de ciudadanía No. 76.322.324**, en mi calidad de aspirante en el proceso de selección “CONCURSO MODALIDAD ABIERTO- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI 2020”, dentro del término señalado por la Comisión Nacional del Servicio Civil en adelante “CNSC” en su página oficial web *“De ahí que, los aspirantes que presenten modificación de puntaje dentro de la referida publicación, tendrán derecho a reclamar frente a los mismos únicamente a través del SIMO durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación, esto es, 22, 23, 24, 25 y 28 de marzo de 2022 hasta las 23:59, conforme lo previsto en el numeral 5.6 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección.”*, de manera atenta, solicito a la CNSC y a la Universidad Francisco de Paula Santander en adelante “ la UFPS” me den respuesta a cada una de las siguientes reclamaciones, lo anterior con el fin de ampliar el contenido de una eventual acción judicial:

**Antecedentes:** el día 18 de marzo de 2022, la Universidad Francisco de Paula Santander en adelante “UFPS” entrega documento con consecutivo 460808066 que en el numeral romano “VI” en su criterio considera da respuesta a cada uno de mis puntos presentados en la reclamación inicial de la valoración de antecedentes con radicado No. 453434763 sobre la valoración de antecedentes, así:

Es de resaltar que, frente a las respuestas dadas por la UFPS y que considero relevantes, planteó mi nueva reclamación en los siguientes términos:

**A) Documento UFPS del 18 de marzo de 2022:**

*“Ahora bien, estudiado su escrito de reclamación, la UFPS encuentra que el motivo de su inconformidad radica en la prueba de Valoración de Antecedentes aplicada al ítem de Educación, por lo que procede esta institución a dar respuesta en los siguientes términos:”*

**Nueva reclamación:** solicito que la UPFS me aclare ¿por qué afirma que encuentra que el motivo de mi inconformidad radica en la prueba de valoración de antecedentes aplicada a todo el ítem de educación?, lo anterior por cuanto nunca he manifestado que todo el ítem de educación este mal valorado en cuanto asignación de puntaje, toda vez que mis observaciones fueron exclusivamente para el puntaje inicial que la CNSC y la UFPS me otorgaron para la EDTH “educación para el trabajo y el desarrollo humano” y para educación formal, lo que lleva a concluir que el puntaje que me dieron inicialmente (5 puntos) para clasificación de estudio denominada “educación informal” estaba correcto conforme con mis cálculos.

**B) Documento UFPS del 18 de marzo de 2022:**

*“Referente a la solicitud de acceder o tener información de los documentos aportados por otros aspirantes, la UFPS se permite traer a colación lo establecido en el Acuerdo 086 del 2016, referente al acceso de la prueba de valoración de antecedentes, estableció:*

....

*Por todo lo anterior, la Universidad no puede dar información de otros aspirantes, debido que la normatividad que regula el concurso únicamente permite el acceso y la información de la calificación a los documentos aportados por cada aspirante, por ello información de otro concursante no se puede entregar (...)”*

**Nueva reclamación:** en mi reclamación de valoración inicial de antecedentes nunca solicité nombres, números de cedula o cualquier otra información personal de cualquier aspirante que continúe en el proceso, por lo tanto, solicito se me dé respuesta a los interrogantes 1 a 17 planteados en mi reclamación inicial de valoración de antecedentes, pues

se requiere saber la cantidad de aspirantes que cumplen con mis consideraciones planteadas en dicha reclamación inicial con radicado 453434763. Es pertinente anotar, como es de conocimiento de la CNSC y la UFPS, que todos los aspirantes tenemos un número de inscripción aspirante por lo que no podemos identificar a ninguno.

**C) Documento UFPS del 18 de marzo de 2022**

*“Ahora bien, la UFPS al revisar la documentación aportada por el aspirante indicado por usted, encuentra que no existe mérito para modificar el puntaje obtenido y publicado en el aplicativo SIMO, debido que todo se ajusta a la normatividad del proceso de selección.”*

**Nueva Reclamación: Solicito me aclaren ¿por qué la CNSC y la UFPS manifiestan “aspirante indicado por usted”** si dentro de mi reclamación inicial de valoración de antecedentes con Radicado No. nunca escribí nombre y apellido de algún aspirante.

**D) Documento UFPS del 18 de marzo de 2022:**

*“Ahora ben (sic), por motivo de las reclamaciones la UFPS realizó la verificación de todos los documentos cargados encontrando que la certificación expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI (sic) no es válida a razón de que la misma carece de firmas.”*

**Nueva reclamación:** para plantear esta contra observación a la respuesta dada por la CNSC y la UFPS, la desgago en tres pilares a saber: consideraciones, hechos, jurisprudencia y reclamación, así:

**D.1) Consideraciones:**

Colombia es un Estado Social de derecho y, por lo tanto, las Entidades de orden nacional y territorial deben velar porque los derechos y libertades sean respetados y se les brinde protección, obligación que la CNSC y la UFPS desconocen al manifestar de manera abrupta que mi certificación expedida por la ANI no es válida, lo que genera una vulneración a mis derechos fundamentales como los son el debido proceso, al trabajo en condiciones dignas, de acceso a la Promoción dentro de la carrera administrativa, a la Información veraz, al desempeño de funciones y al libre acceso a cargos públicos.

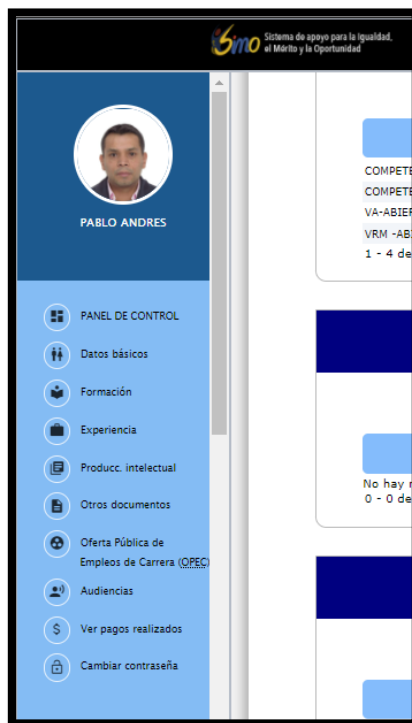
La CNSC y la UFPS no dan cumplimiento a los principios del mérito, libre concurrencia, igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, imparcialidad, confianza legítima y buena fe.

**D.2) Hechos:**

- Me inscribí en el proceso de selección entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y corporaciones autónomas regionales 2020, a través de SIMO “Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad”, con número OPEC 143908, nivel asesor denominado “EXPERTO G3 7” de la Agencia Nacional de Infraestructura.
- El anexo, que tiene por fecha 3 de septiembre de 2020, que se encuentra publicado en la página web oficial del CNSC, tiene por título: “POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES 2020”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES A LOS SISTEMAS GENERAL Y ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL”, en dicho anexo se prevé en el numeral **1.2.1. Registro en el SIMO** que:

“(…) Una vez registrado, debe ingresar a la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y **adjuntar todos los documentos relacionados con su Formación académica, Experiencia** y otros documentos que considere y sean necesarios, **los cuales le servirán para la Verificación de los Requisitos Mínimos, en adelante VRM, y para la Prueba de Valoración de Antecedentes, en el presente proceso de selección. Cada documento cargado en SIMO no debe exceder de 2 MB de tamaño y debe estar en formato PDF. (…)**” (negrilla fuera de texto)

- El escritorio o visor o página principal del sistema o plataforma SIMO muestra al lado izquierdo una serie de opciones desplegadas en columna en color azul (panel de control, datos básicos, formación, experiencia, producc. intelectual, otros documentos, oferta pública de empleos de carrera (opec), audiencias, ver pagos realizados, cambiar contraseña), tal y como se muestra a continuación:



- Al momento de cargar el documento a la plataforma SIMO el certificado de experiencia emitido por la Agencia Nacional de Infraestructura en formato **PDF**, expedido el día 15 de marzo del 2021, el cual consta de 2 folios (3 páginas), certificado que está firmado digitalmente por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Talento Humano de la ANI– Nubia Marcela Candro Amaya - se generó un error por cuánto al modificar la certificación inicial que estaba en formato **PDF** al formato **PDF/A con característica OCR (formato texto editable)**, se degradó la calidad del documento pues al convertirlo con características OCR no grabó o escaneó la firma digital de la Dra. Nubia Marcela.

La certificación anexada en la plataforma SIMO se obtuvo vía correo electrónico institucional de la Agencia Nacional de Infraestructura, en razón a que el día 15 de marzo de 2021 a las 11:17 a.m. le solicité vía e-mail institucional a la coordinadora Nubia Marcela, que me expidiera con destino a la Comisión Nacional del Servicio Civil una certificación laboral donde constaran mis funciones. En respuesta a mi requerimiento la Dra. Nubia Marcela en su condición de Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Talento Humano del ANI, mediante e-mail institucional de la ANI del día 15 de marzo de 2021 a las 9:38 p.m. me envió la certificación que había solicitado, debidamente firmada de manera digital a las 21:37:30-05'00'.

Para efectos de lo anterior, me permito adjuntar en la parte final del presente documento en un capítulo denominado “ANEXOS” (pues el sistema SIMO no permite que se adjunten de manera independiente a una reclamación los documentos que la soportan), el correo electrónico del 15 de marzo de 2021 de las 9:38 p.m. donde la coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Talento Humano de la ANI me envía la certificación en formato PDF debidamente firmada digitalmente, anexando igualmente, la certificación expedida el 15 de marzo de 2021 la cual se encuentra debidamente firmada digitalmente a las 21:37:30-05’00’, esto con el objeto de que puedan verificar el contenido de las dos certificaciones laborales y concluir que son el mismo documento.

Adicionalmente, con el ánimo de aclarar más el evento, compararemos las propiedades de los dos archivos que contiene las dos certificaciones así:

- Si se revisa las propiedades del archivo de la certificación laboral cargada a la plataforma SIMO en formato PDF/A con característica OCR (formato texto editable), se observa que fue modifica un día después de ser expedida la certificación original en formato PDF con firma digital, es decir, el archivo original se modificó el 16 de marzo de 2021, justo 5 días antes (21 de marzo de 2021) del cierre de inscripciones del proceso de selección “CONCURSO MODALIDAD ABIERTO- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI 2020”. (ver imagen 1)
- Con respecto a la certificación original que contiene la firma digital remitida por la Dra. Nubia Marcela, Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Talento Humano de la ANI, documento que me fue enviado por correo electrónico institucional el día 15 de marzo de 2020, como ya se mencionó renglones atrás, podemos mencionar que en el cuerpo de este documento se puede constatar que fue elaborado el día 15 de marzo de 2021 y la firma digital certifica que fue elaborado el 15 de marzo de 2021 a las 21:37:30-05’00’. (ver imagen 2)

Imagen 1

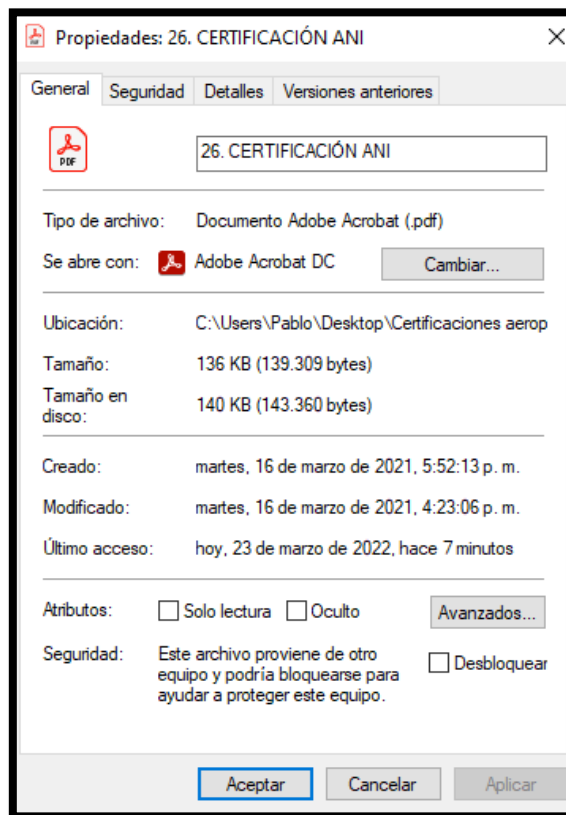


Imagen 2

15. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por sus superiores para el cumplimiento de la misión de la Entidad, de acuerdo con la naturaleza, propósito principal y área de desempeño del cargo.

La presente certificación se expide en la ciudad de Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021).

NUBIA  
MARCELA  
CANDRO  
AMAYA

Firmado digitalmente por  
NUBIA MARCELA  
CANDRO AMAYA  
Fecha: 2021.03.15  
21:37:30 -05'00'

**MARCELA CANDRO AMAYA**  
Coordinadora del Grupo Interno de  
Trabajo de Talento Humano

Elaboro: Rosana Ramírez L- Contratista GIT Talento Humano

Avenida Calle 26 Nro. 59-51 Torre 4 y/o Calle 24A Nro. 59-42 Torre 4 Piso 2.  
PBX: 4848860 – [www.ani.gov.co](http://www.ani.gov.co)  
Página 3 de 3

El anterior hecho se puede comprobar con el área de Talento Humano de la ANI e inferir que efectivamente se trató de un error al momento de cargar la información a la plataforma SIMO, porque ha sido elaborada, verificada y validada por la misma institución donde me desempeñaba para ese entonces como funcionario, en el cargo experto G3 7, en provisionalidad desde el 17 de enero de 2013 hasta el 15 de marzo de 2021 (como consta en la certificación), ubicado en la Gerencia de Proyectos Aeroportuarios de la Vicepresidencia de Gestión Contractual de la Agencia Nacional de Infraestructura donde cumplía con la experiencia exigida en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del cargo al cual me inscribí.

- Para mayor comprensión explicaremos qué es un documento con características OCR: según el portal web upo: el OCR (reconocimiento óptico de caracteres) **es un software de reconocimiento de texto** que saca de una imagen el texto que contiene y lo transforma en cadenas de caracteres para guardarlos en un formato que se pueda utilizar en programas de edición de texto.

Cuando se tiene una imagen (ya sea una fotografía o un documento que hayamos escaneado), el texto que contiene forma parte de esa imagen, al igual que cualquier elemento de esta (un dibujo o un esquema, por ejemplo). Pues bien, si necesitamos extraer ese texto para poder editarlo, necesitamos un programa de OCR que reconozca dicho texto y lo transforme en una cadena de caracteres (ya sea ASCII o Unicode) y posteriormente

copiar esta cadena a un programa de edición para ya poder trabajar con ella, con el consiguiente ahorro de tiempo al no tener que teclear este texto.

De lo anterior, siendo lógico que una firma digital no es un texto, podemos concluir, en consecuencia, que la firma digital no se puede transformar en cadenas de caracteres para guardarlos en un formato que se pueda utilizar en programas de edición de texto. Esto no era de mi conocimiento pues mi profesión es ingeniero civil y lo vine a conocer a partir de marzo de 2022 a raíz de la calificación de no validez que le da la CNSC y la UFPS a mi certificación laboral.

Adicionalmente, ni la CNSC ni la UFPS advierten en la plataforma SIMO o en documento alguno sobre la eventualidad que se podría presentar si se llegan a modificar documentos a formatos PDF/A con característica OCR (formato texto editable que inicialmente haya sido escaneados o grabados en formato PDF y que contengan firma digital).

- Igualmente, es necesario explicar el concepto de firma digital. Técnicamente y acorde con lo establecido en la Ley 527 de 1999, **la firma digital se define como un valor numérico que se adhiere** a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático de criptografía, permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador. Además, que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transmisión.

Así las cosas, se concluye que **la firma digital no es un texto, sino un valor numérico** por lo que el software utilizado para modificar un documento a PDF/A con característica OCR (formato texto editable) **no es capaz de escanear o guardar o transferir al nuevo documento una firma digital.**

- A continuación, explicaremos por qué se indujo al error por parte de la administración en cabeza de la CNSC y de la UFPS:

Al momento de completar cada una de las opciones desplegadas a mano izquierda del visor o escritorio o página principal del sistema o plataforma SIMO y, al momento de adjuntar los documentos (certificaciones), se encontró lo siguiente:

Formación: se refiere al diligenciamiento y cargue de certificaciones relacionadas con formación, entendiéndose esta como (formal, informal y educación para el trabajo y desarrollo humano).

La plataforma SIMO indica en letras rojas que para cargar las certificaciones asociadas con la formación deben hacerse bajo estos requisitos: **Tamaño del archivo máximo 2MB formato PDF/A con la característica OCR (formato de texto editable).**

**Para mayor ilustración presentamos imagen:**

The screenshot shows a web form titled "Formación" with the following fields and options:

- Tipo educación \***: Dropdown menu with "EDUCACION FORMAL" selected.
- Nivel Tipo Educación \***: Dropdown menu with "EDUCACION BASICA PRIMARIA" selected.
- ¿Cursado en el extranjero? \***: Checkbox, currently unchecked.
- ¿Graduado? \***: Checkbox, currently unchecked.
- Institución: \***: Text input field with placeholder "Escriba nombre de la institución".
- Programa: \***: Text input field with placeholder "Escriba nombre del programa".
- Periodicidad: \***: Dropdown menu with placeholder "Seleccione de la lista la periodicidad".
- Nº de periodos cursados: \***: Text input field.
- Adjuntar certificación o título \***: File upload button labeled "Seleccione un archivo".

Below the file upload button, there is a red warning message: "Tamaño del archivo máximo 2MB formato PDF/A con la característica OCR (formato de texto editable)".

Teniendo en cuenta esta advertencia en rojo procedí a modificar todas las certificaciones de formación y de experiencia que inicialmente estaban en formato PDF a formato PDF/A con la característica OCR (formato de texto editable).

La anterior exigencia plasmada de que al **cargar los documentos (certificaciones) deben ir en formato PDF/A con la característica OCR (formato de texto editable)** es contraria a lo señalado en el anexo del 3 de septiembre de 2020 el cual informa que **cada documento** cargado en SIMO no debe exceder de 2 MB de tamaño y debe estar en formato PDF, por lo que me indujo a error al momento de cargar la certificación laboral en la plataforma SIMO.

- La Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la UFPS, el día 18 de marzo de 2022, en respuesta a mis reclamaciones iniciales a la valoración de antecedentes indicó que la certificación laboral expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura era no valida, porque la certificación aportada expedida por dicha entidad, que acredita el cumplimiento del requisito de la experiencia laboral, no contenía firmas, por lo tanto, la CNSC y la UFPS manifestaron en la respuesta del 18 de marzo: “...no es válida a razón de que la misma carece de firmas...”

Así las cosas, es claro que lo indicado en la respuesta del 18 de marzo de 2022 por la CNSC y la UFPS con respecto a que no es válida la certificación laboral que aporté en la plataforma SIMO porque carece de firmas, desconoce y viola sentencias de las cortes, no tiene en cuenta principios fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, vulnera mis derechos fundamentales (debido proceso, al trabajo en condiciones dignas, de acceso a la Promoción dentro de la carrera administrativa, a la Información veraz, al desempeño de funciones y al libre acceso a cargos públicos), por cuanto de manera general, no tuvo en cuenta: providencias de cláusulas



oscuras, ambiguas o contrarias, doctrina sobre subsanabilidad y sentencias sobre el valor probatorio, de las cuales detallaremos algunas más adelante para mayor ilustración.

- La CNSC y UFPS deben recordar que existen numerosas sentencias de las cortes con respecto a cláusulas oscuras o ambiguas o contrarias, las cuales en resumen han proferido: *“El criterio anterior se sustenta en el principio hermenéutico del derecho romano de la interpretatio contra proferentem, es decir, frente a la duda respecto a cierta cláusula su contenido se interpreta en contra del que la redactó.”* (Subrayas fuera de texto).

Mas adelante detallaremos alguna de estas sentencias.

- *Mutatis Mutandi* es oportuno recordar, las palabras del doctrinante Alonso Rico con respecto a la subsanabilidad de documentos: *“Es necesario advertir que las reglas de Subsanaibilidad únicamente atienden a la verificación de las condiciones del proponente o el soporte de sus calidades. En ningún caso pueden convertirse en una oportunidad adicional para completar la propuesta o para modificarla, pues ello contraría no solo el principio de igualdad sino también el de transparencia, economía y el deber de selección objetiva, entre otros.”*
- Asimismo, “La Administración Pública es la encargada de efectuar la planeación que precede a la apertura de los procesos de contratación y en consecuencia, no sólo le corresponde realizar los estudios, análisis y cálculos previos que se requieran, sino también la elaboración del respectivo pliego de condiciones y del futuro contrato. Sobre ella pesa una carga de corrección, claridad y precisión en la elaboración y redacción de tales documentos de contratación, que se traduce en el deber de soportar las consecuencias que se deriven de la buena o mala confección de los mismos, de manera que los pasajes oscuros, confusos, incompletos y ambiguos que se encuentren en ellos, deben ser interpretados en su contra, precisamente por haber sido quien los elaboró y quien falló en esa tarea.” (Consejo de Estado, Exp: 15666, 2011). (Subrayas fuera de texto).

Igualmente, el Consejo de Estado apoya su decisión y protege al aspirante en un proceso cuando la administración quiere controvertir sus actos propios anteriores, decretando que:

*“En este caso resulta entonces predicable la doctrina de los actos propios al interior de los negocios jurídicos, la cual constituye una manifestación del principio de la buena fe que debe regir las relaciones y es una regla que considera inadmisibles el venire contra factum proprium, es decir que rechaza aquellas actuaciones que contravienen o contradicen una manifestación de voluntad expresada anteriormente por una persona y que implican la asunción de una posición contradictoria en relación con esa anterior declaración (...)*

(...)

*teoría que pretende, en últimas, “(...) proteger la confianza de quien ha creído en la estabilidad de las situaciones jurídicas surgidas al amparo del acto realizado por quien luego pretende desconocerlo”*

***Mutatis mutandi, así mismo, advierte la Sala de lo Contencioso Administrativo, sobre la legalidad y recuerda el deber de la administración su obligación del darle cumplimiento a al DERECHO DE AUDIENCIA - DERECHO DE DEFENSA - / DERECHO AL DEBIDO PROCESO – en todas las actuaciones administrativas y judiciales, que:***

***“La sorpresiva determinación de la Administración, al declarar la caducidad del contrato sin advertir al contratista de sus intenciones y, por lo tanto, darle oportunidad de ejercer el derecho de audiencia y de defensa mediante la exposición de sus razones y explicaciones y la aportación de pruebas y contradicción de las obrantes, cuando esta clase de decisiones debe estar necesariamente precedida del respeto al debido proceso, por constituir éste un derecho fundamental de aplicación inmediata, (artículos 29 y 85 de la Constitución Política), aplicable tanto a las actuaciones judiciales como a las administrativas, especialmente cuando las mismas son sancionatorias, **con miras a garantizar que la decisión que afectará al administrado será tomada una vez éste sea oído y vencido,*****

de tal manera que se cuente con todos los elementos de juicio necesarios para tomar la decisión que resulte más justa.". (Negritas y subrayas fuera de texto).

- Igualmente, la Corte Constitucional en Sentencia C-119/20 determina el grado de culpabilidad de la administración cuando se hayan elaborado pliegos de condiciones o términos de referencia en forma incompleta, ambigua o confusa, profiriendo: "A tal punto que el artículo 118 del estatuto anticorrupción, Ley 1474 de 2011, presume que el gestor fiscal ha actuado con culpa grave, para efectos de la responsabilidad fiscal "a) Cuando se hayan elaborado pliegos de condiciones o términos de referencia en forma incompleta, ambigua o confusa, que hubieran conducido a interpretaciones o decisiones técnicas que afectaran la integridad patrimonial de la entidad contratante".

### D.3) Jurisprudencia:

- Debemos precisar que, la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC", es un órgano autónomo e independiente, del más alto nivel en la estructura del Estado Colombiano, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y técnica, y no hace parte de ninguna de las ramas del poder público.

Según el artículo 130 de la Constitución Política, es "responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial".

Su misión está orientada a posicionar el mérito y la **igualdad** en el ingreso y desarrollo del empleo público; velar por la correcta aplicación de los instrumentos normativos y técnicos que posibiliten el adecuado funcionamiento del sistema de carrera; y generar información oportuna y actualizada, para una gestión eficiente del sistema de carrera administrativa. Actualmente, la CNSC se rige por lo establecido en la Ley 1960 de 2019, Ley 909 de 2004 y las normas concordantes, que regulan el empleo público y la carrera administrativa.

Así las cosas, la CNSC debe garantizar su objetividad, transparencia, imparcialidad e independencia a la hora de adelantar los concursos de méritos para proveer los cargos de carrera administrativa por no estar vinculada, ni depender directamente de ninguna de las Ramas del Poder Público u otro órgano del Estado que pudiera influir en sus procesos o decisiones.

- Por otra parte, la CNSC y la UFPS desconocieron el **VALOR PROBATORIO DE LOS DOCUMENTOS SIN FIRMA**, pues Los documentos sin firma, o sin un signo de individualidad que señale su origen (sello, impronta o marca, señal física o electrónica), aportados en cualquier proceso para que tengan vocación probatoria, el litigante que quiera hacerlos valer, debe afirmar en su demanda que fueron elaborados o manuscritos por la parte contra quien se oponen, de manera tal que ésta pueda aceptar o negar tal autoría, evento este último en el que la carga probatoria queda radicada en cabeza de quien lo allegó.
- Adicionalmente, la CNSC y la UFPS desconocen los pronunciamientos que las cortes han proferido sobre el valor probatorio de los documentos sin firma.

Resulta entonces oportuno entonces, mencionar algunas sentencias:

**Sentencia:** mediante la sentencia T-972/10 la Honorable Corte Constitucional profirió sentencia en la que consideró (nota: las referencias están transcritas al final de este oficio):

"(...) **4.- Prevalencia del derecho sustancial (...) sobre las formas. Reiteración de jurisprudencia**

Dentro de un Estado de Derecho, el derecho procesal es de vital importancia, en cuanto las normas que lo conforman son la certeza de que los funcionarios judiciales al cumplirlas estarán sirviendo como medio para la realización del derecho sustancial mientras que respetan el debido proceso judicial [1].

....

En la Constitución de 1991, la citada preeminencia quedó establecida, en el artículo 228, como un principio de la administración de justicia, al consagrar que en las actuaciones de la administración de justicia “*prevalecerá el derecho sustancial*”. Esta Corporación al establecer el alcance de la mencionada norma ha dicho: “*Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia ‘prevalecerá el derecho sustancial’, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.*”

[2]

#### 4.1. Noción de exceso ritual manifiesto

Ahora bien, esta Corporación ha sostenido que se configura un “exceso ritual manifiesto” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales. La línea jurisprudencial [3] relativa al “exceso ritual manifiesto” tuvo su inicio en la sentencia T-1306 de 2001[4]....

....

Esa posición fue reiterada por esta Corporación en la Sentencia T-1123 de 2002<sup>[5]</sup>, al considerar que se configuró una ruptura deliberada del equilibrio procesal, haciendo que una de las partes quedara en absoluta indefensión frente a las determinaciones que adoptó el juez, atendiendo con exclusividad al ritualismo y sacrificando valores de fondo. Sostuvo que la prevalencia del derecho sustancial constituye el fin principal de la administración de justicia y que “*la validez de una decisión judicial de carácter procesal debe necesariamente juzgarse a partir del problema de fondo de derecho sustantivo a cuya resolución ella se enderece*”. Más recientemente, en Sentencia T-264 de 2009<sup>[6]</sup>, esta Corporación precisó que puede “*producirse un defecto procedimental en una sentencia cuando el funcionario judicial, por un apego excesivo a las formas*” se aparta de sus obligaciones de impartir justicia sin tener en cuenta que los procedimientos judiciales son medios para alcanzar la efectividad del derecho y no fines en sí mismos.

En conclusión, el “*exceso ritual manifiesto*” se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.

#### 4.2. Se incurre en “exceso ritual manifiesto” cuando la autoridad judicial considera que no es auténtico un memorial que carece de firma, sin tener en cuenta los demás elementos que permiten dar certeza acerca de su autor

El artículo 252 del Código de Procedimiento Civil<sup>[7]</sup> dispone:

***“DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado. El documento público se presume auténtico, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.*”**

(...)

**Los memoriales presentados para que formen parte del expediente se presumirán auténticos salvo aquellos que impliquen o comporten disposición del derecho en litigio y los poderes otorgados a apoderados judiciales que, en todo caso, requerirán de presentación personal o autenticación.”** (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Por autenticidad de un documento se entiende la ausencia de duda acerca de su creador o, lo que es lo mismo, la certeza respecto de la persona de quien proviene. Sobre el particular, esta Corporación en Sentencia T-268 de 2010<sup>[8]</sup>, manifestó:

*“De esta forma y siguiendo lo señalado por el artículo 252 en comento, a la autenticidad de un documento se puede llegar por tres caminos diferentes:*

*(i) El primero de ellos hace referencia a la certeza sobre **la persona que lo ha elaborado**. Según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, la palabra elaborar significa ‘transformar una cosa u obtener un producto por medio de un trabajo adecuado’. De ello se deduce que el artículo 252 en este punto se refiere **a la creación del documento y específicamente a su creador**.*

*(ii) El segundo de ellos hace relación a la certeza que se tiene acerca de la persona que lo ha manuscrito, es decir, de quien lo ha escrito a mano o elaborado de su puño y letra.*

*(iii) El último hace mención a la certeza que se tenga respecto de quien ha suscrito el documento, esto es, quien ha incorporado en él su firma, entendiéndose por ésta ‘la signatura autógrafa del documento’<sup>[9]</sup> es decir, **el escribir una persona su nombre**, sea o no inteligible, para identificarse como el autor jurídico del documento, o para adherirse a él, o para dar fe de su otorgamiento como testigo actuario, o para autorizarlo o autenticarlo como funcionario público’<sup>[10]</sup>.*

*Lo expuesto permite sostener que, aun cuando la firma es uno de los medios o formas que conducen al reconocimiento de la certeza sobre la autoría de un documento e incluso a la presunción de su autenticidad, **no es el único, pues existen otros que también dan lugar a la certeza de su autenticidad cuando se trata de documentos elaborados o manuscritos, como las marcas, las improntas, o cualquier señal física y/o electrónica.**”* (Negrillas fuera de texto original)

Ahora bien, lo dispuesto en el inciso primero del artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, en relación con la autenticidad de documentos, es aplicable a los memoriales presentados para que formen parte de un expediente, dado que éstos también tienen la naturaleza de documentos y, aún más, cuando se trata de un documento público<sup>[11]</sup>.

En este orden de ideas, cuando una autoridad judicial, renunciando conscientemente a la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, decide que un memorial no es auténtico porque carece de firma, sin tener en cuenta los demás elementos que permiten identificar a la persona que lo elaboró, incurre: (i) en un defecto procedimental por “*exceso ritual manifiesto*” al aplicar una formalidad eminentemente procesal, renunciando de manera consciente a la verdad jurídica y objetiva latente en los hechos y (ii) en un defecto sustantivo por darle al artículo 252 del Código de Procedimiento Civil una lectura y un alcance que no tiene.

**4.3. La Sala Penal del Tribunal Superior de Sincelejo incurrió en “exceso ritual manifiesto” al decidir que no es auténtico el memorial presentado el 18 de junio de 2010, por carecer de firma, sin tener en cuenta los demás elementos que permitían dar certeza sobre la persona que lo elaboró**

La providencia del 28 de junio de 2010, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Sincelejo, por medio del cual declaró “desierta la impugnación de la tutela por falta de firma del escrito que la contiene”, expone:

...

Es decir, el fallo contiene las siguientes premisas y conclusiones: (i) el documento público debe estar suscrito; (ii) la presunción de autenticidad de los documentos no puede excluir la firma de éstos; (iii) el escrito sin firma no es auténtico, porque no hay certeza acerca de su autor u origen; (iv) el memorial sin firma del Defensor del Pueblo Regional Sucre presentado en la Secretaría del Juzgado 1º Penal del Circuito el día 18 de junio no es auténtico, ni se presume auténtico, es un “*simple proyecto*”; (v) si ese memorial no es auténtico, ni se presume auténtico, entonces el recurso de impugnación deviene en inexistente.

En relación con las anteriores afirmaciones, la Sala estima pertinentes las siguientes observaciones:

La aseveración consistente en que el memorial sin firma presentado el 18 de junio de 2010 no es auténtico, en virtud de que no se tiene certeza acerca de su autor, no corresponde a la realidad en este caso, **porque existen muchos otros elementos que demuestran quién es el autor de ese documento.**

En efecto, según se observa en la copia del memorial que obra en el proceso (f.31), se trata de un escrito elaborado en computador, dirigido al Juez Primero Penal del Circuito de Sincelejo, dentro de la acción de tutela, adelantada por Judy Esther Tordecilla Asencio, radicado bajo el No.2010-00167-00. Todas las hojas del escrito tienen como membrete impreso la leyenda de: “*Ministerio Público DEFENSORÍA DEL PUEBLO Derechos humanos para vivir en paz*”. Encabezándolo, aparecen los nombres y apellidos de Oscar Herrera Revollo, portador de la Tarjeta Profesional N° 72.545 del C.S.J., en su calidad de Defensor del Pueblo, para interponer el recurso de impugnación contra el fallo de tutela del 11 de junio de 2010. Al finalizar el escrito se observa la antefirma de Oscar Herrera Revollo junto con la denominación de su cargo público. Adicionalmente, adjunta a dicho memorial, copia del Acta del 5 de enero de 2010, como constancia de su nombramiento y posesión como Defensor del Pueblo Regional Sucre.

Todo lo anterior indica claramente que el abogado Oscar Herrera Revollo es la persona que elaboró el memorial cuya impresión sin firma fue allegada el día 18 de junio y, acorde a la normatividad procesal vigente, se presume auténtico por (i) ser un documento público y (ii) por existir absoluta certeza de la persona que lo elaboró.

Con fundamento en las consideraciones precedentes (numerales 4.1 y 4.2), la Corte concluye que la Sala Penal del Tribunal Superior de Sincelejo, al proferir la sentencia del 28 de junio de 2010 declarando desierta la impugnación de la tutela, **por considerar inexistente el memorial presentado sin firma, contradice abiertamente esa realidad objetiva demostrada en el expediente e incurrió:**

(i) En un defecto procedimental por “*exceso ritual manifiesto*”, al aplicar con extremo rigor el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 11 de la Ley 446 de 1998, que son normas de rango legal, de naturaleza exclusivamente procesal, en la medida en que decidió tener por no auténtico, no existente, el memorial sin firma presentado el 18 de junio, omitiendo considerar todos los elementos mencionados que permitían identificar al abogado Oscar Herrera Revollo como la persona que elaboró ese escrito, en detrimento de los derechos fundamentales de la accionante al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, reconocidos en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política.

(ii) En un defecto sustantivo por darle a los artículos 251, 252 y 269 del Código de Procedimiento Civil un alcance que no tienen, **por cuanto esas normas no establecen que un documento sin firma carece de valor probatorio o que un memorial presentado para que forme parte de un expediente únicamente es auténtico cuando existe certeza sobre la persona que lo ha firmado. (...)**” (negritas y subrayas fuera de texto).

**D.4) PRINCIPIO DE PRIMACÍA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE EL FORMAL:** Yo, PABLO ANDRÉS ROMERO RIVERA, me inscribí legalmente en el CONCURSO MODALIDAD ABIERTO- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI 2020”, a través del sistema SIMO, número OPEC 143908, nivel asesor denominado “EXPERTO G3 7” de la Agencia Nacional de Infraestructura. El evento consistió en que al momento de cargar el documento a la plataforma SIMO, el certificado de experiencia emitido por ANI, expedido el día 15 de marzo de 2021 a las 21:37:30-05’00”, se generó un error al cambiar el formato PDF a PDF-A-con características OCR, no validando o escaneando la firma digital de la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Talento Humano – Nubia Marcela Candro Amaya, con lo que se predica que no es un documento ficticio, sino, que existió un error saneable al momento de cargar la información, saneable comprobando con el área de Talento Humano de la ANI e inferir que efectivamente se trató de un error al momento de cargar la información al SIMO, ya que cualquier documento obtenido del área de Talento Humano, porque ha sido cargada, verificada y validada por la misma Entidad. El Documento objeto de esta reclamación está en hoja membretada de la ANI, elaborado en un formato del sistema integrado de gestión de la ANI con código “GETH-F-017”, donde aparecen en el pie de página, la dirección, el PBX y la dirección WEB, nombre de la persona y cargo de la persona que proyectó el documento y nombre de la persona y cargo de la persona que firmó digitalmente la certificación. El concurso tiene como único objeto suplir los cargos ofertados por la ANI, la certificación que presenté y anexé es expedida por la misma entidad, por tal razón, a la luz de las sentencias supra citadas el documento es auténtico y es fácil comprobar su autenticidad; en caso de no aceptarlo como auténtico o no comprobar su autenticidad con la Entidad que lo expidió estaríamos ante una vulneración de mis Derechos fundamentales al debido proceso y otros.

En consecuencia, resulta claro que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander, como está proferido en las sentencias señaladas en el presente documento tan solo se limitaron a decir que la certificación no es válida por cuanto no estaba firmada, lo cual no corresponde a la realidad en este caso, porque existen muchos otros elementos que demuestran quién es el autor de ese documento.

En efecto, según se observa en la certificación adjunta en la plataforma SIMO, se trata de un escrito elaborado en computador, con número de consecutivo 1036, firmada por la doctora Nubia Marcela Candro Amaya, cargo del funcionario quién firma, NIT de la Agencia Nacional de Infraestructura, código del sistema integrado de gestión de calidad del formato en que fue elaborada la certificación (Código: GETH-F-017, Versión 004), proceso denominado “PROCESO GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO” y formato denominado (CERTIFICADO LABORAL). Todas las hojas del escrito tienen como membrete impreso la leyenda de: “*Agencia Nacional de Infraestructura*”, logo de la Entidad “ANI”. Encabezándolo, aparecen los nombres y apellidos del funcionario a quién iba dirigida la certificación, Pablo Andrés Romero Rivera, número de identificación del funcionario a quien se le había expedido la certificación laboral, siendo la cédula de ciudadanía No. 76.322.324. Al finalizar el escrito se observa la antefirma de Nubia Marcela Candro Amaya como responsable de la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Talento Humano de la ANI, junto con la denominación de su cargo público, así mismo, se observa el nombre y cargo de la funcionaria responsable de elaborar la certificación laboral. Finalmente, en el pie de página se observa la dirección, PBX, pagina web de la ANI y todas las paginas están enumeradas 1 de 3, 2 de 3 y 3 de 3.

Todo lo anterior indica claramente que la doctora Nubia Marcela Candro Amaya es la persona que firmó la certificación laboral cuyo documento escaneado en formato PDF-A con características OCR está subido en la plataforma SIMO. Por lo tanto, con todo lo expuesto en el presente documento y lo anexado en esta comunicación se concluye que el documento sin firma es auténtico por (i) ser un documento público y (ii) por existir absoluta certeza de la persona que lo elaboró y quien lo firmó.

Así la cosas, creemos que la CNS por intermedio de la UFPS, extralimita sus funciones incurriendo en vía de hecho al dar por no valida mi certificación solamente porque dicho documento aportado, expedido por la ANI, que acredita el cumplimiento del requisito de la experiencia laboral, no está firmado.

Se espera que la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la UFPS, cuando atienda la presente misiva relacionada con la certificación laboral expedida por la ANI me favorezca y me permita sanear los errores de forma, pues como ya se mencionó en esta comunicación apor to i) la certificación con firma digital del 15 de marzo de 2021 21:37:30-05'00' y, ii) correo electrónico institucional del 15 de marzo de 2021 que dan cuenta de lo expuesto.

**D.5)** En adición, es deber de la UFPS y de la CNSC dar cumplimiento a la Ley anti- trámite Decreto 019 de 2012, donde se establece que la Administración Pública está llamada a cumplir sus responsabilidades y cometidos atendiendo las necesidades del ciudadano con el fin de garantizar la efectividad de sus derechos. Por lo tanto, la CNSC y la UFPS deben tener presente lo regulado en los artículos 1, 2, 5, y 6.

*“ARTÍCULO 1. OBJETIVO GENERAL. Los trámites, los procedimientos y las regulaciones administrativas tienen por finalidad proteger y garantizar la efectividad de los derechos de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades y facilitar las relaciones de los particulares con estas como usuarias o destinatarias de sus servicios de conformidad con los principios y reglas previstos en la Constitución Política y en la ley. En tal virtud, el presente decreto tiene por objeto suprimir o reformar los trámites, procedimientos y regulaciones innecesarios existentes en la Administración Pública, con el fin de facilitar la actividad de las personas naturales y jurídicas ante las autoridades, contribuir a la eficiencia y eficacia de éstas y desarrollar los principios constitucionales que la rigen.*

*ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente decreto se aplicará a todos los organismos y entidades de la Administración Pública que ejerzan funciones de carácter administrativo, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998 y a los particulares cuando cumplan funciones administrativas.*

*ARTÍCULO 5. ECONOMÍA EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. Las normas de procedimiento administrativo deben ser utilizadas para agilizar las decisiones; los procedimientos se deben adelantar en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos; las autoridades administrativas y los particulares que cumplen funciones administrativas no deben exigir más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa, o tratándose de poderes especiales. En tal virtud, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*ARTÍCULO 6. SIMPLICIDAD DE LOS TRÁMITES. Los trámites establecidos por las autoridades deberán ser sencillos, **eliminarse toda complejidad innecesaria** y los requisitos que se exijan a los particulares **deberán ser racionales y proporcionales** a los fines que se persigue cumplir. Las autoridades deben estandarizar los trámites, estableciendo requisitos similares. (Negritas fuera de texto).*

*PARÁGRAFO. A partir del 1 de enero de 2013, las entidades públicas contarán con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan **para que ella los requiera de manera directa**, sin perjuicio que la persona los pueda aportar. Por lo tanto, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública”.*

**D.6)** Así mismo, las actuaciones de la CNSC y la UFPS deben allanarse a lo previsto en el artículo 83 de la Constitución Política donde se dispone que todas las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse **a los postulados de la buena fe**, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

La CNSC y la UFPS deben acatar lo reglado en el artículo 84 de la Constitución Política toda vez que es perentorio en señalar que cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.

**D.7)** Como ya se ha anotado en el presente documento, la Constitución Política – artículo 228: del acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial - consagra: *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”* (Negrita fuera de texto). Como puede concluirse, el Principio Constitucional de la Prevalencia del Derecho Sustancial está expresamente garantizando en el artículo 228 que consagra el derecho de acceso a la administración de justicia.”.

Visto lo anterior, tanto los particulares en el ejercicio de sus derechos o en el cumplimiento de sus deberes, como las autoridades en el desarrollo de sus funciones **tienen el deber de obrar bajo los postulados de la buena fe**, es decir que deben sujetarse a los mandatos de honestidad, lealtad y sinceridad.

Que con la aplicación del principio de la buena fe se logra que éste se convierta en un instrumento eficaz para lograr que la administración obre con criterio rector de la efectividad del servicio público por encima de las conductas meramente formales que han desnaturalizado su esencia.

Que es necesario que todas las actuaciones de la administración pública se basen en la eficiencia, la equidad, la eficacia y la economía, con el fin de proteger el patrimonio público, la transparencia y moralidad en todas las operaciones relacionadas con el manejo y utilización de los bienes y recursos públicos, y la eficiencia y eficacia de la administración en el cumplimiento de los fines del Estado.

**D.8)** Por otra parte, la CNSC y la UFPS deben ceñirse al Principio de Confianza Legítima, pues resulta, para mí como participante, extraño, desmotivador, crea zozobra y desconfianza que la respuesta dada por la UFPS el día 18 de marzo de 2022, a mi reclamación inicial sobre la valoración de antecedentes, que me indiquen:

*“De acuerdo con la evaluación técnica adelantada, se encontró procedente la realización de una modificación a su puntuación inicialmente publicada, concluyendo que su nuevo puntaje para la prueba de Valoración de Antecedentes es el de 33,14, dentro del Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.*

....

*Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y numeral 5.6. del Anexo de los acuerdos que rigen el presente proceso de selección”*

Teniendo en cuenta lo anterior, invito a la CNSC y al UFPS a tener claro y a no desconocer el Principio de Confianza Legítima que sobre el respecto ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-180A/2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, apartes de ella que a continuación transcribo:

*“Así las cosas, la confianza legítima se entiende como una prohibición a la administración para modificar determinadas condiciones jurídicas que crean expectativas legítimas en los ciudadanos, ya que se presume la seriedad de las actuaciones de la administración, por lo que una actuación ulterior que desconozca las expectativas creadas, constituye un atentado contra la seguridad jurídica y la buena fe que debe imperar a la luz de lo previsto en el artículo 83 de la Constitución entre los particulares y el Estado.”*

**D.9) RECLAMACIÓN:** Con fundamento en lo expuesto, solicito que la Universidad Francisco de Paula Santander y la Comisión Nacional del Servicio Civil tengan en cuenta mi certificación laboral expedida por la ANI el 15 de marzo de 2021 y, por lo tanto, sea corregida la puntuación de 33,14 dentro del Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020, Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, puntuación que



me dio la CNSC y la UFPS en el documento del 18 de marzo de 2022 y, en consecuencia, solicito que me sea restituido y asignado nuevamente la puntuación inicialmente publicada de (70) puntos que me habían otorgado en la valoración de antecedentes, pues cuento con más de (14) años de experiencia laboral en el sector aeroportuario y cuento con dos especializaciones y una de estas en el ámbito de la administración aeronáutica.

**E)** En la página 12 de 14 del documento del 18 de marzo de 2022 elaborado por la CNSC y la UFPS, manifiestan *"Para una mayor ilustración, el cargue de documentos en la **modalidad de Ascenso** del presente proceso, se efectuó del 22 de febrero al 21 de marzo de 2021, como se observa en la siguiente imagen:"* (negritas y cursiva fuera de texto)

Por lo anterior solicito, aclaren ¿por qué afirman "modalidad de ascenso" si para la OPEC que me presenté es de modalidad concurso abierto.?

Se resalta, que el código de la OPEC a la que me presente es: 143908 y tiene además las siguientes características como se puede ver en la página principal de la plataforma SIMO:

**Proceso de Selección: CONCURSO MODALIDAD ABIERTO- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI 2020.**

**Entidad: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**

**Denominación empleo: EXPERTO**


**Código Empleo: G3**


**Grado: 7**


Con base en lo anterior se aclara que a la OPEC 143908 que me presenté, es el mismo cargo que aparece mencionado en la certificación que la ANI me expidió y me envió mediante correo institucional el 15 de marzo de 2021, lo cual lo puede corroborar la CNSC y la UFPS en las dos certificaciones: a) la original en formato PDF firmada digitalmente (se anexa en el presente documento) y, b) en la certificación subida en su momento en la plataforma SIMO en el año 2021 en formato PDF/A con característica OCR (formato texto editable) que como se explicó en el presente documento se cargó a la plataforma SIMO con estas características porque la administración indujo al error. Reiterando que las dos certificaciones laborales son las mismas pues tienen el mismo contenido.


## **ANEXOS**


Adjunto en una (1) imagen el correo electrónico institucional del 15 de marzo de 2021 de las 9:38 p.m., de la Dra. Nubia Marcela Candro Amaya, mediante el cual me remite la certificación laboral firmada digitalmente día 15 de marzo de 2021 a las 21:37:30-05'00'.

Archivo **Mensaje** Ayuda  ¿Qué desea hacer?

 **Eliminar**  
Archivar


 **Responder**  
Responder a todos


 **Reenviar**


 **compartir con Teams**


**Pasos rápidos**  
 otrosi desafecta...  
 Al jefe  
 Correo electróni...


**Mover**


 **Asignar**  
directiva


 **Categorizar**


 **Seguimiento**


 **Marcar como no leído**

 **Edición**

 **Inmersivo**  
Leer en voz alta


 **Reader**

 **Traducir**






 **Zoom**

 **Ideas Viva**


**RE: Solicitud de Certificación**



**Marcela Candro Amaya**  
Para Pablo Andres Romero Rivera

 **Responder**
 **Responder a todos**
 **Reenviar**
 

lunes 15/03/2021 9:38 p. m.




**PABLO ANDRES ROMERO.pdf**  
259 KB

Iniciar la respuesta a todos con:

Muchas gracias.

Muchas gracias por su colaboración.

¡Mil gracias!

 Comentarios

## Buenas noches Pablo

Atentamente adjunto certificación solicitada.

Saludos.

Adjunto certificación laboral firmada digitalmente el día 15 de marzo de 2021 a las 21:37:30-05'00', la cual me fue enviada por correo electrónico institucional de la ANI el día 15 de marzo de 2021 a las 9:38 p.m. por la Dra. Nubia Marcela Candro Amaya como Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Talento Humano.

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		Código: GETH-F-017
	PROCESO	GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	Versión: 004
	FORMATO	CERTIFICADO LABORAL	Fecha: 10/05/2018

1036

**LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO**  
**DE TRABAJO DE TALENTO HUMANO**  
**DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**  
**CON NIT 830.125.996-9**

**CERTIFICA:**

Que una vez revisado el archivo de hojas de vida de la Entidad figura que **PABLO ANDRES ROMERO RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.322.324, labora en la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**

- Nombrado en el empleo Experto Código G3 Grado 07 de la planta global de la Agencia, desde el 17 de enero de 2013 hasta el 06 de mayo de 2019; ubicado en la Vicepresidencia de Gestión Contractual, área de desempeño aeroportuario y las siguientes fueron las funciones desempeñadas:
1. Ejecutar los proyectos que le sean asignados de acuerdo con el Plan Estratégico de la Entidad y las directrices del jefe de la dependencia.
  2. Controlar y hacer seguimiento a los aspectos técnicos y operativos de los contratos de concesión y demás formas de asociación público-privada del modo aeroportuario, de acuerdo con lo estipulado en los contratos.
  3. Controlar y hacer seguimiento a las interventorías de los contratos de concesión y demás formas de asociación público-privada del modo aeroportuario, de acuerdo con lo estipulado en los contratos.
  4. Evaluar la calidad, veracidad y consistencia de los datos contenidos en los sistemas de información de las concesiones y demás formas de asociación público-privada del modo aeroportuario, con el fin de generar las alarmas necesarias en la gestión contractual del área.
  5. Proponer las modificaciones pertinentes a los proyectos de concesión y demás formas de asociación público-privada del modo aeroportuario, de acuerdo con los análisis de viabilidad técnica, jurídica y financiera realizados en el área.
  6. Verificar el correcto registro, por parte de los concesionarios, de las novedades de la operación y del cumplimiento de los planes maestros, de acuerdo con las políticas establecidas.
  7. Emitir su concepto técnico sobre los procesos de reversión de las concesiones del modo aeroportuario, de acuerdo con las normas vigentes.
  8. Conceptuar desde el punto de vista técnico sobre los procesos de imposición de multas y demás sanciones establecidas en caso de incumplimiento por parte de los concesionarios de acuerdo con las normas y las cláusulas contractuales vigentes.

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		Código: GETH-F-017
	PROCESO	GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	Versión: 004
	FORMATO	CERTIFICADO LABORAL	Fecha: 10/05/2018

9. Adelantar la coordinación interinstitucional requerida entre la interventoría, autoridades territoriales pertinentes y el concesionario que tengan injerencia en los proyectos del modo aeroportuario.
  10. Controlar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la distribución de riesgos de acuerdo con lo estipulado en los contratos de concesión y demás formas de asociación público-privada, en coordinación con la Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno.
  11. Controlar el vencimiento de pólizas y garantías y verificar su adecuada constitución, actualización y renovación.
  12. Verificar y controlar el cumplimiento por parte de los concesionarios de la construcción, rehabilitación, reconstrucción, mantenimiento, preservación y sostenimiento de la infraestructura aeroportuaria concesionada de acuerdo con lo establecido en las cláusulas contractuales.
  13. Verificar y controlar la aplicación por parte de los concesionarios de los manuales y reglamentos vigentes correspondientes a la operación de las concesiones del modo aeroportuario.
  14. Verificar y controlar la entrega oportuna de los inventarios de los bienes por parte de los concesionarios del modo aeroportuario de acuerdo con los términos contractuales.
  15. Adelantar el programa de visitas técnicas a las concesiones del modo aeroportuario, así como los comités y reuniones requeridas con los entes y autoridades pertinentes para el efectivo funcionamiento de la concesión.
  16. Elaborar los pliegos de condiciones que le sean asignados, relacionados con los asuntos de la Vicepresidencia de Gestión Contractual, de acuerdo con las normas vigentes y los lineamientos del Presidente de la Agencia.
  17. Adelantar la actividad contractual de la Vicepresidencia de Gestión Contractual de acuerdo con las normas vigentes.
  18. Absolver las consultas técnicas y proyectar las respuestas a los derechos de petición y demás solicitudes que le sean asignadas, según los plazos establecidos en las normas vigentes.
  19. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por sus superiores para el cumplimiento de la misión de la Entidad, de acuerdo con la naturaleza, propósito principal y área de desempeño del cargo.
- Que mediante memorando No. 20194030068603 del 7 de mayo de 2019 fue trasladado a la Vicepresidencia de Estructuración – Aeropuertos, desempeñado hasta la fecha, las siguientes funciones:
1. Estructurar los aspectos técnicos de los proyectos de infraestructura de transporte de asociación público-privada del modo aeroportuario, de acuerdo con los estudios realizados por la Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno, las normas legales, las políticas del Gobierno Nacional, las directrices del Sector Transporte y los lineamientos del Presidente de la Agencia.
  2. Establecer el alcance técnico definitivo de los proyectos de infraestructura de transporte de asociación público-privada del modo aeroportuario, de acuerdo con los planes definidos.
  3. Analizar la calidad del diagnóstico, los estudios y diseños, el estudio de demanda, capacidad y seguridad, el estudio del plan de intervenciones, los estudios y diseños a nivel de factibilidad para concesión, el análisis de riesgos técnicos y los estudios de viabilidad y demás estudios relacionados con el aspecto técnico de los proyectos de infraestructura de transporte del modo aeroportuario.

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		Código: GETH-F-017
	PROCESO	GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	Versión: 004
	FORMATO	CERTIFICADO LABORAL	Fecha: 10/05/2018

4. Analizar y verificar que los estudios de diseño de los proyectos de infraestructura de transporte de asociación público privado del modo aeroportuario, contengan los aspectos técnicos requeridos en el procedimiento y los lineamientos del Vicepresidente de Estructuración.
5. Verificar y controlar la entrega formal y material de los estudios de estructuración de los proyectos de infraestructura de transporte de asociación público-privada del modo aeroportuario a la Vicepresidencia de Gestión Contractual, así como brindar la capacitación requerida sobre el contexto y documentación de los proyectos adjudicados.
6. Ejecutar los proyectos que le sean asignados, de acuerdo con el Plan Estratégico de la Entidad y las directrices del jefe de la dependencia.
7. Desarrollar desde el punto de vista técnico la identificación, análisis y distribución de riesgos técnicos de los proyectos de infraestructura de transporte del modo aeroportuario.
8. Realizar la evaluación integral, en conjunto con las áreas ambiental, social, predial, financiero, riesgos y jurídica, de los proyectos de iniciativa privada radicados en la Agencia Nacional de Infraestructura, con el fin de establecer su conveniencia y viabilidad en la etapa de pre factibilidad y factibilidad.
9. Evaluar en coordinación con la Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno, la identificación, análisis y distribución de riesgos de los proyectos de iniciativa privada, que sean radicados en la Agencia Nacional de Infraestructura.
10. Asistir y participar en las sesiones del Consejo Asesor de Estructuración y demás reuniones, consejos, juntas o comités en representación de la Entidad, cuando le sea requerido.
11. Absolver las consultas técnicas y proyectar las respuestas a los derechos de petición y demás solicitudes que le sean asignadas, según los plazos establecidos en las normas vigentes.
12. Asesorar cuando le sea solicitado, en aspectos relacionados con la adopción, ejecución y control de los planes, programas y proyectos a cargo de la dependencia.
13. Responder por la organización, conservación, inventario y manejo de los documentos físicos y digitales a su cargo, durante su ingreso, permanencia y retiro, teniendo en cuenta las normas que en materia de gestión documental establezca la Agencia y el Archivo General de la Nación.
14. Atender y aplicar las normas y procedimientos del Modelo Integrado de Planeación y Gestión.
15. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por sus superiores para el cumplimiento de la misión de la Entidad, de acuerdo con la naturaleza, propósito principal y área de desempeño del cargo.

La presente certificación se expide en la ciudad de Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021).

NUBIA  
 MARCELA  
 CANDRO  
 AMAYA

Firmado digitalmente por  
 NUBIA MARCELA  
 CANDRO AMAYA  
 Fecha: 2021.03.15  
 21:37:30 -05'00'

**MARCELA CANDRO AMAYA**  
 Coordinadora del Grupo Interno de  
 Trabajo de Talento Humano

Elaboro: Rosana Ramirez L- Contratista GIT Talento Humano

## REFERENCIAS

<sup>[1]</sup> El debido proceso garantiza la igualdad de las partes en el terreno procesal, posibilita el derecho de defensa, da seguridad jurídica y frena posibles arbitrariedades o parcialidades del juez.

<sup>[2]</sup> Ver sentencia C-029/95 (M.P.Jorge Arango Mejía): Correspondió a la Corte determinar la constitucionalidad del artículo 4º del Código de Procedimiento Civil que establece la interpretación de las normas procesales teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. La Corte, al declarar la constitucionalidad del texto demandado, reiteró la naturaleza de medio que tiene el derecho procesal con respecto al material y su importancia en cuanto a tal.

Ver en este sentido, las siguientes sentencias:

- **T-974 de 2003** (M.P.Rodrigo Escobar Gil): la Corte amparó los derechos fundamentales del accionante al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, en armonía con los principios constitucionales de celeridad procesal y de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, al concluir que el juez (i) al ignorar manifiesta y ostensiblemente una prueba, cuya valoración tenía la capacidad inequívoca de modificar el sentido del fallo y, (ii) al hacer una interpretación incorrecta y desproporcionada de las normas aplicables al caso y otorgarle a la oponibilidad mercantil un efecto sancionatorio no previsto en el ordenamiento procesal, había incurrido en una vía de hecho “*en la interpretación judicial*”, en desmedro de los derechos sustantivos en litigio.
- **T-289 de 2005** (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra): la Corte Constitucional se pronunció sobre la petición de amparo de un ciudadano al cual se le había rechazado una acción de nulidad y restablecimiento por estar caduca, decisión que el afectado impugnó mediante recurso de reposición y en subsidio de apelación, recursos que igualmente fueron rechazados por considerar que, de acuerdo con las normas aplicables, el único recurso procedente era el de súplica. La Corte concedió la acción de tutela interpuesta al considerar que el juez administrativo había incurrido en una vía de hecho de carácter procedimental, dado que, teniendo en cuenta que tanto el recurso de reposición como el ordinario de súplica se debían interponer en el mismo término, la autoridad judicial debió haber adecuado el recurso presentado a la normatividad del recurso ordinario de súplica y darle el trámite correspondiente.
- **T-1091 de 2008** (M.P.Manuel José Cepeda Espinosa): la Corte Constitucional revisó un proceso de simulación de un contrato celebrado por el padre en perjuicio de su menor hijo, en el cual el juez de segunda instancia negó la declaratoria de simulación por considerar que, a pesar de estar probada la simulación relativa, el actor había pedido la declaratoria de simulación absoluta o total. La Corte tuteló los derechos fundamentales del menor de edad, en especial el derecho al debido proceso por “*exceso ritual manifiesto*”, pues el juez civil del circuito, no obstante reconocer que el contrato era simulado, por aplicar con excesivo rigor una regla de carácter procesal omitió amparar el derecho sustancial.
- **T-052 de 2009** (M.P.Manuel José Cepeda Espinosa) esta Corporación amparó al accionante el derecho fundamental al debido proceso en conexidad con el principio de primacía del derecho sustancial, por considerar que las entidades accionadas incurrieron “*en un exceso de ritualismo*”, a propósito del caso de un participante en un concurso de notarios que, pese a haber cursado una especialización, no la acreditó de la forma señalada (mediante acta de grado y diploma), sino por medio de certificación expedida por la universidad.
- **T-264 de 2009** (M.P.Luis Ernesto Vargas Silva), **T-599 de 2009** (M.P.Juan Carlos Henao Perez) y **T-268 de 2010** (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio) la Corte reitera la jurisprudencia sobre el defecto procedimental absoluto y el exceso ritual manifiesto.

<sup>[3]</sup> Ver en este sentido, las siguientes sentencias:

- **T-974 de 2003** (M.P.Rodrigo Escobar Gil): la Corte amparó los derechos fundamentales del accionante al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, en armonía con los principios constitucionales de celeridad procesal y de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, al concluir que el juez (i) al ignorar manifiesta y ostensiblemente una prueba, cuya valoración tenía la capacidad inequívoca de modificar el sentido del fallo y, (ii) al hacer una interpretación incorrecta y desproporcionada de las normas aplicables al caso y otorgarle a la oponibilidad mercantil un efecto sancionatorio no previsto en el ordenamiento procesal, había incurrido en una vía de hecho “*en la interpretación judicial*”, en desmedro de los derechos sustantivos en litigio.
- **T-289 de 2005** (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra): la Corte Constitucional se pronunció sobre la petición de amparo de un ciudadano al cual se le había rechazado una acción de nulidad y restablecimiento por estar caduca, decisión que el afectado impugnó mediante recurso de reposición y en subsidio de apelación, recursos que igualmente fueron rechazados por considerar que, de acuerdo con las normas aplicables, el único recurso procedente era el de súplica. La Corte concedió la acción de tutela interpuesta al considerar que el juez administrativo había incurrido en una vía de hecho de carácter procedimental, dado que, teniendo en cuenta que tanto el recurso de reposición como el ordinario de súplica se debían interponer en el mismo término, la autoridad judicial debió haber adecuado el recurso presentado a la normatividad del recurso ordinario de súplica y darle el trámite correspondiente.
- **T-1091 de 2008** (M.P.Manuel José Cepeda Espinosa): la Corte Constitucional revisó un proceso de simulación de un contrato celebrado por el padre en perjuicio de su menor hijo, en el cual el juez de segunda instancia negó la declaratoria de simulación por considerar que, a pesar de estar probada la simulación relativa, el actor había pedido la declaratoria de simulación absoluta o total. La Corte tuteló los derechos fundamentales del menor de edad, en especial el derecho al debido proceso por “*exceso ritual manifiesto*”, pues el juez civil del circuito, no obstante reconocer que el contrato era simulado, por aplicar con excesivo rigor una regla de carácter procesal omitió amparar el derecho sustancial.
- **T-052 de 2009** (M.P.Manuel José Cepeda Espinosa) esta Corporación amparó al accionante el derecho fundamental al debido proceso en conexidad con el principio de primacía del derecho sustancial, por considerar que las entidades accionadas incurrieron “*en un exceso de ritualismo*”, a propósito del caso de un participante en un concurso de notarios que, pese a haber cursado una especialización, no la acreditó de la forma señalada (mediante acta de grado y diploma), sino por medio de certificación expedida por la universidad.
- **T-264 de 2009** (M.P.Luis Ernesto Vargas Silva), **T-599 de 2009** (M.P.Juan Carlos Henao Perez) y **T-268 de 2010** (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio) la Corte reitera la jurisprudencia sobre el defecto procedimental absoluto y el exceso ritual manifiesto.

<sup>[4]</sup> (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra) En este caso, la Corte Suprema de Justicia, a pesar de afirmar claramente que el accionante sí debería gozar del derecho a pensión, según la jurisprudencia unificada de esa Corporación, no casó la sentencia objeto del recurso por falta de técnica de casación. La Corte Constitucional decidió conceder el amparo impetrado al considerar que, aun cuando los requisitos formales y técnicos de la casación son constitucionalmente legítimos, en el caso concreto la Corte Suprema de Justicia, tras constatar que efectivamente el actor cumplía con todos los requisitos para acceder a la pensión de vejez (derecho constitucional) decidió no casar la sentencia por razones puramente formales incurriendo en un “*exceso ritual manifiesto*”.

<sup>[5]</sup> (M.P.Alvaro Tafur Galvis) La Corte en ese caso amparó a favor de varios accionantes los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y primacía del derecho sustancial vulnerados por los jueces laborales de primera y segunda instancia que inadmitieron primero y después rechazaron la demanda presentada por el apoderado de varias personas, por no haber corregido la demanda en el término otorgado para que dirigieran los poderes al juez laboral y no al juez civil del circuito, como había ocurrido.

<sup>[6]</sup> (M.P.Luis Ernesto Vargas Silva) En ese pronunciamiento, la Corte analizó un caso de una acción de tutela en donde la accionante consideró vulnerados sus derechos fundamentales por el Tribunal Superior de Bogotá, al proferir el fallo de segunda instancia dentro de un proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual iniciado por ella, mediante el cual el Tribunal revocó el fallo de primera instancia con base en dos consideraciones centrales: (i) la falta de legitimidad por activa de la peticionaria pues, aparte de las afirmaciones de la demanda, no se aportó prueba alguna sobre la relación de parentesco; y (ii) la falta de legitimidad por pasiva de uno de los demandados, pues el vehículo de servicio público que se encontraba en el accidente no era de su propiedad.

<sup>[7]</sup> Modificado por Dec. 2282 de 1989, art. 1º, mod. 115; por la Ley 794 de 2003, art.26 y por la Ley 1395 de 2010, art. 11.

<sup>[8]</sup> (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio) En este caso, el Tribunal Superior de Bogotá, en un proceso ejecutivo, declaró improcedente el recurso de súplica porque el memorial en el cual fue interpuesto carece de firma del abogado. Ante lo cual la Corte decidió tutelar los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, en armonía con el principio de primacía del derecho sustancial.

<sup>[9]</sup> GUASP: *Derecho procesal civil*, ed. Cit., p. 406.

<sup>[10]</sup> Hernando Devis Echandía, “*Compendio de Derecho Procesal: Pruebas Judiciales*”, Bogotá, Edit.ABC, 1982, p.428.

[111](#) Art. 251 CPC “... Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público ...”

---

Bogotá D.C., abril 20 de 2022.

Señor

**Pablo Andres Romero Rivera**

Aspirante modalidad de ABIERTO.

ID inscripción: 374476150

Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020.

**TIPO DE ACTUACIÓN:** Respuesta a reclamación No. 462164106.

**ETAPA DEL PROCESO:** Prueba de Valoración de Antecedentes.

Respetado Señor Pablo Andres Romero Rivera, reciba un atento saludo.

Procede la Universidad Francisco de Paula Santander a dar respuesta a su reclamación identificada con el consecutivo No. 462164106 presentada con relación a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, en los siguientes términos:

Verificada la base de datos del proceso de selección, se constata que Pablo Andres Romero Rivera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76322324, se inscribió con el ID 374476150, para el empleo de nivel Asesor, identificado con el código OPEC 143908, denominado Experto, Código G3, Grado 7, ofertado por La Agencia Nacional de Infraestructura en el marco del presente Proceso de Selección.

#### **I. Competencia para resolver la reclamación**

En el marco del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió Contrato No. 529 de 2020 con la Universidad Francisco de Paula Santander, cuyo objeto es *“Desarrollar el proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes a los sistemas general y específico de carrera administrativa de la planta de personal de algunas entidades de la rama ejecutiva del orden nacional y corporaciones*



---

*autónomas regionales 2020, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la etapa de valoración de antecedentes y prueba de ejecución, cuando esta aplique”.*

El referido contrato establece dentro de las obligaciones específicas del contratista las de “(...) 3) *Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la ejecución de las diferentes etapas del proceso de selección (...)*”.

Así mismo, el numeral 5.6 del Anexo, establece:

***“5.6. Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes***

*Las reclamaciones contra los resultados de esta prueba se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.*

*En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.”*

## **II. Antecedentes**

En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 20 de los Acuerdos del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR 2020 y de lo dispuesto en el numeral 5.5 del anexo de dichos acuerdos, la CNSC y la UFPS realizaron el 18 de marzo de 2022 la publicación de los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, para lo cual los aspirantes debían ingresar a la página

---

web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) / enlace SIMO - Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, con su usuario y contraseña.

Se aclara que en ejercicio de lo previsto en el artículo 22 de los Acuerdos del referido Proceso de Selección, en concordancia con los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se realizaron modificaciones en los puntajes obtenidos por algunos aspirantes dentro de la prueba de Valoración de Antecedentes, en aplicación estricta de los criterios de puntuación establecidos en el Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección.

Por esta razón, los aspirantes que presentaron modificación de puntaje dentro de publicación mencionada anteriormente, tuvieron el derecho a reclamar frente a los mismos únicamente a través del SIMO durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación.

En atención a lo expuesto, se dio apertura a la etapa de reclamaciones contra los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020 a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, durante los días hábiles 22, 23, 24, 25 y 28 de marzo de 2022 hasta las 23:59, en los términos establecidos en el numeral 5.6 del Anexo de los acuerdos que rigen el presente proceso y evidenciando que usted hizo uso del derecho a reclamar.

En virtud de lo anterior, la Universidad Francisco de Paula Santander, procede a dar respuesta de fondo a la reclamación presentada, contra los resultados de la etapa de la prueba de Valoración de Antecedentes, en los siguientes términos:

### **III. Normativa aplicable sobre la prueba de Valoración de Antecedentes**

Sea lo primero señalar, que la Prueba de Valoración de Antecedentes se llevó a cabo dando cumplimiento al artículo 2 del Decreto 1754 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria.

---

Ahora bien, las normas que aplican para la Prueba Valoración de Antecedentes, se encuentran establecidas en los Acuerdos del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020, en especial los artículos 19 y 20 y en su Anexo, siendo este último el que detalla el procedimiento y las definiciones relacionadas con la referida prueba. Tenga en cuenta, que las definiciones y reglas contenidas en el artículo 19 del Acuerdo rector del proceso de selección y en el numeral 5 del Anexo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos en la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Así mismo se debe indicar que, acorde a lo indicado en el artículo 7 de los Acuerdos, para participar en el proceso de selección, los aspirantes deben:

**“ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.** *Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.*

• *Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección (...)*

**3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.** (...)” (Subrayas y negrita fuera del texto).

Entretanto, el artículo 11, ibídem, establece:

**“ARTÍCULO 11. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES.** Los aspirantes a participar en este proceso de selección, ya sea en su modalidad de Ascenso o Abierto, antes de iniciar su trámite de inscripción, **deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.**” (Subrayas y negrita fuera del texto)

Acorde con lo anterior, tenemos que los términos y condiciones para participar en el Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales Nos. 1419 a 1425, 1427 a 1460 y 1493 a 1496, están contenidas en los Acuerdos de Convocatoria y el Anexo de la misma, las cuales son aceptadas por los aspirantes con su inscripción, tal y como lo prevé también el literal f) del numeral 1.1 el cual estableció:

---

*“f) Con su inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección.”*

#### **IV. De la prueba de Valoración de Antecedentes**

Con el fin que la respuesta a su reclamación sea completamente clara, se debe traer a colación las siguientes disposiciones:

Sobre el particular, los Acuerdos del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020, disponen lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 19. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Solamente se va a aplicar a los aspirantes a los empleos especificados en el artículo 16 del presente Acuerdo que hayan superado la Prueba Eliminatoria, según las especificaciones técnicas definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.*

***PARÁGRAFO.** El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 se aplicará para la Valoración de Antecedentes de este proceso de selección solamente si, al iniciar la respectiva Etapa de Inscripciones, se cuenta con la reglamentación de las equivalencias de experiencias de que trata esta norma.”*

Acorde a lo dispuesto por la normatividad previamente referenciada, se tiene que esta prueba de Valoración de Antecedentes se aplica con el fin de valorar la Educación y la Experiencia acreditadas por el aspirante, **adicionales** a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer. Además, esta prueba se aplicó únicamente a los aspirantes que superaron las pruebas escritas y no se aplicó a los aspirantes que en este proceso de selección presentaron la Prueba de Ejecución ni a los admitidos a los empleos de los Niveles Profesional, Técnico y Asistencial que no requieren Experiencia.

Para efectos de esta prueba, en la valoración de la Educación se tuvieron en cuenta los Factores de Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal, en las condiciones que se definen en el numeral 5.3 del Anexo de los acuerdos reguladores del proceso.

Por otra parte, para valorar la Experiencia se tendrán en cuenta los Factores de Experiencia Laboral, Experiencia Relacionada, Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada.

En consideración a que la Prueba de Valoración de Antecedentes es una prueba clasificatoria, se tiene que el anexo de los acuerdos que rigen el presente proceso, establece en su numeral 5º, que *“las Equivalencias establecidas en los respectivos MEFL de los empleos convocados en este proceso de selección, transcritas en la OPEC, solamente serán aplicadas en la Etapa de VRM y, por consiguiente, los documentos adicionales a los requisitos mínimos exigidos para estos empleos, sean de Educación o de Experiencia, aportados por el aspirante en SIMO, se evaluarán en su correspondiente Factor de Valoración de Antecedentes, lo que significa que no podrán ser utilizados como equivalencias en la prueba en mención.”*

En el mismo sentido, el anexo ibídem establece en su numeral 5.1 los puntajes máximos a asignar a cada uno de los Factores de Evaluación de la prueba de Valoración de Antecedentes de la siguiente forma:

*“5.1. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada (Niveles Asesor y Profesional) (...)*

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL ASESOR	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Puntaje Máximo	40	10	30	5	10	5	100

Ahora bien, respecto a los criterios valorativos para puntuar la educación en la prueba de Valoración de Antecedentes, el referido anexo dispuso en su numeral 5.3, lo siguiente:

*“En esta prueba se va a valorar únicamente la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, que sea adicional al requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los anteriores dos numerales de este Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación. Con relación al Factor de Educación Informal se valorarán solamente las certificaciones de cursos realizados en los últimos diez (10) años, contados hasta la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones. (...)*

EMPLEOS DEL NIVEL ASESOR							
Educación Formal		Educación Informal		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Titulos (1)	Puntaje (2)	Horas certificadas	Puntaje	Certificados de Conocimientos Académicos	Puntaje	Certificados de Técnico Laboral por Competencias	Puntaje
Doctorado	30	16-31	0,5	1	5	1 o más	5
Maestría	25	32-47	1,0	2 o más	10		
Especialización	15	48-63	1,5				
Profesional	20	64-79	2,0				
		80-95	2,5				
		96-111	3,0				
		112-127	3,5				
		128-143	4,0				
		144-159	4,5				
		160 o más	5,0				

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pènsum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.  
(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 30 puntos.

Por otra parte, respecto a los criterios valorativos para puntuar la experiencia en la prueba de Valoración de Antecedentes, el referido anexo dispuso en su numeral 5.4, lo siguiente:

*“Para la valoración en esta prueba de la **Experiencia adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido para el empleo a proveer**, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los numerales 5.1 y 5.2 de este Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación. Esta Experiencia se contabilizará en meses completos.*

*En todos los casos, la correspondiente puntuación, sea para los puntajes parciales o para la sumatoria de los mismos, incluirá una parte entera y dos (2) decimales truncados.*

*De conformidad con el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, cuando se presente Experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de Experiencia se contabilizará por una sola vez. Por otra parte, en los términos de esta misma norma, “cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)”, sin que exceda las 44 horas semanales (Decreto Ley 1042 de 1978, artículo 33).*

*Además, cuando un aspirante acredite más tiempo de Experiencia Profesional Relacionada del requerido para obtener el puntaje máximo obtenible en este Factor de Evaluación, el excedente se le contabilizará para puntuar en la Experiencia Profesional (no al revés). Igual procede con relación a la Experiencia Relacionada frente a la Experiencia Laboral.*

### 5.4.1. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada (Niveles Asesor y Profesional) (...)

#### a) Empleos del Nivel Asesor

En consideración a los puntajes máximos definidos para los Factores de Evaluación de la Experiencia para los empleos de este nivel jerárquico, se utilizará una escala de calificación que va de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la Experiencia Profesional Relacionada (EPR) y de cero (0,00) a diez (10,00) puntos para la Experiencia Profesional (EP).

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA (EPR) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{40}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 13 a 24 meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{40}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 25 a 36 meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{40}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
37 o más meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{40}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.

\* El término  $\left(\frac{a}{b}\right)$  que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL (EP) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje\ EP = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EP * \left(\frac{10}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.
De 13 a 24 meses	$Puntaje\ EP = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EP * \left(\frac{10}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.
De 25 a 36 meses	$Puntaje\ EP = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EP * \left(\frac{10}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.
37 o más meses	$Puntaje\ EP = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EP * \left(\frac{10}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.

\* El término  $\left(\frac{a}{b}\right)$  que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

---

## V. Reclamación

La CNSC y la UFPS, publicaron los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes recibiendo reclamaciones a través del aplicativo SIMO, siendo este aplicativo el UNICO medio idóneo para dicha finalidad según lo dispone el Anexo del acuerdo que regula el proceso de selección y se encontró que Usted presentó reclamación en los siguientes términos:

*“(...) A) Documento UFPS del 18 de marzo de 2022: “Ahora bien, estudiado su escrito de reclamación, la UFPS encuentra que el motivo de su inconformidad radica en la prueba de Valoración de Antecedentes aplicada al ítem de Educación, por lo que procede esta institución a dar respuesta en los siguientes términos:”*

*Nueva reclamación: solicito que la UFPS me aclare ¿por qué afirma que encuentra que el motivo de mi inconformidad radica en la prueba de valoración de antecedentes aplicada a todo el ítem de educación?, lo anterior por cuanto nunca he manifestado que todo el ítem de educación este mal valorado en cuanto asignación de puntaje, toda vez que mis observaciones fueron exclusivamente para el puntaje inicial que la CNSC y la UFPS me otorgaron para la EDTH “educación para el trabajo y el desarrollo humano” y para educación formal, lo que lleva a concluir que el puntaje que me dieron inicialmente (5 puntos) para clasificación de estudio denominada “educación informal” estaba correcto conforme con mis cálculos.*

*B) Documento UFPS del 18 de marzo de 2022: “Referente a la solicitud de acceder o tener información de los documentos aportados por otros aspirantes, la UFPS se permite traer a colación lo establecido en el Acuerdo 086 del 2016, referente al acceso de la prueba de valoración de antecedentes, estableció: .... Por todo lo anterior, la Universidad no puede dar información de otros aspirantes, debido que la normatividad que regula el concurso únicamente permite el acceso y la información de la calificación a los documentos aportados por cada aspirante, por ello información de otro concursante no se puede entregar (...)”*

*Nueva reclamación: en mi reclamación de valoración inicial de antecedentes nunca solicité nombres, números de cedula o cualquier otra información personal de cualquier aspirante que continúe en el proceso, por lo tanto, solicito se me dé respuesta a los interrogantes 1 a 17 planteados en mi reclamación inicial de valoración de antecedentes, pues se requiere saber la cantidad de aspirantes que cumplen con mis consideraciones planteadas en dicha reclamación inicial con radicado 453434763. Es pertinente anotar, como es de conocimiento de la CNSC y la UFPS, que todos los aspirantes tenemos un número de inscripción aspirante por lo que no podemos identificar a ninguno.*



---

C) Documento UFPS del 18 de marzo de 2022 “Ahora bien, la UFPS al revisar la documentación aportada por el aspirante indicado por usted, encuentra que no existe mérito para modificar el puntaje obtenido y publicado en el aplicativo SIMO, debido que todo se ajusta a la normatividad del proceso de selección.”

Nueva Reclamación: Solicito me aclaren ¿por qué la CNSC y la UFPS manifiestan “aspirante indicado por usted” si dentro de mi reclamación inicial de valoración de antecedentes con Radicado No. nunca escribí nombre y apellido de algún aspirante.

D) Documento UFPS del 18 de marzo de 2022: “Ahora ben (sic), por motivo de las reclamaciones la UFPS realizó la verificación de todos los documentos cargados encontrando que la certificación expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI (sic) no es válida a razón de que la misma carece de firmas (...)” [Sic]

## VI. Del caso en concreto

Previo a dar respuesta de fondo sobre las inconformidades por Usted reclamadas, es importante señalar que todas y cada una de las actividades llevadas a cabo en la Prueba Valoración de Antecedentes van orientadas al cumplimiento de los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialidad de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes, eficacia y eficiencia en cumplimiento estricto del artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

- Documentos NO validos en la Prueba de Valoración de Antecedentes por ser válidos para la acreditación de los Requisitos Mínimos exigidos por la OPEC del empleo ofertado.

Como primera medida se debe informar que los documentos mencionados en los ítems No. 11 y 14 del cuadro No.1 (Documentos en factor de formación) y los mencionados en los ítems No. 4 y 9 del cuadro No.2 (Documentos en factor de experiencia) no son objeto de puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que dichos folio fueron validados para el cumplimiento del requisito mínimo exigido en la OPEC del empleo al cual se postuló, siendo este aspecto regulado en el párrafo primero del numeral 5 del anexo de los Acuerdos del 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, transcrito en el acápite de normatividad aplicable sobre la prueba de valoración de antecedentes.

Por lo expuesto anteriormente, se entiende que las certificaciones de educación y experiencia que fueron utilizadas para la acreditación de los requisitos mínimos exigidos por la respectiva OPEC (como es el presente caso), no pueden ser puntuadas en la etapa de Valoración de Antecedentes.

Ahora bien, estudiado su escrito de reclamación, la UFPS con la finalidad de aclarar de fondo todas sus inquietudes respecto al estudio de los documentos aportados y que conlleva al puntaje obtenido y publicado el día 18 de marzo de 2022, se permite presentar a continuación un informe de la prueba de Valoración de Antecedentes, teniendo en cuenta que Usted allegó al aplicativo SIMO los siguientes documentos:

- **Educación**

Folio	Clasificación de la educación	Título	Observaciones
1	Educación Informal	ASOCIACIONES PÚBLICO-PRIVADAS EN COLOMBIA DIRECTRICES PARA SU IMPLEMENTACIÓN -5A EDICIÓN	Documento <b>NO</b> valido en la prueba de Valoración de Antecedentes
2	Educación Informal	BIM PARA GERENTES DE PROYECTOS	Documento <b>NO</b> valido en la prueba de Valoración de Antecedentes
3	Educación Informal	GESTIÓN DE SEGURIDAD OPERACIONAL SMS115	El documento fue <b>valido</b> en la prueba de Valoración de Antecedentes
4	Educación Formal	ESPECIALIZACION EN ADMINISTRACION AERONAUTICA Y AEROESPACIAL	El documento fue <b>valido</b> en la prueba de Valoración de Antecedentes
5	Educación Informal	CURSO INFRAESTRUCTURA Y MANTENIMIENTO AEROPORTUARIO	El documento fue <b>valido</b> en la prueba de Valoración de Antecedentes
6	Educación Informal	CURSO INSTRUCCION BASICA OPERACIONES AEROPORTUARIAS	El documento fue <b>valido</b> en la prueba de Valoración de Antecedentes
7	Educación Informal	SEMINARIO FACILITACIÓN AEROPORTUARIA	El documento fue <b>valido</b> en la prueba de Valoración de Antecedentes
8	Educación Informal	SEMINARIO SOBRE PLANIFICACIÓN Y VIABILIDAD ECONÓMICA DE LAS INFRAESTRUCTURAS AEROPORTUARIAS	Documento <b>NO</b> valido en la prueba de Valoración de Antecedentes
9	Educación Informal	SEMINARIO - TALLER SOBRE PLANIFICACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS AEROPORTUARIAS - PLANES DIRECTORES	El documento fue <b>valido</b> en la prueba de Valoración de Antecedentes

10	Educación Informal	PLANES MAESTROS Y SEGURIDAD AEROPORTUARIA	Documento NO valido en la prueba de Valoración de Antecedentes
11	Educación Formal	ESPECIALIZACION EN INFRAESTRUCTURA VIAL Y DE TRANSPORTE	Documento NO valido en la prueba de Valoración de Antecedentes (Valido para la acreditación de los requisitos mínimos)
12	Educación Informal	ACTUALIZACIÓN EN CONSTRUCCIÓN	Documento NO valido en la prueba de Valoración de Antecedentes
13	Educación Informal	VI SIMPOSIO DE INGENIERIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE	Documento NO valido en la prueba de Valoración de Antecedentes
14	Educación Formal	INGENIERIA CIVIL	Documento NO valido en la prueba de Valoración de Antecedentes (Valido para la acreditación de los requisitos mínimos)
15	Educación Informal	Diseño Construcción y Mantenimiento de Pavimentos de Adoquines de Concreto	Documento NO valido en la prueba de Valoración de Antecedentes
16	Educación Informal	IV SIMPOSIO COLOMBIANO SOBRE INGENIERIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE	Documento NO valido en la prueba de Valoración de Antecedentes
17	Educación Formal	BACHILLER ACÁDEMICO	Documento NO valido en la prueba de Valoración de Antecedentes

**Cuadro No1:** Documentos allegados por el (la) aspirante al aplicativo SIMO en el factor de formación, para su participación en el presente proceso de selección.

- Documentos Válidos en la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Se tiene que fueron validos en la prueba de valoración de antecedentes los siguientes documentos:

Ahora bien, frente a los documentos No. 3, 5, 6, 7 y 9 mencionados en el cuadro anterior del factor de formación, se debe anotar que fueron válidos para el ítem de Educación informal. Respecto al documento No. 4 correspondiente a la Especialización en administración aeronáutica y aeroespacial fue tenido en cuenta para la prueba de valoración de antecedentes como Educación formal.

- Documentos cargados en el factor de **educación** y **NO válidos** en la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Respecto a los documentos mencionados en los ítems No. 1 y 2 del cuadro No.1 (Documentos en factor de formación) la UFPS le informa que de acuerdo a lo

establecido en el acuerdo que rige el presente proceso y su respectivo anexo, los cuales ya han sido referenciados en el presente documento; Usted ya obtuvo el máximo puntaje posible para el ítem Educación informal, siendo esta la razón por la cual no es posible generar más puntuación en dicho ítem.

Continuando con el análisis y con relación a los documentos No. 8, 10, 12, 13, 15 y 16, es pertinente mencionar que inicialmente se les indico en la observación que no fueron tenidos en cuenta, toda vez que no menciona su intensidad horaria o exceden los diez (10) años de vigencia, contados hasta la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones (21/03/2021, Modalidad Abierto). Sin embargo, realizando el respectivo análisis se determinó que la no validez corresponde a que el aspirante ya cumple con el máximo puntaje en este ítem.

Finalmente, el documento No. 17 no fue tenido en cuenta, debido a que no se encuentra establecido dentro de los puntajes asignados en el ítem de Educación Formal para el nivel Asesor del empleo al cual usted se postuló, conforme a lo establecido en el numeral 5.3. del anexo de los Acuerdos del 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, transcrito en el acápite de normatividad aplicable sobre la prueba de valoración de antecedentes.

- **Experiencia**

Folio	Clasificación de Experiencia	Entidad	Cargo	Fecha de Inicio	Fecha de Finalización	Observaciones
1	No Aplica	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	EXPERTO 7	17/10/2017	14/3/2021	Documento NO valido en la prueba de Valoración de Antecedentes
2	No Aplica	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	EXPERTO 7	17/1/2013	16/10/2017	Documento NO valido en la prueba de Valoración de Antecedentes
3	Profesional Relacionada	AEROCIVIL	PROFESIONAL AERONÁUTICO III GRADO 27	27/6/2011	19/10/2012	El documento fue valido en la prueba de Valoración de Antecedentes
4	Profesional	AEROCIVIL	PROFESIONAL AERONÁUTICO III GRADO 27	11/6/2010	26/6/2011	Documento NO valido en la prueba de Valoración de Antecedentes (Valido para la acreditación de los requisitos mínimos)
5	No Aplica	UNIAGRARIA	DOCENTE CATEDRA	28/6/2008	22/11/2008	Documento NO valido en la prueba de Valoración de Antecedentes

6	No Aplica	UNIAGRARIA	DOCENTE CATEDRA	28/6/2008	22/11/2008	Documento NO valido en la prueba de Valoración de Antecedentes
7	No Aplica	UNIAGRARIA	DOCENTE CATEDRA	1/8/2007	30/11/2007	Documento NO valido en la prueba de Valoración de Antecedentes
8	No Aplica	UNIAGRARIA	DOCENTE CATEDRA	1/2/2007	31/5/2007	Documento NO valido en la prueba de Valoración de Antecedentes
9	Profesional Relacionada	AEROCIVIL	PROFESIONAL AERONÁUTIC O III GRADO 27	27/9/2006	10/6/2010	Documento NO valido en la prueba de Valoración de Antecedentes (Valido para la acreditación de los requisitos mínimos)
10	Profesional Relacionada	UNIAGRARIA	DOCENTE	1/8/2006	15/8/2006	El documento fue valido en la prueba de Valoración de Antecedentes

**Cuadro No2:** Documentos allegados por el (la) aspirante al aplicativo SIMO en el factor de experiencia, para su participación en el presente proceso de selección.

- Documentos Válidos en la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Por otro lado, en el factor de experiencia el certificado No 3 como PROFESIONAL AERONÁUTICO III GRADO 27 expedido por AEROCIVIL del 27/6/2011 al 19/10/2012 se validó el tiempo restante al requisito mínimo como experiencia profesional relacionada.

- Documentos cargados en el factor de **experiencia** y **NO válidos** en la Prueba de Valoración de Antecedentes.

De otra parte, frente a los documentos No. 1 y 2 del cuadro No.1 (Documentos en factor de experiencia) es importante resaltar que el certificado de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA como EXPERTO 7 no cumple con los requerimientos establecidos en el anexo mediante el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de las plantas de personal de las entidades que hacen parte de la convocatoria, toda vez que carece de la respectiva firma que permita establecer la legalidad y validez del mismo, de conformidad al anexo mediante el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de las plantas de

---

personal de las entidades que hacen parte del Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, indicó, referente a los extremos temporales, lo siguiente:

### *“3.1.2.2. Certificación de la Experiencia*

*Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.*

- *Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- *Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.*
- *Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, (...)*

**Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.”** (Rayas y negrillas de la Universidad – UFPS)

Acto seguido, es de informar frente a lo expuesto en la reclamación respecto a que se presentó un posible error en el documento a la hora del cargue en la plataforma, es pertinente aclarar que la entidad responsable del aplicativo SIMO es la Comisión Nacional del Servicio Civil, por lo tanto, es la encargada de la fase de inscripción y cargue de documentación por parte de los aspirantes al Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.

---

Ahora bien, con la finalidad de resolver sus inquietudes, La Universidad Francisco de Paula Santander – UFPS, realizó las respectivas consultas con la Comisión Nacional del Servicio Civil, quien indicó que durante el tiempo estipulado para la inscripción y cargue de documentos, el aplicativo SIMO no presentó ninguna falla, además no se aportó prueba sumaria de lo indicado en su escrito.

Además, es pertinente traer a colación el anexo mediante el cual se establece las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de las plantas de personal de las entidades que hacen parte de la convocatoria, en el cual se señaló:

“1.2.1. Registro en el SIMO

(...)

Una vez registrado, debe ingresar a la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su Formación académica, Experiencia y otros documentos que considere y sean necesarios, los cuales le servirán para la Verificación de los Requisitos Mínimos, en adelante VRM, y para la Prueba de Valoración de Antecedentes, en el presente proceso de selección. Cada documento cargado en SIMO no debe exceder de 2 MB de tamaño y debe estar en formato PDF...” (Rayas y negrillas de la Universidad – UFPS)

En este orden de ideas no son de recibo las afirmaciones indicadas por usted en el escrito con relación al cargue de documentos, como tampoco dicha situación fue comunicada de su parte a la CNSC.

En aras de aclarar sus interrogantes relacionados en la validación del certificado laboral expedido por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI adjunto a la reclamación, La Universidad Francisco de Paula Santander - UFPS realizó el análisis de la Verificación de Requisitos Mínimos y la valoración de los documentos en la prueba de Valoración de Antecedentes con base en los documentos allegados por parte del aspirante a través del aplicativo SIMO, en las fechas establecidas por la CNSC, es decir antes del cierre de inscripción.

Por todo lo anterior, los documentos aportados por otros medios, es decir diferentes al SIMO y anexados en su reclamación, en fechas no establecidas por la entidad estatal para tal fin, no pueden ser objeto de estudio, por ser de carácter extemporáneo y la normatividad del concurso prohíbe que sean analizados o modificados los que reposan en la plataforma SIMO.

Así las cosas, es importante resaltar que los documentos allegados por otro medio o en fechas por fuera de la inscripción al proceso de selección, no son objeto de análisis, como ya se enunció, toda vez que se estarían omitiendo los principios de igualdad y transparencia, los cuales deben aplicarse a todos los participantes de la Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.

De otra parte, respecto a los documentos No. 5, 6, 7 y 8 expedidos por UNIAGRARIA, no fueron objeto de puntuación en la prueba de Valoración de Antecedentes, debido a que presenta traslape o cruce de fechas, como se observa a continuación:

### **CERTIFICACIONES TRASLAPADAS**

<b>No.</b>	<b>CERTIFICACIÓN O CARGO</b>	<b>INICIO</b>	<b>FINALIZACIÓN</b>
5	DOCENTE CATEDRA	2008-06-28	2008-11-22
6	DOCENTE CATEDRA	2008-06-28	2008-11-22
7	DOCENTE CATEDRA	2007-08-01	2007-11-30
8	DOCENTE CATEDRA	2007-02-01	2007-05-31

Lo anterior, según lo establece el anexo mediante el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de las plantas de personal de las entidades que hacen parte de la convocatoria, en el que se plasmó



---

*“5.4. Criterios valorativos para puntuar la Experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes*

*De conformidad con el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, cuando se presente **Experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de Experiencia se contabilizará por una sola vez.** Por otra parte, en los términos de esta misma norma, “cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)”, si que exceda las 44 horas semanales (Decreto Ley 1042 de 1978, artículo 33)..” (Rayas y negrillas de la Universidad – UFPS)*

Lo anterior, también fue establecido en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, en el que se plasmó:

*“Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.*

*Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.*

*Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:*

- 1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.*
- 2. Tiempo de servicio.*
- 3. Relación de funciones desempeñadas.*

**Cuando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya asesorado en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.”**  
*(Rayas y negrillas de la Universidad – UFPS)*

Con relación al certificado No 10 es importante mencionar que el mismo certifica experiencia adquirida en la ejecución de las respectivas funciones, pero en una

---

jornada INFERIOR a la jornada completa. Al respecto, el anexo de los acuerdos que rigen el presente proceso de selección, menciona en su numeral 5.4., lo siguiente:

*“en los términos de esta misma norma, “cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)”, sin que exceda las 44 horas semanales (Decreto Ley 1042 de 1978, artículo 33). “*

Por lo anterior y de acuerdo a lo establecido por la normatividad vigente, en el caso del mencionado documento y al ser el mismo una certificación de experiencia certificando una jornada inferior a la jornada completa, la UFPS optó por sumar las horas trabajadas y dividir el resultado por ocho (8), para poder así obtener el número total de días a puntuar.

Por otro lado y respecto a su escrito de reclamación que inicialmente interpuso solicita la información de *“cuál fue el puntaje que se le otorgo a cada uno de los aspirante en la fase de valoración de antecedentes ...”* ; tema que reitera en la reclamación actual. Por lo tanto, se hace preciso informar que de acuerdo la solicitud de acceder o tener información de los documentos aportados por otros aspirantes con su respectivo puntaje, la UFPS se permite traer a colación lo establecido en el Acuerdo 086 del 2016, referente al acceso de la prueba de valoración de antecedentes, estableció:

## **“2.2. ACCESO A VALORACION DE ANTECEDENTES**

*Dentro de la oportunidad para presentar reclamaciones los aspirantes tendrán acceso a través del aplicativo de reclamaciones **a los folios que anexaron para la prueba de valoración de antecedentes**, donde observarán un resumen de la calificación, la calificación obtenida en cada uno de los factores que componen la prueba, y la puntuación final ponderada que corresponde a la establecida en el acuerdo de convocatoria.”*

Por todo lo anterior, la Universidad no puede dar información de otros aspirantes, debido que la normatividad que regula el concurso únicamente permite el acceso y la información de la calificación a los documentos aportados por cada aspirante, por ello información de otro concursante no se puede entregar.

Además, esta Institución realizó la valoración y calificación de los folios de todos los concursantes que son objeto de aplicación de la etapa de Valoración de Antecedentes de conformidad con la normatividad que regula el concurso, es decir

---

el acuerdo del proceso de selección con su respectivo anexo y demás normas que regulan la materia.

- Documentos que **cambian** de estado de no validos a **VALIDOS** en la prueba de valoración de antecedentes.

Adicional a lo anterior se debe señalar en cuanto al documento No. 10 del factor de experiencia, se determinó que el certificado expedido por UNIAGRARIA del 1/8/2006 al 15/8/2006 será objeto de validación en la prueba de antecedentes como experiencia profesional relacionada.

Con relación a sus inquietudes sobre variaciones en los puntajes de la prueba de valoración de antecedentes, la UFPS se permite informar que Acuerdo que regula el presente proceso de selección, estableció claramente el su artículo 22 la siguiente regla:

*“ARTÍCULO 22. MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error.” (Énfasis por fuera del texto original)*

Al tenor de la citada regla, con relación a los puntajes **preliminares** de la prueba de Valoración de antecedentes, la CNSC y el operador del proceso de Selección, Universidad Francisco de Paula Santander, evidenciaron la necesidad de ajustar, **en algunos casos**, los puntajes preliminares de dicha prueba, para garantizar la aplicación estricta de los criterios de puntuación establecidos en el numeral 5 del Anexo, el cual, de acuerdo con el párrafo del artículo 1° del Acuerdo rector del proceso, hace parte integral del mismo y es norma reguladora del proceso de selección.

Po lo anterior, la CNSC en sus facultades, especialmente las que le confiere el literal a) del artículo 11 de la citada ley 909 de 2004, con el propósito de garantizar y materializar la aplicación de los principios constituciones citados al inicio de este escrito (*igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad*) habilitó la posibilidad para que **aquellos aspirantes a los cuales les varió el puntaje** en la prueba de Valoración de antecedentes, tuviesen la posibilidad de controvertir dichos resultados.

Vale decir que la posibilidad de controvertir los resultados, en los casos en donde se presentaron variaciones también atiende al principio de **“debido proceso”**

establecido y definido en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2015, como aquel en el cual *“las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.”*

De acuerdo con lo anterior y, en aplicación nuevamente de los citados principios, específicamente el de publicidad, la CNSC informó, el 11 de marzo de 2022, a través de aviso informativo en la página Web y notificación a través del aplicativo SIMO, lo siguiente:



Inicio | **CNSC** | Procesos de Selección | Información y Capacitación

Inicio | Avisos informativos

**1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones**

**Avisos informativos**

- Normatividad <
- Acciones Constitucionales
- Guías
- Consulta ejes temáticos

Publicación de resultados y respuestas a reclamaciones de la PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR-2020 (Modalidades Ascenso y Abierto). Imprimir

el 11 Marzo 2022.

La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander, informan que los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes y las respuestas a sus reclamaciones serán publicados el próximo **18 de marzo de 2022**. Para acceder a los mismos, los aspirantes deberán ingresar a la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) / enlace SIMO - Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, con su usuario y contraseña.

Se aclara que en ejercicio de lo previsto en el artículo 22 de los Acuerdos del referido Proceso de Selección, en concordancia con los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se realizaron modificaciones en los puntajes obtenidos por algunos aspirantes dentro de la prueba de Valoración de Antecedentes, en aplicación estricta de los criterios de puntuación establecidos en el Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección.

De ahí que, los aspirantes que presenten modificación de puntaje dentro de la referida publicación, tendrán derecho a reclamar frente a los mismos **únicamente a través del SIMO** durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación, esto es, 22, 23, 24, 25 y 28 de marzo de 2022 hasta las 23:59, conforme lo previsto en el numeral 5.6 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección.

**Nota:** Los días 19, 20, 21, 26 y 27 de marzo de 2022 no estará habilitado el SIMO para interponer reclamaciones sobre dichos resultados, por no ser días hábiles. No se tramitarán reclamaciones recibidas por fuera del término aquí señalado o las presentadas por otro medio diferente al SIMO.

Las respuestas a las reclamaciones presentadas por los aspirantes serán decididas por la Universidad Francisco de Paula Santander como operador del Proceso de Selección y se podrán consultar a través del SIMO, en la fecha que oportunamente se informe para el efecto.

Por último y con relación a su escrito de reclamación en el cual menciona que *“desconoce y viola sentencias de las cortes, no tiene en cuenta principios fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, vulnera mis derechos fundamentales (debido proceso, al trabajo en condiciones dignas, de acceso a la Promoción dentro de la carrera administrativa, a la Información veraz, al desempeño de funciones y al libre acceso a cargos públicos”* es pertinente resaltar que la UFPS adelanta cada una de las etapas del presente proceso de selección orientándolas en cumplimiento de los principios de mérito, libre concurrencia e **igualdad** en el **ingreso**, publicidad, transparencia, especialidad de

---

los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes, eficacia y eficiencia en cumplimiento estricto del artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Por lo anterior, Usted ha tenido la posibilidad de interponer la reclamación que motiva el presente oficio de respuesta, en el cual se puede evidenciar que conforme al análisis técnico efectuado, la validación de los documentos por Usted allegados al aplicativo SIMO se encuentra conforme a los parámetros establecidos por los acuerdos y demás normas que regulan el presente proceso de selección, entendiéndose así que no se encuentran vulnerados sus derechos fundamentales (debido proceso, al trabajo en condiciones dignas, de acceso a la Promoción dentro de la carrera administrativa, a la Información veraz, al desempeño de funciones y al libre acceso a cargos públicos

En conclusión, se tiene que por lo anteriormente expuesto, se debe realizar modificación respecto a la valoración efectuada inicialmente para los documentos referenciados en párrafos anteriores; situación que conlleva a una variación en el puntaje final de la prueba de valoración de antecedentes, la cual se verá reflejada en la publicación definitiva de resultados.

## **VII. Respuesta a la reclamación**

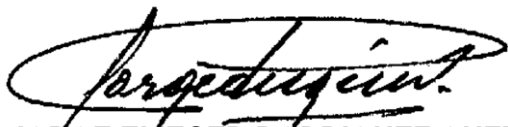
Realizada la verificación se permite decidir lo siguiente:

1. De acuerdo con la evaluación técnica adelantada, se encontró procedente la realización de una modificación a su puntuación publicada el día 18 de marzo de 2022, concluyendo que su nuevo puntaje para la prueba de Valoración de Antecedentes es el de **33,56**, dentro del Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.
2. Comunicar esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC, en el enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento del proceso de selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.

---

3. Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y numeral 5.6. del Anexo de los acuerdos que rigen el presente proceso de selección.

Suscrita por:



**JORGE ELIECER RODRIGUEZ GUZMÁN**

Coordinador General.

Universidad Francisco de Paula Santander.

Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.

Aprobada por:



**HUGO ALBERTO VELASCO**

Coordinador V.R.M. y V.A.

Universidad Francisco de Paula Santander.

Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.



**WILLIAM ARCOS PEREZ**

Coordinador Jurídico y de Reclamaciones.

Universidad Francisco de Paula Santander.

Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.





REPÚBLICA DE COLOMBIA



**ACUERDO № 0244 DE 2020**  
**03-09-2020**



*“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020”*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 7, 11, 12, 29 y 30 de la Ley 909 de 2004, en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, en los artículos 2 y 6 de la Ley 1960 de 2019 y en el artículo 2 del Decreto 498 de 2020, y

**CONSIDERANDO:**

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Adicionalmente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Más adelante, el artículo 209 ibídem determina que *“la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *“(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

De conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento” (...)* y *“Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

El artículo 28 de la ley precitada señala que la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se realizará de acuerdo con los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia.

Por su parte, el artículo 29 de la referida norma, modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, determina que *“la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará*



*“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura – Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020”*

*mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (...), precisando que el de ascenso “(...) tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos”.*

Complementariamente, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, estableció que las etapas de estos procesos de selección son la *Convocatoria*, el *Reclutamiento*, las *Pruebas*, las *Listas de Elegibles* y el *Período de Prueba*, señalando en su numeral 1 que la Convocatoria “(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”.

Además, el numeral 4 del artículo ibídem, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, ordena que

*4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.*

Por otra parte, el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 498 de 2020, señala el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.

A su vez, el artículo 2.2.6.34 del referido Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 3 del Decreto 051 de 2018, impone a los Jefes de Personal o a quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los Sistemas General de Carrera y Específicos o Especiales de origen legal vigilados por la CNSC, el deber de reportar los empleos vacantes de manera definitiva en el aplicativo Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la CNSC, con la periodicidad y lineamientos que esta Comisión Nacional establezca. Igualmente, establece que tales entidades deben participar con la CNSC en el proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos, debiendo tener previamente actualizados sus respectivos Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales, en adelante MEFCL. También les manda que deben priorizar y apropiar el monto de los recursos destinados para adelantar estos concursos.

De igual forma, el Parágrafo del artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, ordena a las entidades públicas antes referidas reportar la Oferta Pública de Empleos de Carrera en vacancia definitiva, en adelante OPEC, según el procedimiento que defina la CNSC, “(...) con el fin de viabilizar el concurso de ascenso regulado en (...) [este] artículo”.

Para el reporte de la OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, la CNSC, mediante Acuerdo No. CNSC 20191000008736 del 6 de septiembre de 2019 y Circular Externa No. 0006 del 19 de marzo de 2020, dio los lineamientos, el plazo y otras instrucciones para que las aludidas entidades públicas cumplieran oportunamente con esta obligación.

Con relación al deber de “planeación conjunta y armónica del concurso de méritos”, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-183 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, precisó:

*Con fundamento en los anteriores elementos de juicio se procedió a analizar la constitucionalidad de la norma demandada [artículo 31, numeral 1, de la Ley 909 de 2004]. Este análisis concluyó, en primer lugar, que la interpretación según la cual para poder hacer la convocatoria son necesarias las dos voluntades: la de la CNSC y la de la entidad u organismo, cuyos cargos se proveerán por el concurso, es abiertamente incompatible con la Constitución. Sin embargo, dado que hay otra interpretación posible, que se ajusta mejor a las exigencias constitucionales de colaboración armónica y de colaboración (art. 113 y 209 CP): la de entender que, si bien el jefe de la entidad u organismo puede suscribir la convocatoria, como manifestación del principio de colaboración armónica, de esta posibilidad no se sigue de ningún modo (i) que pueda elaborarla, modificarla u obstaculizarla y (ii) que la validez de la convocatoria dependa de la firma del jefe de la entidad o u organismo, y que la CNSC, en tanto autor exclusivo de la convocatoria, no puede disponer la realización del concurso sin que previamente se hayan cumplido en la entidad cuyos cargos se van a proveer por medio de éste, los presupuestos de planeación y presupuestales previstos en la ley (Subrayado fuera de texto).*

El artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, establece que, con el fin de reducir la provisionalidad en el empleo público, las referidas entidades deben coordinar con la CNSC, la realización de los procesos

*“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura – Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020”*

de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa en vacancia definitiva y que, definidas las fechas del concurso, estas entidades deben asignar los recursos presupuestales que les corresponden para su financiación. Adicionalmente, en el Parágrafo 2, determina que

*Los empleos vacantes en forma definitiva del Sistema General de Carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación (...) deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años.*

*El jefe del organismo deberá reportar a la CNSC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, los empleos que se encuentren en la situación antes señalada.*

Con relación a esta última obligación, el Parágrafo 4 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 498 de 2020, establece que *“la administración antes de ofertar los empleos a la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberá identificar los empleos que están ocupados por personas en condición de prepensionados para dar aplicación a lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019”*.

El Decreto 2365 de 2019, *“Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015 (...)”*, establece los *“(...) los lineamientos para que las entidades del Estado den cumplimiento a lo establecido en el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, relacionado con la vinculación al servicio público de los jóvenes entre 18 y 28 años, que no acrediten experiencia, con el fin de mitigar las barreras de entrada al mercado laboral de esta población”*.

En aplicación de esta norma, la Directiva Presidencial 01 de 2020, dirigida a las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, da la directriz al Departamento Administrativo de la Función Pública, en coordinación con la CNSC, de identificar los empleos en vacancia definitiva que se encuentren ofertados mediante concursos de méritos, que no requieren *Experiencia Profesional* o que permiten la aplicación de *Equivalencias*, con el fin de darlos a conocer a los jóvenes mediante su publicación en la página web de las entidades del Estado que se encuentren adelantando tales concursos.

Al respecto, la Sala Plena de Comisionados, en sesiones del 31 de marzo y 16 de julio de 2020, decidió la no realización de la prueba de Valoración de Antecedentes, además de hacerla extensiva a los empleos de los Niveles Técnico y Asistencial que no requieren experiencia en su requisito mínimo.

El artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que adiciona el artículo 2.2.2.4.11 al Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, dispone que

*A los servidores públicos del nivel asistencial y técnico que hayan sido vinculados con anterioridad a la expedición de los Decretos 770 y 785 de 2005 que participen en procesos de selección, se les exigirán como requisitos para el cargo al que concursan, los mismos que se encontraban vigentes al momento de su vinculación, esto siempre que dichos servidores concursen para el mismo empleo en que fueron vinculados (...).*

Mediante el Acuerdo No. 0165 de 2020, la CNSC *“(...) reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique”*.

A través del Acuerdo No. 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. 236 de la misma anualidad, la CNSC estableció el procedimiento *“(...) para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional”*.

El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 establece que

**ARTICULO 2°. Equivalencia de experiencias.** *Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y postgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencias, a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, monitorías, contratos laborales, contratos*

*“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura – Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020”*

*de prestación de servicios y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.*

(...)

*El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo reglamentarán, cada uno en el marco de sus competencias, en un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida (...).*

**Parágrafo 1°.** *La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.*

**Parágrafo 2°.** *En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público (Subrayado fuera de texto).*

Finalmente, el artículo 1 de la Ley 2043 de 2020, ordena “(...) reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título”, precisando en sus artículos 3 y 6:

**Artículo 3°. Definiciones.** *Para los efectos de la presente ley entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.*

(...)

**Artículo 6°. Certificación.** *El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.*

En aplicación de la anterior normatividad, en uso de sus competencias constitucionales y legales, la CNSC realizó conjuntamente con delegados de la Agencia Nacional de Infraestructura en adelante ANI, la *Etapa de Planeación* para adelantar el proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de su planta de personal.

En cumplimiento de esta labor, la entidad referida registró en SIMO la correspondiente OPEC para el presente proceso de selección, la cual fue certificada por su Representante Legal y el Jefe de la Unidad de Personal y enviada a la CNSC mediante correo electrónico institucional del 3 de septiembre de 2020. En esta certificación de la OPEC, los referidos servidores igualmente certificaron que “(...) *la información reportada corresponde a la consignada en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente*”, el cual también enviaron a esta Comisión Nacional mediante correo electrónico institucional del 13 de mayo de 2020.

Además, para este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, dichos servidores públicos, mediante correo electrónico institucional del 30 de abril de 2020, reportaron cada uno de los empleos seleccionados por la entidad para ser ofertados en esta modalidad, y certificaron el cumplimiento de los requisitos exigidos para tales empleos en el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, en los términos señalados en la Circular Externa de la CNSC No. 0006 de 2020.

En cuanto al amparo consagrado en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, la entidad reportó la existencia de servidores públicos en condición de pre-pensionados.

Respecto de la aplicación del Decreto 2365 de 2019 en el presente Proceso de Selección, la entidad no reportó la existencia de empleos sin requisito mínimo de experiencia.

*“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura – Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020”*

Con relación a la aplicación del Decreto 498 de 2020, la entidad no reportó la existencia de servidores públicos del nivel Asistencial y Técnico vinculados con anterioridad a la expedición de los Decretos 770 y 785 de 2005.

Con base en esta OPEC así certificada, la Sala Plena de la CNSC, en sesión del 3 de septiembre de 2020, aprobó el presente Acuerdo y su Anexo, mediante el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección de que trata este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la CNSC

## ACUERDA:

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA.** Convocar a proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer las vacantes definitivas referidas en el artículo 8 del presente Acuerdo, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, que se identificará como *“Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020”*.

**PARÁGRAFO.** Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las *Especificaciones Técnicas* de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.

**ARTÍCULO 2. ENTIDAD RESPONSABLE DEL PROCESO DE SELECCIÓN.** El presente proceso de selección estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, quien en virtud de sus competencias legales podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas *“(…) con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por [la misma CNSC] para [este] fin”*, conforme lo reglado en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN.** El presente proceso de selección tendrá las siguientes etapas:

- Convocatoria y divulgación
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Declaratoria de vacantes desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad Abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad Abierto.
- Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante *VRM*, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Conformación y adopción de las *Listas de Elegibles* para los empleos ofertados en este proceso de selección.

**ARTÍCULO 4. PERÍODO DE PRUEBA.** La actuación administrativa relativa al *Período de Prueba*, es de exclusiva competencia del nominador, la cual debe seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.

**ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 770 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1955 de 2019, la Ley 1960 de 2019, el Decreto

*“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura – Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020”*

498 de 2020, la Ley 2039 de 2020 si, al iniciar la Etapa de Inscripciones, se cuenta con la reglamentación de las equivalencias de experiencias de que trata su artículo 2, la Ley 2043 de 2020, el MEFCL vigente de la ANI, con base en el cual se realiza este proceso de selección, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

**ARTÍCULO 6. FINANCIACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN.** De conformidad con el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la realización del presente proceso de selección serán las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes:** El monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en este proceso de selección, en cualquiera de sus modalidades (Ascenso o Abierto), el cual se cobrará según el Nivel Jerárquico del empleo al que aspiren, así:
  - **Para los Niveles Asesor y Profesional:** Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).
  - **Para los Niveles Técnico y Asistencial:** Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Este pago se deberá realizar en la forma establecida en el artículo 12 de este Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente en su página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace de SIMO (<https://simo.cnsc.gov.co/>).

2. **A cargo de la entidad que oferta los empleos a proveer:** El monto equivalente al costo total de este proceso de selección menos el monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en el mismo que hagan los aspirantes.

**PARÁGRAFO.** Los gastos de desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y a la diligencia de acceso a las mismas, en los casos en que este último trámite proceda, los asumirá de manera obligatoria el aspirante.

**ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.** Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

- **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso:**
  1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
  2. Registrarse en el SIMO.
  3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
  4. Ser servidor público con derechos de carrera administrativa en la entidad que ofrece el respectivo empleo en esta modalidad.
  5. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
  6. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
  7. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
  8. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.
- **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad Abierto:**
  1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
  2. Registrarse en el SIMO.
  3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
  4. No estar inscrito para un empleo ofertado en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
  5. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
  6. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.

*“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura – Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020”*

7. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
8. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

• **Son causales de exclusión de este proceso de selección:**

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
3. Conocer y/o divulgar con anticipación las pruebas que se van a aplicar en este proceso de selección.
4. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para este proceso de selección.
5. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
6. Divulgar las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
7. Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en este proceso de selección.
8. Presentarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas a las pruebas previstas en este proceso de selección.
9. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este proceso de selección.
10. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo y su Anexo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas de este proceso de selección.
11. Para los interesados en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, no acreditar derechos de carrera administrativa en la respectiva entidad que ofrece en esta modalidad el empleo de su interés.

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de este proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales y/o administrativas a que haya lugar.

**PARÁGRAFO 1.** El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad serán responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores de los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.

**PARÁGRAFO 2.** En virtud de la presunción de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz.

**PARÁGRAFO 3.** En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 se encuentren vigentes a la fecha de presentación de las Pruebas Escritas y de Ejecución previstas para este proceso de selección, los aspirantes citados a las mismas deberán acudir al lugar de su aplicación con los elementos de bioseguridad establecidos en tales medidas (tapabocas y/u otros) y cumplir estrictamente los protocolos que se definan para esta etapa. A quienes incumplan con lo establecido en este parágrafo no se les permitirá el ingreso al sitio de aplicación de las referidas pruebas.

## CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN

**ARTÍCULO 8. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN.** La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:

**TABLA No. 1  
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ASCENSO**

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Asesor	24	42
Profesional	0	0
Técnico	2	4
Asistencial	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>26</b>	<b>46</b>

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura – Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020”

**TABLA No. 2**  
**OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD ABIERTO**

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Asesor	45	74
Profesional	19	23
Técnico	4	12
Asistencial	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>68</b>	<b>109</b>

**PARÁGRAFO 1.** La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo fue registrada en SIMO y certificada por la ANI y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envió a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la *Etapa de Inscripciones*, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

**PARÁGRAFO 2.** Es responsabilidad del Representante Legal de la entidad pública informar mediante comunicación oficial a la CNSC, antes del inicio de la Etapa de Inscripciones de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del MEFCL para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente, antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la *Etapa de Inscripciones* y hasta la culminación del *Periodo de Prueba* de los posesionados en uso de las respectivas *Listas de Elegibles*, el Representante Legal de la entidad pública no puede modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección.

**PARÁGRAFO 3.** Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante este proceso de selección, tanto en el MEFCL vigente de la respectiva entidad, con base en el cual se realiza el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en la página web de la CNSC [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO.

### CAPÍTULO III DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIONES

**ARTÍCULO 9. DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA.** El presente Acuerdo y su Anexo se divulgarán en la página web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, en la página web de la entidad para la que se realiza este proceso de selección y en la página web del Departamento Administrativo de la Función Pública, a partir de la fecha que establezca esta Comisión Nacional y permanecerán publicados durante el desarrollo del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**PARÁGRAFO 1.** En los términos del artículo 2.2.6.6 del Decreto 1083 de 2015, la OPEC se publicará en los medios anteriormente referidos, para que pueda ser consultada por los ciudadanos interesados en este proceso de selección, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación al inicio de las inscripciones para las modalidades de Ascenso y Abierto, respectivamente.

**PARÁGRAFO 2.** Es responsabilidad de la entidad para la que se realiza el presente proceso de selección, la publicación en su página web del presente Acuerdo, su Anexo y sus modificaciones.

**ARTÍCULO 10. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA.** De conformidad con el artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, antes de dar inicio a la *Etapa de Inscripciones*, la *Convocatoria* podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza este proceso

*“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura – Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020”*

de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC, y su divulgación se hará en los mismos medios utilizados para divulgar la *Convocatoria* inicial.

Iniciada la *Etapas de Inscripciones*, la *Convocatoria* solamente podrá modificarse por la CNSC en cuanto a las fechas de inscripciones y/o a las fechas, horas y lugares de aplicación de las pruebas. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente. Estos cambios se divulgarán en la página web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, y por diferentes medios de comunicación que defina esta Comisión Nacional, por lo menos dos (2) días hábiles antes de la ocurrencia efectiva de los mismos.

**PARÁGRAFO 1.** Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA.

**PARÁGRAFO 2.** Los actos administrativos mediante los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y/o su Anexo, serán suscritos únicamente por la CNSC.

**ARTÍCULO 11. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES.** Los aspirantes a participar en este proceso de selección, ya sea en su modalidad de Ascenso o Abierto, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 12. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES.** La CNSC informará en su página web, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y duración de la *Etapas de Inscripciones* para este Proceso de Selección en las modalidades de Ascenso y Abierto. El procedimiento que deben seguir los aspirantes para realizar su inscripción es el que se describe en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

**PARÁGRAFO.** Si antes de finalizar el plazo de inscripciones para este Proceso de Selección en la modalidad Abierto no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos o para alguno(s) se cuenta con menos inscritos que vacantes ofertadas, la CNSC podrá ampliar dicho plazo, lo cual se divulgará con oportunidad a los interesados en la página web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), con las alertas que se generan en SIMO y en el sitio web de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección.

#### **CAPÍTULO IV VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS**

**ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.** La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, transcritos en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la inscripción, conforme a la última “*Constancia de Inscripción*” generada por el sistema. Se aclara que la *VRM* no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

**PARÁGRAFO.** El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 se aplicará para la *VRM* de este proceso de selección solamente si, al iniciar la respectiva *Etapas de Inscripciones*, se cuenta con la reglamentación de las equivalencias de experiencias de que trata esta norma.

**ARTÍCULO 14. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA ETAPA DE VRM.** Para la *Etapas de VRM*, los aspirantes deben tener en cuenta las respectivas especificaciones técnicas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.



“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura – Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020”

**ARTÍCULO 15. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA ETAPA DE VRM.** La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones para la *Etapa de VRM* de este proceso de selección debe ser consultada en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

### **CAPÍTULO V PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN**

**ARTÍCULO 16. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN.** De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar en este proceso de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se realizará con medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas aplicadas o a utilizarse en esta clase de procesos de selección tienen carácter reservado. Solamente serán de conocimiento de las personas que indique la CNSC en desarrollo de los procesos de reclamación.

Específicamente, en este proceso de selección se van a aplicar *Pruebas Escritas* (impresas o informatizadas) para evaluar *Competencias Funcionales y Comportamentales*, y la *Valoración de Antecedentes*, según se detalla en las siguientes tablas:

**TABLA No. 3  
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES  
DE ASCENSO Y ABIERTO\***

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	N/A
<b>TOTAL</b>		<b>100%</b>	

\* Con excepción de los empleos de Conductor Mecánico o Conductor (u otros con diferente denominación pero que su Propósito Principal sea el de conducir vehículos).

**TABLA No. 4  
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y  
ABIERTO PARA LOS EMPLEOS DE CONDUCTOR MÉCANICO O CONDUCTOR\***

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	30%	65.00
Prueba de Ejecución	Clasificatoria	45%	N/A
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	25%	N/A
<b>TOTAL</b>		<b>100%</b>	

\* U otros con diferente denominación pero que su Propósito Principal sea el de conducir vehículos.

**ARTÍCULO 17. PRUEBAS ESCRITAS Y DE EJECUCIÓN.** Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de las *Pruebas Escritas* y de *Ejecución* se encuentran definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 18. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LAS PRUEBAS ESCRITAS Y DE EJECUCIÓN.** La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en estas pruebas debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 19. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** Solamente se va a aplicar a los aspirantes a los empleos especificados en el artículo 16 del presente Acuerdo que hayan superado la *Prueba Eliminatoria*, según las especificaciones técnicas definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

*“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura – Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020”*

**PARÁGRAFO.** El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 se aplicará para la Valoración de Antecedentes de este proceso de selección solamente si, al iniciar la respectiva Etapa de Inscripciones, se cuenta con la reglamentación de las equivalencias de experiencias de que trata esta norma.

**ARTÍCULO 20. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.** La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en esta prueba debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 21. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** Por posibles fraudes, por copia o intento de copia, divulgación y/o sustracción o intento de divulgación y/o sustracción de materiales de las pruebas previstas para este proceso de selección, suplantación o intento de suplantación, ocurridas e identificadas antes, durante y/o después de la aplicación de dichas pruebas o encontradas durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de los respectivos resultados, la CNSC y/o la universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del presente proceso de selección, adelantarán las actuaciones administrativas correspondientes, en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA o de la norma que lo modifique o sustituya, de las cuales comunicarán por escrito, en medio físico o en SIMO, a los interesados para que intervengan en las mismas.

El resultado de estas actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas presentadas por los aspirantes involucrados y, por ende, a su exclusión del proceso de selección en cualquier momento del mismo, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

**ARTÍCULO 22. MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error.

**ARTÍCULO 23. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN.** Con los puntajes definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas en este proceso de selección, la CNSC publicará en su página web, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, los respectivos resultados consolidados.

## **CAPÍTULO VI LISTAS DE ELEGIBLES**

**ARTÍCULO 24. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las *Listas de Elegibles* para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas. En los casos que procedan, estas listas también deberán ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas de empleos iguales o equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la *Convocatoria* del presente proceso de selección en la misma entidad, en los términos del Acuerdo No. CNSC 0165 de 2020 o del que lo modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO 1.** En el *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso* los correspondientes elegibles para los empleos ofertados en esta modalidad tienen derecho a ser nombrados solamente en las vacantes ofertadas en el mismo proceso.

**PARÁGRAFO 2.** Los conceptos de *Lista Unificada del mismo empleo* y *Lista General de Elegibles para empleo equivalente*, de los que trata el Acuerdo No. CNSC 0165 de 2020 o la norma que lo modifique o sustituya, serán aplicables en este proceso de selección, según las disposiciones de esa norma.

**PARÁGRAFO 3.** Para los empleos con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas o sedes, la escogencia de la vacante a ocupar por cada uno de los elegibles se realizará mediante audiencia pública, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo No. CNSC 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. 236 de la misma anualidad, o del que lo modifique o sustituya.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura – Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020”

**ARTÍCULO 25. DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la respectiva *Lista de Elegibles*, ocuparán la misma posición en condición de empatados. En estos casos, para determinar quién debe ser nombrado en período de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien tenga derechos en carrera administrativa.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2, numeral 3, de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la Judicatura en las Casas de Justicia o en los Centros de Conciliación Públicos o como Asesores de los Conciliadores en Equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la *Prueba sobre Competencias Funcionales*.
7. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.
8. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la *Prueba de Competencias Comportamentales*.
9. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
10. Finalmente, de mantenerse el empate, éste se dirimirá mediante sorteo con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia documental.

**ARTÍCULO 26. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente en su página web, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, los actos administrativos que conforman y adoptan las *Listas de Elegibles* de los empleos ofertados en el presente proceso de selección.

**ARTÍCULO 27. EXCLUSIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES.** En los términos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de una *Lista de Elegible*, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza el presente proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC, exclusivamente a través del SIMO, en forma motivada, la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los hechos a los que se refiere el precitado artículo de dicha norma. Las solicitudes de esta clase que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente Acuerdo, no serán tramitadas.

Recibida una solicitud de exclusión que reúna todos los requisitos anteriormente indicados, la CNSC iniciará la actuación administrativa de que trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la que comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. De no encontrarla ajustada a estos requisitos, será rechazada o se abstendrá de iniciar la referida actuación administrativa.

Igualmente, de conformidad con el artículo 15 de la precitada norma, la exclusión de un aspirante de una *Lista de Elegibles* podrá proceder de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

La exclusión de *Lista de Elegibles*, en caso de prosperar, procede sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario, penal o de otra índole a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 28. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES.** Una vez ejecutoriadas las decisiones que resuelven las exclusiones de *Listas de Elegibles* de las que trata el artículo 27 del presente Acuerdo, tales listas podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio o a petición de parte, al igual que en los casos en que la misma CNSC deba adicionarles una o más personas o reubicar otras, cuando se compruebe que hubo error.

**ARTÍCULO 29. FIRMEZA DE LA POSICIÓN EN UNA LISTA DE ELEGIBLES.** La firmeza de la posición de un aspirante en una *Lista de Elegibles* se produce cuando no se encuentra inmerso en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005 o en las normas que los modifiquen o sustituyan, de conformidad con las disposiciones del artículo 27 del presente Acuerdo.

*“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura – Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020”*

La firmeza de la posición en una *Lista de Elegibles* para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho.

**PARÁGRAFO.** Agotado el trámite de la decisión de exclusión de *Lista de Elegibles*, la CNSC comunicará a la correspondiente entidad la firmeza de dicha lista, por el medio que esta Comisión Nacional determine.

**ARTÍCULO 30. FIRMEZA TOTAL DE UNA LISTA DE ELEGIBLES.** La firmeza total de una *Lista de Elegibles* se produce cuando la misma tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran.

**ARTÍCULO 31. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES.** Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una *Lista de Elegibles* en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual concursaron o en un empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

La posesión en un empleo de carácter temporal realizado con base en una *Lista de Elegibles* en firme, no causa el retiro de la misma.

**ARTÍCULO 32. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, por regla general, las *Listas de Elegibles* tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total, con la excepción de las *Listas de Elegibles* para los empleos vacantes ofertados en este proceso de selección ocupados por servidores en condición de pre-pensionados, las cuales tendrán una vigencia de tres (3) años contados a partir de su firmeza total, de conformidad con las disposiciones del Parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019.

**PARÁGRAFO.** Para los empleos ofertados que cuenten con vacantes ocupadas por empleados en condición de pre-pensionados, los respectivos nombramientos en *Periodo de Prueba* se realizarán en estricto orden de elegibilidad, iniciando con la vacante que cuente con la fecha más próxima para realizar este nombramiento.

**ARTÍCULO 33. VIGENCIA.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la CNSC, enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., 03 de septiembre de 2020



**FRÍDOLE BALLÉN DUQUE**  
Presidente CNSC

Aprobó: Jorge A. Ortega Cerón - Comisionado  
Revisó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez - Asesor del Despacho  
Revisó: Diana Carolina Figueroa Meriño - Asesora del Despacho  
Revisó: Edwin Arturo Ruiz Moreno - Gerente del Proceso de Selección  
Proyectó: Karen Santisteban Muriel - Profesional Gerencia del Despacho

## **ANEXO**

**POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL “PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES 2020”, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES A LOS SISTEMAS GENERAL Y ESPECÍFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE SUS PLANTAS DE PERSONAL**

**BOGOTÁ, D.C.  
3 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

## CONTENIDO

PREÁMBULO .....	4
1. ADQUISICIÓN DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES .....	4
1.1. Condiciones previas a la Etapa de Inscripciones .....	4
1.2. Procedimiento de inscripción .....	5
1.2.1. Registro en el SIMO .....	6
1.2.2. Consulta de la OPEC.....	6
1.2.3. Selección del empleo para el cual se va a concursar .....	6
1.2.4. Confirmación de los datos de inscripción al empleo seleccionado.....	6
1.2.5. Pago de Derechos de participación .....	7
1.2.6. Formalización de la inscripción.....	7
2. DECLARATORIA DE VACANTES DESIERTAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ASCENSO .....	9
3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.....	9
3.1. Definiciones y condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes .....	9
3.1.1. Definiciones.....	9
3.1.2. Condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes	13
3.1.2.1. Certificación de la Educación .....	13
3.1.2.2. Certificación de la Experiencia .....	14
3.2. Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes .....	16
3.3. Publicación de resultados de la VRM .....	18
3.4. Reclamaciones contra los resultados de la VRM.....	18
3.5. Publicación de resultados definitivos de Admitidos y No admitidos .....	18
4. PRUEBAS ESCRITAS Y DE EJECUCIÓN .....	18
4.1. Citación a Pruebas Escritas y de Ejecución.....	19
4.2. Ciudades para la presentación de las Pruebas Escritas y de Ejecución .....	20
4.3. Publicación de resultados de las Pruebas Escritas y de Ejecución .....	20
4.4. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas y de Ejecución .....	20
4.5. Resultados definitivos de las Pruebas Escritas y de Ejecución.....	21

5.	PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES .....	21
5.1.	Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada (Niveles Asesor y Profesional) o Relacionada (Niveles Técnico y Asistencial) .....	22
5.2.	Empleos con requisito mínimo de Experiencia Laboral (Niveles Técnico y Asistencial) .....	22
5.3.	Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes 22	
5.4.	Criterios valorativos para puntuar la Experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes 24	
5.4.1.	Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada (Niveles Asesor y Profesional) o Relacionada (Niveles Técnico y Asistencial) .....	25
5.4.2.	Empleos con requisito mínimo de Experiencia Laboral (Niveles Técnico y Asistencial) .....	28
5.5.	Publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes .....	29
5.6.	Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes .....	29
5.7.	Resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes .....	29
6.	CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES .....	30

## PREÁMBULO

El presente Anexo hace parte integral de los Acuerdos del *Proceso de Selección para Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020*. Contiene las especificaciones técnicas adicionales a las establecidas en tales Acuerdos para participar en este proceso. Los aspectos normativos que rigen cada una de sus etapas pueden ser consultados en el respectivo Acuerdo.

## 1. ADQUISICIÓN DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN E INSCRIPCIONES

### 1.1. Condiciones previas a la Etapa de Inscripciones

Los aspirantes a participar en este proceso de selección deben tener en cuenta las siguientes consideraciones, antes de iniciar el trámite de su inscripción:

- a) Es de su exclusiva responsabilidad consultar en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, las vacantes a proveer mediante este concurso de méritos, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la *Etapa de Divulgación* de la respectiva Oferta Pública de Empleos de Carrera, en adelante OPEC (artículo 9° del Acuerdo del Proceso de Selección).
- b) Las correspondientes inscripciones se deberán realizar en las fechas establecidas por la CNSC, únicamente de manera virtual en el aplicativo SIMO, disponible en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co).
- c) Primero se realizarán las inscripciones para las vacantes ofertadas en este *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso* y, posteriormente, las inscripciones para las vacantes ofertadas en este mismo *Proceso de Selección en la modalidad Abierto*.
- d) De conformidad con el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, *al Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso solamente se pueden inscribir los servidores públicos con derechos de carrera de la entidad que oferta los respectivos empleos en esta modalidad*, quienes deberán verificar su estado en el Registro Público de Carrera Administrativa, en adelante RPCA, de la CNSC. De no encontrarse activos en el RPCA o de encontrar su registro desactualizado, deberán solicitar a su entidad que tramite ante la CNSC su registro o actualización correspondiente, sin que la no finalización de este trámite sea impedimento para poderse inscribir en este proceso de selección en la modalidad referida. *Se aclara que este trámite no aplica para los aspirantes a los empleos ofertados en el presente Proceso de Selección en la modalidad Abierto.*
- e) Los servidores públicos de carrera administrativa de la respectiva entidad, que decidan participar en este *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso*, no podrán inscribirse en este mismo *Proceso de Selección en la modalidad Abierto*, teniendo en cuenta que las pruebas escritas para una y otra modalidad se van a aplicar en la misma fecha y a la misma hora<sup>1</sup>, en las ciudades seleccionadas por los inscritos.

---

<sup>1</sup> En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 se encuentren vigentes a la fecha de presentación de estas pruebas, las mismas se podrán programar en diferentes horas.



- f) Con su inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección.
- g) Con su registro y/o inscripción, el aspirante acepta: *i)* Que la CNSC, si se trata de un nuevo usuario que se va a registrar en SIMO, valide sus datos biográficos (nombres, apellidos, fecha de nacimiento, sexo y tipo, número y estado del documento de identificación) con la Registraduría Nacional del Estado Civil o, si se trata de un usuario ya registrado, que debe autovalidar tales datos con dicha entidad mediante el servicio web que para este fin disponga la CNSC en SIMO (botón en el Perfil del Ciudadano, en la opción del menú “Datos Básicos”) y que, una vez validados, estos datos no podrán ser modificados por el ciudadano, *ii)* que no se podrá registrar nadie que no se encuentre en las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, *iii)* que el medio de divulgación e información oficial para este proceso de selección, es la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, por lo tanto, deberá consultarla permanentemente, *iv)* que la CNSC le podrá comunicar la información relacionada con este proceso de selección al correo electrónico personal que obligatoriamente debe registrar en dicho aplicativo (evitando registrar correos institucionales), en concordancia con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 909 de 2004, *v)* realizar en SIMO las reclamaciones e interponer los recursos que procedan en las diferentes etapas de este proceso de selección, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen y *vi)* que la CNSC realice en SIMO la comunicación y notificación de las situaciones o actuaciones administrativas que se generen en desarrollo de este proceso de selección, de conformidad con las disposiciones del Decreto Ley 760 de 2005 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen.
- h) Inscribirse en este proceso de selección no significa que el aspirante haya superado el concurso de méritos. Los resultados obtenidos en las diferentes pruebas a aplicar serán el único medio para determinar el mérito y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en el Acuerdo del Proceso de Selección.
- i) Durante el presente proceso de selección los aspirantes podrán, bajo su exclusiva responsabilidad, actualizar en SIMO datos personales como ciudad de residencia, dirección y número de teléfono. Los datos relacionados con nombres, apellidos, fecha de nacimiento, sexo, tipo, número y estado del documento de identificación y correo electrónico registrados en su inscripción, son inmodificables directamente por el aspirante y solamente se actualizarán previa solicitud del mismo adjuntando copia de su cédula de ciudadanía.

## 1.2. Procedimiento de inscripción

Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar en SIMO el siguiente procedimiento, el cual debe cumplir a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el “*Manual de Usuario – Módulo Ciudadano – SIMO*”, publicado en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en el menú “*Información y Capacitación*”, opción “*Tutoriales y Videos*”.

Se recuerda que primero se realizarán las inscripciones para las vacantes ofertadas en este *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso* y, posteriormente, las inscripciones para las vacantes ofertadas en este mismo *Proceso de Selección en la modalidad Abierto*.

### 1.2.1. Registro en el SIMO

El aspirante debe verificar si se encuentra ya registrado en el SIMO. Si no se encuentra registrado, debe hacerlo, en la opción “*Registrarse*”, diligenciando todos los datos solicitados por el sistema en cada uno de los puntos del formulario denominado “*Registro de Ciudadano*”. Se precisa que el registro en el SIMO se realiza por una única vez y los datos de nombres, apellidos, fecha de nacimiento, sexo y tipo, número y estado del documento de identificación son validados con la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Una vez registrado, debe ingresar a la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su *Formación académica*, *Experiencia* y otros documentos que considere y sean necesarios, los cuales le servirán para la *Verificación de los Requisitos Mínimos*, en adelante VRM, y para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*, en el presente proceso de selección. Cada documento cargado en SIMO no debe exceder de 2 MB de tamaño y debe estar en formato PDF.

El aspirante en condición de discapacidad debe manifestarlo en el formulario de datos básicos en SIMO, con el fin de establecer e implementar los mecanismos necesarios para que pueda presentar las pruebas escritas previstas en este proceso de selección y acceder a las mismas cuando a ello hubiere lugar.

### 1.2.2. Consulta de la OPEC

El aspirante registrado en SIMO debe ingresar al aplicativo, revisar los empleos ofertados en el presente proceso de selección y verificar para cuales cumple los *Requisitos Generales de Participación* establecidos en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección y los requisitos exigidos para los mismos, los cuales se encuentran definidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la respectiva entidad, en adelante MEFCL, transcritos en la correspondiente OPEC, documentos que se publicarán en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO.

Si no cumple con los requisitos de ningún empleo o con alguno de los *Requisitos Generales de Participación* establecidos en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección, el aspirante no debe inscribirse.

### 1.2.3. Selección del empleo para el cual se va a concursar

Una vez identificados los empleos para los cuales cumple los requisitos, el aspirante podrá marcarlos en SIMO como “*Favoritos*”, luego seleccionar y confirmar el empleo por el que va a concursar, teniendo en cuenta que únicamente podrá inscribirse para un (1) empleo en el presente proceso de selección, toda vez que la aplicación de las pruebas escritas para todos los empleos ofertados en el mismo se realizará en la misma fecha y a la misma hora<sup>2</sup>.

### 1.2.4. Confirmación de los datos de inscripción al empleo seleccionado

SIMO mostrará los datos básicos y los documentos de *Formación*, *Experiencia* y otros que el aspirante tiene registrados en el sistema al momento de su inscripción. El aspirante debe validar que dicha

---

<sup>2</sup> *Ibidem*.

información es pertinente, correcta y se encuentra actualizada. Igualmente, debe verificar que los documentos registrados en el aplicativo sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo seleccionado y que la información que suministra coincida con los documentos cargados.

Para continuar con el siguiente paso (pago de Derechos de participación), el aspirante debe seleccionar, entre las opciones establecidas en el numeral 4.2 del presente Anexo, la ciudad de presentación de las pruebas escritas a aplicar en este proceso de selección, listado de lugares igualmente publicado en SIMO.

### **1.2.5. Pago de Derechos de participación**

El aspirante debe realizar el pago de los Derechos de participación solamente para el empleo por el cual va concursar en el presente proceso de selección. No es posible realizar pagos para más de un empleo de este proceso de selección, toda vez que la aplicación de las pruebas escritas para todos los empleos ofertados en el mismo, como se dijo anteriormente, se realizará en la misma fecha y a la misma hora<sup>3</sup>. Efectuado el pago no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo, circunstancia que se entiende aceptada por el aspirante.

El pago de los Derechos de participación se debe realizar en el banco que para el efecto disponga la CNSC, bien sea online por PSE o por ventanilla en cualquiera de las sucursales que establezca dicho banco, opciones que SIMO habilitará al finalizar la confirmación de los datos de inscripción al empleo de interés del aspirante, así:

- a) Si el aspirante va a realizar el pago por la opción online por PSE, el sistema abrirá una ventana emergente con el listado de los bancos disponibles para usar esta alternativa. Una vez realizada la transacción, SIMO le enviará un correo electrónico con la confirmación y datos del pago. En consideración a que la plataforma PSE puede demorar varios minutos u horas para reportar dicho pago en SIMO, los aspirantes deben realizar este pago con la suficiente antelación para evitar que el mismo no quede registrado en SIMO al cierre de la Etapa de Inscripciones.
- b) Si el aspirante selecciona la opción de pago por ventanilla en el banco, SIMO generará un recibo que debe ser impreso en láser o impresora de alta resolución, con el cual deberá realizar el pago en cualquiera de las sucursales del banco, por lo menos dos (2) días hábiles antes de vencerse el plazo para las inscripciones, porque con esta modalidad de pago, el banco se puede tomar hasta dos (2) días hábiles para reportar dicho pago en SIMO.

El aspirante debe tener en cuenta que solamente con el pago no queda inscrito. Debe continuar con el procedimiento de formalizar la inscripción.

### **1.2.6. Formalización de la inscripción**

Una vez realizado el pago de los Derechos de participación para el empleo seleccionado y confirmado dicho pago por el banco en el aplicativo SIMO (confirmación que para el pago online por PSE puede demorar varios minutos u horas y para el pago por ventanilla en el banco puede demorar hasta dos días hábiles), el aspirante que hizo el pago online por PSE puede, con ese pago, hasta antes de los últimos seis (6) días calendario de la Etapa de Inscripciones, cambiar de empleo, cuantas veces lo

---

<sup>3</sup> Ibídem.

requiera, siempre y cuando el nuevo empleo seleccionado corresponda al mismo proceso de selección y al mismo valor del pago realizado por Derechos de participación para el empleo inicialmente escogido. Si el pago fue hecho por ventanilla en el banco, el aspirante puede realizar con ese pago el cambio de empleo hasta antes de los últimos diez (10) días calendario de la Etapa de Inscripciones, siempre y cuando el nuevo empleo seleccionado corresponda al mismo proceso de selección y al mismo valor del pago realizado por Derechos de participación para el empleo inicialmente escogido. Se entiende que si el aspirante realiza el pago de los Derechos de participación dentro de los últimos seis (6) días calendario (si el pago se hace por PSE) o dentro de los últimos diez (10) días calendario (si el pago se hace por ventanilla en el banco) de la Etapa de Inscripciones, ya no puede cambiar el empleo inicialmente escogido con ese pago.

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en SIMO son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar, documentos que van a ser tenidos en cuenta para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes en el presente proceso de selección. Realizada esta verificación, debe proceder a formalizar su inscripción, seleccionando en el aplicativo la opción “INSCRIPCIÓN”. SIMO generará una *Constancia de Inscripción*, en la cual el aspirante encontrará la información correspondiente a sus datos personales, datos del empleo para el cual formalizó su inscripción, ID de inscripción y resumen de los documentos cargados en el aplicativo. Esta información podrá ser consultada en cualquier momento por el aspirante al ingresar con su usuario y contraseña.

Se aclara que, si el aspirante escoge la opción de pago online por PSE y la transacción es exitosa, la opción “INSCRIPCIÓN” se habilitará de inmediato, pero si escoge la opción de pago por ventanilla en el banco, la opción “INSCRIPCIÓN” se habilitará dos (2) días hábiles después de realizar el pago.

Luego de formalizada la inscripción, la misma no podrá ser anulada, ni se podrá cambiar el empleo para el cual se inscribió el aspirante. Lo que si puede hacer es actualizar, modificar, reemplazar, adicionar o eliminar la información y/o los documentos registrados en el aplicativo para participar en el presente proceso de selección, únicamente hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la *Etapa de Inscripciones*, siguiendo la siguiente ruta en SIMO: *Panel de control -> Mis Empleos -> Confirmar empleo -> “Actualización de Documentos”*. El sistema generará una nueva *Constancia de Inscripción* con las actualizaciones realizadas.

Una vez se cierre la *Etapa de Inscripciones*, el aspirante no podrá modificar, reemplazar, adicionar y/o eliminar los documentos cargados en SIMO para participar en el presente proceso de selección. Es decir, participará en este proceso de selección con los documentos que tenga registrados en el aplicativo hasta la fecha del cierre de la *Etapa de Inscripciones*. Los documentos cargados o actualizados con posterioridad a esta fecha solamente serán válidos para futuros procesos de selección.

Si al finalizar la *Etapa de Inscripciones*, el aspirante pagó el Derecho de participación para algún empleo y no formalizó la inscripción, el sistema automáticamente realizará su inscripción a tal empleo. Si el aspirante pagó los Derechos de participación para más de un empleo y no formalizó su inscripción, será inscrito al último seleccionado y todos los documentos que tenga registrados al momento le serán asociados a dicha inscripción.

Los aspirantes inscritos podrán consultar en el aplicativo SIMO, con su usuario y contraseña, la cantidad total de inscritos para el mismo empleo.

## **2. DECLARATORIA DE VACANTES DESIERTAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ASCENSO**

Una vez finalice la *Etapa de Inscripciones* para las vacantes ofertadas en el presente *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso*, la CNSC declarará desiertas aquéllas para las cuales no se registraron inscritos, en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles siguientes al cierre de las respectivas inscripciones. En los términos del artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, la provisión de estas vacantes desiertas se realizará mediante este mismo *Proceso de Selección en la modalidad Abierto*, razón por la cual pasarán a hacer parte de la OPEC de este último.

Realizada esta actividad, se dará inicio a la *Etapa de Inscripciones* en los empleos que hacen parte de la OPEC de este *Proceso de Selección en la modalidad Abierto*, siguiendo los mismos pasos establecidos en el numeral 1 del presente Anexo.

## **3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS**

### **3.1. Definiciones y condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes**

Las definiciones y condiciones contenidas en el presente Anexo para la documentación que registre el aspirante en SIMO para su inscripción en el presente proceso de selección, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la *Etapa de VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes*.

Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en la ley, se acreditarán los allí señalados, sin que sea posible modificarlos o adicionarlos en los MEFCL (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.4.10, Parágrafo 1).

#### **3.1.1. Definiciones**

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) **Educación:** Es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes (Ley 115 de 1994, artículo 1).
- b) **Educación Formal:** Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducente a grados y títulos (Ley 115 de 1994, artículo 10).
- c) **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:** Se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales y conduce a la obtención de *Certificados de Aptitud Ocupacional*. Comprende la formación permanente, personal, social y cultural, que se fundamenta en una concepción integral de la persona, que una institución organiza en un Proyecto Educativo Institucional y que estructura en currículos flexibles sin sujeción al sistema de niveles y grados propios de la educación formal (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 1.2, compilado en el artículo 2.6.2.2 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único

Reglamentario del Sector Educación). Incluye los Programas de Formación Laboral y de Formación Académica.

- **Programas de Formación Laboral:** Tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa debe tener una duración mínima de seiscientos (600) horas. Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica tanto para programas en la metodología presencial como a distancia (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

- **Los Programas de Formación Académica:** Tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la Educación Formal Básica y Media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y, en general, de organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser registrados, estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1, compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

d) **Educación Informal:** Se considera *Educación Informal* todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados (Ley 115 de 1994, artículo 43). Tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas. Hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Su organización, oferta y desarrollo no requieren de registro por parte de la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada y solamente darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Para su ofrecimiento deben cumplir con lo establecido en el artículo 47 del Decreto Ley 2150 de 1995 o la norma que lo modifique o sustituya (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 5.8, compilado en el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

e) **Área de Conocimiento:** Agrupación que se hace de los Programas Académicos, teniendo en cuenta cierta afinidad en los contenidos, en los campos específicos del conocimiento, en los campos de acción de la Educación Superior cuyos propósitos de formación conduzcan a la investigación o al desempeño de ocupaciones, profesiones y disciplinas (Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES. Glosario. Septiembre de 2019. P. 3).

f) **Núcleos Básicos de Conocimiento – NBC:** División de un Área del Conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales (Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES. Glosario. Septiembre de 2019. P. 10). Los NBC contienen las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en

el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.4.9).

- g) **Experiencia:** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

Para efectos del presente proceso de selección, la experiencia se clasifica en *Laboral, Relacionada, Profesional y Profesional Relacionada*.

- h) **Experiencia Laboral:** Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).
- i) **Experiencia Relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).
- j) **Experiencia Profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la *Experiencia Profesional* se computará a partir de la inscripción o registro profesional, de conformidad con la Ley 1164 de 2007.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de Formación Técnica Profesional o Tecnológica, no se considerará Experiencia Profesional (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería, la *Experiencia Profesional* se computará de la siguiente manera:

- A partir de la terminación y aprobación del pénsum académico respectivo, si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003.
- A partir de la fecha de expedición de la Matrícula Profesional, si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003.
- A partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de Educación Superior o de la fecha del respectivo diploma, si el empleo ofertado establece como requisito de *Estudios*, además de la Ingeniería y afines, otros NBC.

- k) **Experiencia Profesional Relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

- l) **Equivalencia de Experiencias:** El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 establece que

(...) Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y postgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencias, a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, monitorías, contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.

(...)

El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo reglamentarán, cada uno en el marco de sus competencias, en un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida (...).

**Parágrafo 1°.** La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.

**Parágrafo 2°.** En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público (Subrayado fuera de texto).

**m) Práctica Laboral:** El artículo 1 de la Ley 2043 de 2020, ordena “(...) reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título”, precisando en sus artículos 3 y 6:

**Artículo 3°. Definiciones.** Para los efectos de la presente ley entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.

**Parágrafo 1°.** Se considerarán como prácticas laborales para efectos de la presente ley las siguientes:

1. Práctica laboral en estricto sentido.
2. Contratos de aprendizaje.
3. Judicatura.
4. Relación docencia de servicio del sector salud.
5. Pasantía.
6. Las demás que reúnan las características contempladas en el inciso primero del presente artículo.

(...)

**Artículo 6°. Certificación.** El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.



### 3.1.2. Condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

#### 3.1.2.1. Certificación de la Educación

Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

Teniendo en cuenta que la Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente es un requisito de ley indispensable para el ejercicio de la profesión y no para la participación en el presente proceso de selección, su presentación se requerirá al momento del nombramiento en *Periodo de Prueba*. Sin embargo, para las profesiones relacionadas con el Área de la Salud e Ingenierías y otras cuya *Experiencia Profesional* se deba contabilizar a partir de la expedición de la Tarjeta Profesional o Matrícula, teniendo en cuenta que a la fecha no se encuentra en operación el Registro Público de Profesionales, Ocupaciones y Oficios de que trata el artículo 18 del Decreto 2106 de 2019, su presentación es requisito indispensable para la contabilización de la *Experiencia Profesional*, conforme a la normatividad vigente sobre la materia.

En los casos en que se requiera acreditar la Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, la misma podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses antes del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o acta de grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente Tarjeta o Matrícula Profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5 de la Ley 190 de 1995 o en las normas que la modifiquen o sustituyan (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.3).

A continuación, se precisan los requerimientos de la documentación que vayan a aportar los aspirantes para que sea tenida en cuenta para la valoración de la *Educación* en el presente proceso de selección:

- a) **Títulos y certificados obtenidos en el exterior.** Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez estar apostillados o legalizados y traducidos al idioma Español, de acuerdo con los requerimientos establecidos en la Resolución No. 10547 del 14 de diciembre de 2018 del Ministerio de Relaciones Exteriores o la norma que la modifique o sustituya.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente Institución de Educación Superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados. Si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 o en las normas que la modifiquen o sustituyan (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.4).

- b) **Certificaciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.** Las instituciones autorizadas para prestar el Servicio Educativo para el Trabajo y el Desarrollo Humano solamente

expedirán los siguientes *Certificados de Aptitud Ocupacional*, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 90 de la Ley 115 de 1994 o en las normas que la modifiquen o sustituyan:

- **Certificado de Técnico Laboral por Competencias:** Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el Programa registrado de Formación Laboral.
- **Certificado de Conocimientos Académicos:** Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un Programa de Formación Académica debidamente registrado (Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.3, compilado en el artículo 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación).

En los términos del artículo 2.2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015, estos certificados deberán contener, como mínimo, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la institución que los otorga.
  - Nombre y contenido del programa.
  - Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas. Cuando se exprese en días, deberá señalarse el número total de horas por día.
  - Fechas de realización.
- c) **Certificaciones de la Educación Informal.** La *Educación Informal* se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte.

Se exceptúan los cursos de inducción, de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Estas certificaciones deberán contener mínimo los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la entidad o institución que las otorga.
- Nombre del evento.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y, en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

En la *Prueba de Valoración de Antecedentes* solamente se tendrá en cuenta la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo y serán puntuadas conforme a lo establecido en el acápite de *Valoración de Antecedentes* del presente Anexo.

### 3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de *Experiencia* deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible

(nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de *Experiencia* deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

En los casos en que la Constitución o la ley establezca las funciones del empleo o se exija solamente *Experiencia Laboral* o *Profesional*, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen.

La *Experiencia* adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidación o Terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quienes hagan sus veces, de la institución pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno de lo(s) objeto(s) contractual(es) ejecutados.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la *Experiencia* se acreditará mediante declaración del mismo (Decreto 1083 de 2005, artículo 2.2.2.3.8), siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación (en horas día laborable, no con términos como “dedicación parcial”) y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Para la contabilización de la *Experiencia Profesional* a partir de la fecha de terminación y aprobación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes y año) de la totalidad del pènsun académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la Salud e Ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Anexo.

Es importante que los aspirantes tengan en cuenta:

- Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación en este proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la *Experiencia*. No obstante, las mencionadas

certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del presente proceso de selección.

- Los certificados de *Experiencia* expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 10547 de 14 de diciembre de 2018, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, o en la norma que la modifique o sustituya.
- Las certificaciones expedidas por las entidades podrán contener los parámetros establecidos en los modelos propuestos por la CNSC, los cuales podrán ser consultados en el link <https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-y-doctrina/doctrina>.

Para efectos de la aplicación del artículo 2 de la Ley 2039 de 2020,

*(...) las pasantías, prácticas, judicaturas, monitorías, contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la participación en grupos de investigación (...) [deberán ser] certificados por la autoridad competente (...).*

*En el caso de los grupos de investigación, la autoridad competente para expedir la respectiva certificación será el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación al igual que las entidades públicas y privadas parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, SNCTel, en el caso de la investigación aplicada de la formación profesional integral del SENA, la certificación será emitida por esta institución.*

(...)

En los términos del precitado artículo 6 de la Ley 2043 de 2020, “*El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante*”.

### **3.2. Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes**

Los documentos que los aspirantes deben adjuntar escaneados en SIMO, tanto para la VRM como para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*, son los siguientes:

- a) Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras.
- b) Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, conforme a los requisitos de *Estudio* exigidos para ejercer el empleo al cual aspira y los Criterios valorativos definidos para el Factor de *Educación* para la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.
- c) Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente o certificación del trámite de una u otra, para las profesiones relacionadas con el Área de la Salud e Ingenierías y otras cuya *Experiencia Profesional* se deba contabilizar a partir de la expedición de estos documentos, de conformidad con los términos establecidos sobre este particular en los numerales 3.1.2.1 y 3.1.2.2 del presente Anexo.
- d) Certificación de terminación y aprobación (día, mes y año) de materias del programa cursado, expedida por la respectiva institución educativa, en los casos en que éste sea el requisito mínimo de *Estudio* que exige el empleo a proveer, el cual también se puede acreditar con el correspondiente título o acta de grado.

- e) Si el aspirante pretende que se le contabilice la *Experiencia Profesional* a partir de la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el programa cursado, deberá adjuntar la correspondiente certificación, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes y año) de la totalidad del p $\acute$ nsum acad $\acute$ mico de dicho programa.
- f) En los casos en que el aspirante pretenda que en la *Prueba de Valoración de Antecedentes* se valoren en el *Factor Educaci3n* los estudios adicionales al requisito m $\acute$ nimo realizados, para los cuales a $\acute$ un no cuenta con los respectivos t $\acute$ ttulos o actas de grado, deber $\acute$ a adjuntar la correspondiente certificaci3n de terminaci3n y aprobaci3n (d $\acute$ ia, mes y a $\acute$ no) de la totalidad de materias que conforman el p $\acute$ nsum acad $\acute$ mico del programa cursado, expedida por la instituci3n educativa competente, en la que conste que s3lo queda pendiente la ceremonia de grado.
- g) Certificaci3n(es) de los programas de *Educaci3n para el Trabajo y Desarrollo Humano* y de cursos o eventos de formaci3n de *Educaci3n Informal*, debidamente organizadas en el orden cronol3gico de la m $\acute$ s reciente a la m $\acute$ s antigua.
- h) Constancias acad $\acute$ micas o certificaci3n(es) que acrediten el dominio de una lengua extranjera, para los empleos que lo exijan como requisito.
- i) Certificaci3n(es) de *Experiencia* expedidas por la autoridad competente de la respectiva instituci3n p $\acute$ blica o privada, ordenadas cronol3gicamente de la m $\acute$ s reciente a la m $\acute$ s antigua.
- j) Cuando el empleo requiera para su ejercicio la acreditaci3n de la Licencia de Conducci3n, la misma debe aportarse teniendo en cuenta que se encuentre vigente y escaneada por las dos caras para la respectiva validaci3n.
- k) Los dem $\acute$ s documentos que permitan la verificaci3n del cumplimiento de los requisitos m $\acute$ nimos del empleo para el cual se inscribe el aspirante y aqu $\acute$ ellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la *Prueba de Valoraci3n de Antecedentes*.

El cargue de la anterior documentaci3n es una obligaci3n exclusiva del aspirante y se realizar $\acute$ a  $\acute$ nicamente en el SIMO. La misma podr $\acute$ a ser modificada hasta antes del cierre de la *Etapa de Inscripciones* que se $\acute$ ñale la CNSC. Los documentos enviados o radicados en forma f $\acute$ sica o por medios distintos a SIMO o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad, no ser $\acute$ an objeto de an $\acute$ lisis para la VRM ni para la *Prueba de Valoraci3n de Antecedentes*.

Cuando el aspirante no presente debidamente la documentaci3n que acredite el cumplimiento de los requisitos del empleo por el que pretende concursar o no presente ninguna documentaci3n, se entender $\acute$ a que desiste de participar en el proceso de selecci3n y, por lo tanto, quedar $\acute$ a excluido del mismo, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

Los aspirantes varones que queden en *Lista de Elegibles* y sean nombrados en estricto orden de m $\acute$ rito en los empleos vacantes objeto del presente proceso de selecci3n, deber $\acute$ an acreditar su situaci3n militar de conformidad con la normatividad vigente.

### **3.3. Publicación de resultados de la VRM**

Los resultados de la VRM serán publicados en la página web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, y/o en la página de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa, a partir de la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada por estos mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles.

Para conocer estos resultados, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO con su usuario y contraseña.

### **3.4. Reclamaciones contra los resultados de la VRM**

Las reclamaciones contra los resultados de la VRM se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Las decisiones que resuelven estas reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya y deberán ser consultadas en el SIMO, ingresando con su usuario y contraseña.

Contra la decisión que resuelva estas reclamaciones no procede ningún recurso.

### **3.5. Publicación de resultados definitivos de Admitidos y No admitidos**

Los resultados definitivos de *Admitidos* y *No admitidos* para el empleo al que están inscritos los aspirantes serán publicados en la página web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, y/o en la página web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la fecha que se informe por estos mismos medios.

## **4. PRUEBAS ESCRITAS Y DE EJECUCIÓN**

Estas pruebas tratan sobre competencias laborales que pueden ser evaluadas mediante instrumentos adquiridos o construidos para tal fin.

En este proceso de selección se van a aplicar a todos los admitidos Pruebas Escritas (impresas o informatizadas) para evaluar Competencias Funcionales y Comportamentales y, además, una Prueba de Ejecución a los admitidos a los empleos de Conductor Mecánico o Conductor (u otros con diferente denominación pero que su *Propósito Principal* sea el de conducir vehículos), que superen la *Prueba sobre Competencias Funcionales* (que es Eliminatoria).

- a) **La Prueba sobre Competencias Funcionales** mide la capacidad de aplicación de conocimientos y otras capacidades y habilidades del aspirante, en un contexto laboral específico, que le permitirán desempeñar con efectividad las funciones del empleo para el que concursa.
- b) **La Prueba de Ejecución** evalúa competencias específicas del aspirante mediante la observación de la ejecución que debe hacer de una serie de tareas propias del empleo por el cual se encuentra concursando, que en este proceso de selección corresponde a los empleos anteriormente especificados.
- c) **La Prueba sobre Competencias Comportamentales** mide las capacidades, habilidades, rasgos y actitudes del aspirante que potencializarán su desempeño laboral en el empleo para el que concursa, de conformidad con las disposiciones de los artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015, sustituidos por el artículo 1 del Decreto 815 de 2018.

Todas estas pruebas se van a calificar en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

Con relación a las *Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales* es importante que los aspirantes tengan en cuenta las siguientes consideraciones:

- Se aplicarán en la misma fecha y a la misma hora<sup>4</sup>, en las ciudades que se indican en el numeral 4.2 del presente Anexo (u online).
- Todos los aspirantes admitidos en la *Etapas de VRM* serán citados a los sitios de aplicación de estas pruebas, en la fecha y hora que informe la CNSC por lo menos con cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de las mismas, a través de su página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO.
- De conformidad con el artículo 16 del Acuerdo del Proceso de Selección, los aspirantes que no obtengan el “*PUNTAJE MINIMO APROBATORIO*” en la *Prueba sobre Competencias Funcionales*, que es *Eliminatoria*, no continuarán en el proceso de selección y, por lo tanto, serán excluidos del mismo.

#### 4.1. Citación a Pruebas Escritas y de Ejecución

La CNSC y/o la Institución de Educación Superior que se contrate para realizar esta etapa del proceso de selección, informarán en su sitio web, la(s) fecha(s) a partir de la(s) cual(es) los aspirantes deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO, para consultar la(s) fecha(s), hora(s) y lugar(es) de presentación de las *Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales* y la *Prueba de Ejecución*.

Se reitera que a la aplicación de las *Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales* solamente van a ser citados los admitidos en la *Etapas de VRM* y a la aplicación de la *Prueba de Ejecución* los admitidos a los empleos de Conductor Mecánico, Conductor o a los otros referidos anteriormente, que superen la *Prueba sobre Competencias Funcionales* (que es *Eliminatoria*).

---

<sup>4</sup> *Ibidem*.

Todos los aspirantes citados a estas pruebas deben revisar la(s) *Guía(s) de orientación* para la presentación de las mismas, la(s) cual(es) se publicará(n) en los mismos medios indicados anteriormente.

#### **4.2. Ciudades para la presentación de las Pruebas Escritas y de Ejecución**

Las siguientes son las ciudades establecidas para la presentación de estas pruebas: Bogotá, D.C., Medellín, Apartadó y El Santuario (Antioquia), Cali y Buenaventura (Valle del Cauca), Barranquilla (Atlántico), Cartagena y Magangué (Bolívar), Santa Marta (Magdalena), Valledupar (Cesar), Montería (Córdoba), Sincelejo (Sucre), Riohacha (La Guajira), San Andrés (Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina), Bucaramanga y San Gil (Santander), Cúcuta (Norte de Santander), Manizales y La Dorada (Caldas), Armenia (Quindío), Ibagué (Tolima), Neiva (Huila), Popayán (Cauca), Pasto y San Andrés de Tumaco (Nariño), Tunja (Boyacá), Villavicencio (Meta), Quibdó (Chocó), Mocoa (Putumayo), Yopal (Casanare), Arauca (Arauca), Mitú (Vaupés), Puerto Carreño (Vichada), Inírida (Guainía) y Leticia (Amazonas).

#### **4.3. Publicación de resultados de las Pruebas Escritas y de Ejecución**

Los resultados de estas pruebas se publicarán en la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en su página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO. Los aspirantes podrán consultar estos resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

#### **4.4. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas y de Ejecución**

Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya.

En la respectiva reclamación, el aspirante puede solicitar el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. La CNSC o la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tales pruebas.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas que él presentó, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiendo que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el fin de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya.

A partir del día siguiente en que ocurra efectivamente el acceso a pruebas solicitado, el aspirante contará con dos (2) días hábiles para completar su reclamación, si así lo considera necesario, para lo cual se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado.

En atención a que las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC, su uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de su reclamación, se constituye en un delito que será sancionado de conformidad con la normatividad vigente.



Para atender las reclamaciones de que trata este numeral, se podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

En la(s) fecha(s) que disponga la CNSC, que será(n) informada(s) con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

#### **4.5. Resultados definitivos de las Pruebas Escritas y de Ejecución**

Los resultados definitivos de cada una de estas pruebas, se publicarán en la página web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, y/o en la página web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la(s) fecha(s) que se informe(n) por estos mismos medios.

### **5. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES**

Esta prueba se aplica con el fin de valorar la **Educación** y la **Experiencia** acreditadas por el aspirante, **adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer**. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la *Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Funcionales)*. **No se va a aplicar a los aspirantes que en este proceso de selección deban presentar la Prueba de Ejecución ni a los admitidos a los empleos de los Niveles Profesional, Técnico y Asistencial que no requieren Experiencia.**

Para efectos de esta prueba, en la valoración de la **Educación** se tendrán en cuenta los *Factores de Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal*, en las condiciones que se definen en el numeral 5.3 de este Anexo.

Para valorar la **Experiencia** se tendrán en cuenta los *Factores de Experiencia Laboral, Experiencia Relacionada, Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada*, como se especifica más adelante.

En consideración a que la *Prueba de Valoración de Antecedentes* es una prueba clasificatoria, las *Equivalencias* establecidas en los respectivos MEFCL de los empleos convocados en este proceso de selección, transcritas en la OPEC, solamente serán aplicadas en la *Etapa de VRM* y, por consiguiente, los documentos adicionales a los requisitos mínimos exigidos para estos empleos, sean de *Educación* o de *Experiencia*, aportados por el aspirante en SIMO, se evaluarán en su correspondiente *Factor de Valoración de Antecedentes*, lo que significa que no podrán ser utilizados como equivalencias en la prueba en mención.

Los puntajes máximos a asignar a cada uno de los *Factores de Evaluación* de esta prueba son los siguientes:

### 5.1. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada (Niveles Asesor y Profesional) o Relacionada (Niveles Técnico y Asistencial)

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL ASESOR	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	<i>Experiencia Profesional Relacionada</i>	<i>Experiencia Profesional</i>	<i>Educación Formal</i>	<i>Educación Informal</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)</i>	
Puntaje Máximo	40	10	30	5	10	5	100

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	<i>Experiencia Profesional Relacionada</i>	<i>Experiencia Profesional</i>	<i>Educación Formal</i>	<i>Educación Informal</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)</i>	
Puntaje Máximo	40	15	25	5	10	5	100

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	<i>Experiencia Relacionada</i>	<i>Experiencia Laboral</i>	<i>Educación Formal</i>	<i>Educación Informal</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)</i>	
Puntaje Máximo	40	10	20	5	5	20	100

### 5.2. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Laboral (Niveles Técnico y Asistencial)

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	<i>Experiencia Relacionada</i>	<i>Experiencia Laboral</i>	<i>Educación Formal</i>	<i>Educación Informal</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)</i>	<i>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)</i>	
Puntaje Máximo	10	40	20	5	5	20	100

### 5.3. Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes

En esta prueba se va a valorar únicamente la **Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer**, que sea **adicional al requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo**. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y **puntajes** relacionados a continuación, **los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los anteriores dos numerales de este Anexo** para cada uno de los Factores de Evaluación. Con relación al *Factor de Educación Informal* se valorarán solamente las certificaciones de cursos realizados en los últimos diez (10) años, contados hasta la fecha de cierre de la *Etapa de Inscripciones*.

**EMPLEOS DEL NIVEL ASESOR**

<b>Educación Formal</b>	
<b>Títulos (1)</b>	<b>Puntaje (2)</b>
Doctorado	30
Maestría	25
Especialización	15
Profesional	20

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pênsum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.

(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 30 puntos.

<b>Educación Informal</b>	
<b>Horas certificadas</b>	<b>Puntaje</b>
16-31	0,5
32-47	1,0
48-63	1,5
64-79	2,0
80-95	2,5
96-111	3,0
112-127	3,5
128-143	4,0
144-159	4,5
160 o más	5,0

<b>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)</b>	
<b>Certificados de Conocimientos Académicos</b>	<b>Puntaje</b>
1	5
2 o más	10

<b>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)</b>	
<b>Certificados de Técnico Laboral por Competencias</b>	<b>Puntaje</b>
1 o más	5

**EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL**

<b>Educación Formal</b>	
<b>Títulos (1)</b>	<b>Puntaje (2)</b>
Doctorado	25
Maestría	20
Especialización	10
Profesional	15

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pênsum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.

(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 25 puntos.

<b>Educación Informal</b>	
<b>Horas certificadas</b>	<b>Puntaje</b>
16-31	0,5
32-47	1,0
48-63	1,5
64-79	2,0
80-95	2,5
96-111	3,0
112-127	3,5
128-143	4,0
144-159	4,5
160 o más	5,0

<b>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)</b>	
<b>Certificados de Conocimientos Académicos</b>	<b>Puntaje</b>
1	5
2 o más	10

<b>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)</b>	
<b>Certificados de Técnico Laboral por Competencias</b>	<b>Puntaje</b>
1 o más	5

**EMPLEOS DE LOS NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL**

<b>Educación Formal</b>		<b>Educación Informal</b>		<b>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)</b>		<b>Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)</b>	
<b>Títulos (1)</b>	<b>Puntaje (2)</b>	<b>Horas certificadas</b>	<b>Puntaje</b>	<b>Certificados de Conocimientos Académicos</b>	<b>Puntaje</b>	<b>Certificados de Técnico Laboral por Competencias</b>	<b>Puntaje</b>
Tecnológica	20	16-31	0,5	1 o más	5	1	10
Técnica Profesional	15	32-47	1,0			2 o más	20
Especialización Tecnológica	10	48-63	1,5				
Especialización Técnica Profesional	5	64-79	2,0				
		80-95	2,5				
		96-111	3,0				
		112-127	3,5				
		128-143	4,0				
		144-159	4,5				
		160 o más	5,0				

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pènsum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.  
(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 20 puntos.

Adicionalmente, para los Niveles Técnico y Asistencial, en el Factor de Educación Formal, se valorará también la Educación Formal No Finalizada relacionada con las funciones del empleo a proveer, así:

<b>EMPLEOS DE LOS NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL</b>		
<b>Nivel de Formación</b>	<b>Puntaje por semestre aprobado (1)</b>	<b>Puntaje máximo obtenible (2)</b>
Profesional	2,5	20
Tecnológica	3	18
Técnica Profesional	2	10
Especialización Tecnológica	4	8
Especialización Técnica Profesional	2	4

(1) Debidamente certificados por la respectiva institución educativa. En todos los casos, la institución educativa que expide la certificación, para que sea válida para los efectos de esta prueba, debe expresarla en semestres académicos.

(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 20 puntos.

En estos casos, la sumatoria de los puntajes asignados a la Educación Formal Finalizada y No Finalizada no puede ser mayor a 20 puntos.

#### **5.4. Criterios valorativos para puntuar la Experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes**

Para la valoración en esta prueba de la Experiencia adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido para el empleo a proveer, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los numerales 5.1 y 5.2 de este Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación. Esta Experiencia se contabilizará en meses completos.

En todos los casos, la correspondiente puntuación, sea para los puntajes parciales o para la sumatoria de los mismos, incluirá una parte entera y dos (2) decimales truncados.

De conformidad con el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, cuando se presente *Experiencia* adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de *Experiencia* se contabilizará por una sola vez. Por otra parte, en los términos de esta misma norma, “cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de *experiencia* se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)”, sin que exceda las 44 horas semanales (Decreto Ley 1042 de 1978, artículo 33).

Además, cuando un aspirante acredite más tiempo de *Experiencia Profesional Relacionada* del requerido para obtener el puntaje máximo obtenible en este Factor de Evaluación, el excedente se le contabilizará para puntuar en la *Experiencia Profesional* (no al revés). Igual procede con relación a la *Experiencia Relacionada* frente a la *Experiencia Laboral*.

#### 5.4.1. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional Relacionada (Niveles Asesor y Profesional) o Relacionada (Niveles Técnico y Asistencial)

##### a) Empleos del Nivel Asesor

En consideración a los puntajes máximos definidos para los Factores de Evaluación de la Experiencia para los empleos de este nivel jerárquico, se utilizará una escala de calificación que va de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la *Experiencia Profesional Relacionada (EPR)* y de cero (0,00) a diez (10,00) puntos para la *Experiencia Profesional (EP)*.

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA (EPR) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{40}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 13 a 24 meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{40}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 25 a 36 meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{40}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
37 o más meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{40}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.

\* El término  $\left(\frac{a}{b}\right)$  que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL (EP) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje EP = Total de meses completos acreditados de EP * \left(\frac{10}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.
De 13 a 24 meses	$Puntaje EP = Total de meses completos acreditados de EP * \left(\frac{10}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.
De 25 a 36 meses	$Puntaje EP = Total de meses completos acreditados de EP * \left(\frac{10}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.
37 o más meses	$Puntaje EP = Total de meses completos acreditados de EP * \left(\frac{10}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.

\* El término  $\left(\frac{a}{b}\right)$  que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

## b) Empleos del Nivel Profesional

En consideración a los puntajes máximos definidos para los Factores de Evaluación de la Experiencia para los empleos de este nivel jerárquico, se utilizará una escala de calificación que va de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la *Experiencia Profesional Relacionada (EPR)* y de cero (0,00) a quince (15,00) puntos para la *Experiencia Profesional (EP)*.

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA (EPR) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje EPR = Total de meses completos acreditados de EPR * \left(\frac{40}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 13 a 24 meses	$Puntaje EPR = Total de meses completos acreditados de EPR * \left(\frac{40}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 25 a 36 meses	$Puntaje EPR = Total de meses completos acreditados de EPR * \left(\frac{40}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
37 o más meses	$Puntaje EPR = Total de meses completos acreditados de EPR * \left(\frac{40}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.

\* El término  $\left(\frac{a}{b}\right)$  que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL (EP) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje EP = Total de meses completos acreditados de EP * \left(\frac{15}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.
De 13 a 24 meses	$Puntaje EP = Total de meses completos acreditados de EP * \left(\frac{15}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.
De 25 a 36 meses	$Puntaje EP = Total de meses completos acreditados de EP * \left(\frac{15}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.
37 o más meses	$Puntaje EP = Total de meses completos acreditados de EP * \left(\frac{15}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.

\* El término  $\left(\frac{a}{b}\right)$  que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

### c) Empleos de los Niveles Técnico y Asistencial

En consideración a los puntajes máximos definidos para los Factores de Evaluación de la Experiencia para los empleos de estos niveles jerárquicos, se utilizará una escala de calificación que va de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la *Experiencia Relacionada (ER)* y de cero (0,00) a diez (10,00) puntos para la *Experiencia Laboral (EL)*.

EXPERIENCIA RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA RELACIONADA (ER) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje ER = Total de meses completos acreditados de ER * \left(\frac{40}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 13 a 24 meses	$Puntaje ER = Total de meses completos acreditados de ER * \left(\frac{40}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 25 a 36 meses	$Puntaje ER = Total de meses completos acreditados de ER * \left(\frac{40}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
37 o más meses	$Puntaje ER = Total de meses completos acreditados de ER * \left(\frac{40}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.

\* El término  $\left(\frac{a}{b}\right)$  que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

EXPERIENCIA RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA LABORAL (EL) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje EL = Total de meses completos acreditados de EL * \left(\frac{10}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.
De 13 a 24 meses	$Puntaje EL = Total de meses completos acreditados de EL * \left(\frac{10}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.
De 25 a 36 meses	$Puntaje EL = Total de meses completos acreditados de EL * \left(\frac{10}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.
37 o más meses	$Puntaje EL = Total de meses completos acreditados de EL * \left(\frac{10}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.

\* El término  $\left(\frac{a}{b}\right)$  que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

## 5.4.2. Empleos con requisito mínimo de Experiencia Laboral (Niveles Técnico y Asistencial)

### a) Empleos de los Niveles Técnico y Asistencial

En consideración a los puntajes máximos definidos para los Factores de Evaluación de la Experiencia para los empleos de estos niveles jerárquicos, se utilizará una escala de calificación que va de cero (0,00) a diez (10,00) puntos para la *Experiencia Relacionada (ER)* y de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la *Experiencia Laboral (EL)*.

EXPERIENCIA LABORAL EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA RELACIONADA (ER) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje ER = Total de meses completos acreditados de ER * \left(\frac{10}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.
De 13 a 24 meses	$Puntaje ER = Total de meses completos acreditados de ER * \left(\frac{10}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.
De 25 a 36 meses	$Puntaje ER = Total de meses completos acreditados de ER * \left(\frac{10}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.
37 o más meses	$Puntaje ER = Total de meses completos acreditados de ER * \left(\frac{10}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>ER adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 10.

\* El término  $\left(\frac{a}{b}\right)$  que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).



EXPERIENCIA LABORAL EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA LABORAL (EL) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje EL = Total de meses completos acreditados de EL * \left(\frac{40}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 13 a 24 meses	$Puntaje EL = Total de meses completos acreditados de EL * \left(\frac{40}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 25 a 36 meses	$Puntaje EL = Total de meses completos acreditados de EL * \left(\frac{40}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
37 o más meses	$Puntaje EL = Total de meses completos acreditados de EL * \left(\frac{40}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de <i>EL adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido</i> , para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.

\* El término  $\left(\frac{a}{b}\right)$  que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).

## 5.5. Publicación de los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes

Los resultados de esta prueba se publicarán en la fecha que disponga la CNSC, la cual será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en su página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO. Los aspirantes podrán consultar estos resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

## 5.6. Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes

Las reclamaciones contra los resultados de esta prueba se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso.

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

## 5.7. Resultados definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes

Los resultados definitivos de esta prueba se publicarán en la página web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, y/o en la página web de la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección. Los mismos podrán ser consultados por



los aspirantes ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña, a partir de la fecha que se informe por estos mismos medios.

## **6. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES**

Esta labor se realizará de conformidad con las disposiciones del artículo 24 del Acuerdo del Proceso de Selección.

Bogotá, D.C., 3 de septiembre de 2020

	<b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b>		<b>Código:</b> GETH-F-017
	<b>PROCESO</b>	GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	<b>Versión:</b> 004
	<b>FORMATO</b>	CERTIFICADO LABORAL	<b>Fecha:</b> 10/05/2018

1036

**LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO**

**DE TRABAJO DE TALENTO HUMANO**

**DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**

**CON NIT 830.125.996-9**

**CERTIFICA:**

Que una vez revisado el archivo de hojas de vida de la Entidad figura que **PABLO ANDRES ROMERO RIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.322.324, labora en la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**

- Nombrado en el empleo Experto Código G3 Grado 07 de la planta global de la Agencia, desde el 17 de enero de 2013 hasta el 06 de mayo de 2019; ubicado en la Vicepresidencia de Gestión Contractual, área de desempeño aeroportuario y las siguientes fueron las funciones desempeñadas:
  1. Ejecutar los proyectos que le sean asignados de acuerdo con el Plan Estratégico de la Entidad y las directrices del jefe de la dependencia.
  2. Controlar y hacer seguimiento a los aspectos técnicos y operativos de los contratos de concesión y demás formas de asociación público-privada del modo aeroportuario, de acuerdo con lo estipulado en los contratos.
  3. Controlar y hacer seguimiento a las interventorías de los contratos de concesión y demás formas de asociación público-privada del modo aeroportuario, de acuerdo con lo estipulado en los contratos.
  4. Evaluar la calidad, veracidad y consistencia de los datos contenidos en los sistemas de información de las concesiones y demás formas de asociación público-privada del modo aeroportuario, con el fin de generar las alarmas necesarias en la gestión contractual del área.
  5. Proponer las modificaciones pertinentes a los proyectos de concesión y demás formas de asociación público-privada del modo aeroportuario, de acuerdo con los análisis de viabilidad técnica, jurídica y financiera realizados en el área.
  6. Verificar el correcto registro, por parte de los concesionarios, de las novedades de la operación y del cumplimiento de los planes maestros, de acuerdo con las políticas establecidas.
  7. Emitir su concepto técnico sobre los procesos de reversión de las concesiones del modo aeroportuario, de acuerdo con las normas vigentes.
  8. Conceptuar desde el punto de vista técnico sobre los procesos de imposición de multas y demás sanciones establecidas en caso de incumplimiento por parte de los concesionarios de acuerdo con las normas y las cláusulas contractuales vigentes.

	<b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b>		<b>Código:</b> GETH-F-017
	<b>PROCESO</b>	GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	<b>Versión:</b> 004
	<b>FORMATO</b>	CERTIFICADO LABORAL	<b>Fecha:</b> 10/05/2018

9. Adelantar la coordinación interinstitucional requerida entre la interventoría, autoridades territoriales pertinentes y el concesionario que tengan injerencia en los proyectos del modo aeroportuario.
  10. Controlar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la distribución de riesgos de acuerdo con lo estipulado en los contratos de concesión y demás formas de asociación público-privada, en coordinación con la Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno.
  11. Controlar el vencimiento de pólizas y garantías y verificar su adecuada constitución, actualización y renovación.
  12. Verificar y controlar el cumplimiento por parte de los concesionarios de la construcción, rehabilitación, reconstrucción, mantenimiento, preservación y sostenimiento de la infraestructura aeroportuaria concesionada de acuerdo con lo establecido en las cláusulas contractuales.
  13. Verificar y controlar la aplicación por parte de los concesionarios de los manuales y reglamentos vigentes correspondientes a la operación de las concesiones del modo aeroportuario.
  14. Verificar y controlar la entrega oportuna de los inventarios de los bienes por parte de los concesionarios del modo aeroportuario de acuerdo con los términos contractuales
  15. Adelantar el programa de visitas técnicas a las concesiones del modo aeroportuario, así como los comités y reuniones requeridas con los entes y autoridades pertinentes para el efectivo funcionamiento de la concesión.
  16. Elaborar los pliegos de condiciones que le sean asignados, relacionados con los asuntos de la Vicepresidencia de Gestión Contractual, de acuerdo con las normas vigentes y los lineamientos del Presidente de la Agencia.
  17. Adelantar la actividad contractual de la Vicepresidencia de Gestión Contractual de acuerdo con las normas vigentes.
  18. Absolver las consultas técnicas y proyectar las respuestas a los derechos de petición y demás solicitudes que le sean asignadas, según los plazos establecidos en las normas vigentes.
  19. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por sus superiores para el cumplimiento de la misión de la Entidad, de acuerdo con la naturaleza, propósito principal y área de desempeño del cargo.
- Que mediante memorando No. 20194030068603 del 7 de mayo de 2019 fue trasladado a la Vicepresidencia de Estructuración – Aeropuertos, desempeñado hasta la fecha, las siguientes funciones:
1. Estructurar los aspectos técnicos de los proyectos de infraestructura de transporte de asociación público-privada del modo aeroportuario, de acuerdo con los estudios realizados por la Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno, las normas legales, las políticas del Gobierno Nacional, las directrices del Sector Transporte y los lineamientos del Presidente de la Agencia.
  2. Establecer el alcance técnico definitivo de los proyectos de infraestructura de transporte de asociación público-privada del modo aeroportuario, de acuerdo con los planes definidos.
  3. Analizar la calidad del diagnóstico, los estudios y diseños, el estudio de demanda, capacidad y seguridad, el estudio del plan de intervenciones, los estudios y diseños a nivel de factibilidad para concesión, el análisis de riesgos técnicos y los estudios de viabilidad y demás estudios relacionados con el aspecto técnico de los proyectos de infraestructura de transporte del modo aeroportuario.

	<b>SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN</b>		<b>Código:</b> GETH-F-017
	<b>PROCESO</b>	GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	<b>Versión:</b> 004
	<b>FORMATO</b>	CERTIFICADO LABORAL	<b>Fecha:</b> 10/05/2018

4. Analizar y verificar que los estudios de diseño de los proyectos de infraestructura de transporte de asociación público privado del modo aeroportuario, contengan los aspectos técnicos requeridos en el procedimiento y los lineamientos del Vicepresidente de Estructuración.
5. Verificar y controlar la entrega formal y material de los estudios de estructuración de los proyectos de infraestructura de transporte de asociación público-privada del modo aeroportuario a la Vicepresidencia de Gestión Contractual, así como brindar la capacitación requerida sobre el contexto y documentación de los proyectos adjudicados.
6. Ejecutar los proyectos que le sean asignados, de acuerdo con el Plan Estratégico de la Entidad y las directrices del jefe de la dependencia.
7. Desarrollar desde el punto de vista técnico la identificación, análisis y distribución de riesgos técnicos de los proyectos de infraestructura de transporte del modo aeroportuario.
8. Realizar la evaluación integral, en conjunto con las áreas ambiental, social, predial, financiero, riesgos y jurídica, de los proyectos de iniciativa privada radicados en la Agencia Nacional de Infraestructura, con el fin de establecer su conveniencia y viabilidad en la etapa de pre factibilidad y factibilidad.
9. Evaluar en coordinación con la Vicepresidencia de Planeación, Riesgos y Entorno, la identificación, análisis y distribución de riesgos de los proyectos de iniciativa privada, que sean radicados en la Agencia Nacional de Infraestructura.
10. Asistir y participar en las sesiones del Consejo Asesor de Estructuración y demás reuniones, consejos, juntas o comités en representación de la Entidad, cuando le sea requerido.
11. Absolver las consultas técnicas y proyectar las respuestas a los derechos de petición y demás solicitudes que le sean asignadas, según los plazos establecidos en las normas vigentes.
12. Asesorar cuando le sea solicitado, en aspectos relacionados con la adopción, ejecución y control de los planes, programas y proyectos a cargo de la dependencia.
13. Responder por la organización, conservación, inventario y manejo de los documentos físicos y digitales a su cargo, durante su ingreso, permanencia y retiro, teniendo en cuenta las normas que en materia de gestión documental establezca la Agencia y el Archivo General de la Nación.
14. Atender y aplicar las normas y procedimientos del Modelo Integrado de Planeación y Gestión.
15. Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por sus superiores para el cumplimiento de la misión de la Entidad, de acuerdo con la naturaleza, propósito principal y área de desempeño del cargo.

La presente certificación se expide en la ciudad de Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**MARCELA CANDRO AMAYA**  
 Coordinadora del Grupo Interno de  
 Trabajo de Talento Humano

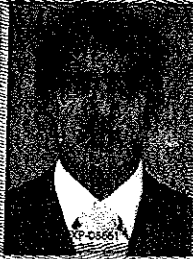
Elaboro: Rosana Ramírez L- Contratista GIT Talento Humano



Consejo Superior de la Judicatura

# REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:  
FRANCISCO JAVIER

PRESIDENTE CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
WILSON RUIZ OREJUELA

APELLIDOS:  
GOMEZ VARGAS

UNIVERSIDAD  
DEL CAUCA

FECHA DE GRADO  
22 de junio de 2007

CONSEJO SECCIONAL  
BOGOTÁ

CEDDULA  
4611717

FECHA DE EXPEDICION  
02 de agosto de 2007

TARJETA N.  
160380

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.